



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN**

**“DILIGENCIAS QUE INTEGRAN LA AVERIGUACIÓN
PREVIA EN EL DISTRITO FEDERAL
EN CASOS PRÁCTICOS.”**

T E S I N A

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

CESAR PANTALEÓN MORENO

ASESOR: LICENCIADO ARCHUNDIA DÍAZ RENÉ

FEBRER DE 2013



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*SE PAGA CARO LLEGAR AL PODER:
EL PODER VUELVE ESTÚPIDOS A
LOS HOMBRES.*

FRIEDRICH NIETZSCHE.

*A TODAS LAS PERSONAS QUE HAN
PÉRDIDO LA VIDA POR EL DELITO
DE HOMICIDIO CULPOSO EN LA
MODALIDAD DE TRANSITO VEHICULAR
EN EL DISTRITO FEDERAL Y A SUS
FAMILIAS.*

*A MI FAMILIA, POR SU APOYO
INCONDICIONAL Y SU
COMPRENSIÓN.*

*A TODAS LAS PERSONAS QUE HAN
CONFIANDO EN EL SUSCRITOR EN
TODO MOMENTO Y HAN
CONTRIBUIDO DE MANERA
DETERMINANTE PARA LA
CONCLUSIÓN DEL PRESENTE
TRABAJO DE INVESTIGACIÓN.*

*A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO.
"FACULTAD DE ESTUDIOS
SUPERIORES ACATLÁN." EN
ESPECIAL A LA FACULTAD DE
DERECHO, POR PERMITIRME
OCUPAR UN ESPACIO EN SUS
AULAS Y MARCAR EL INICIO DE
UNA NUEVA ETAPA EN MI VIDA.*

*AGRADECIMIENTO ESPECIAL:
AL LICENCIADO ARCHUNDIA DÍAZ
RENÉ POR LA CONFIANZA Y APOYO
BRINDADO EN LA ELABORACIÓN DEL
PRESENTE TRABAJO DE
INVESTIGACIÓN.*

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL

- A) Historia del Derecho Penal
- B) Historia del Ministerio Público
- C) La Averiguación Previa
- D) Reflexiones Personales

CAPÍTULO II

CONCEPTOS BÁSICOS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN EL DISTRITO FEDERAL

- A) El Derecho Penal en general
- B) Ramas auxiliares del Derecho Penal
- C) Aspectos generales del delito en relación con este estudio
- D) Fuentes del Derecho Penal
- E) Fundamentos básicos del sistema de justicia

CAPÍTULO III

INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

- A) Régimen jurídico del Ministerio Público en el Distrito Federal
- B) Los principios de la función persecutoria
- C) Los elementos de la averiguación previa
- D) La conformación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad

CAPÍTULO IV

DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN EL DISTRITO FEDERAL

- A) Ejercicio de la acción penal
- B) No ejercicio de la acción penal
- C) Reserva
- D) Incompetencia
- E) Caso práctico de las diligencias que integran la averiguación previa en el Distrito Federal

CONCLUSIONES

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ANEXOS

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación denominado: “Diligencias que integran la averiguación previa en el Distrito Federal en casos prácticos”, se aborda, los requisitos de procedibilidad, obstáculos procesales, el contenido de la averiguación previa en el Distrito Federal, hasta las determinaciones que realiza el C. Agente del Ministerio Público, en turno.

Por otro lado, se presentan escritos, realizados lo más reales posibles en virtud que a criterio del suscriptor es necesario y de gran importancia para estudiar la actividad investigadora que realiza la representación social y las resoluciones a que conforme a derecho realizan dicha institución, como por ejemplo: el ejercicio de la acción penal, el no ejercicio de la acción penal, la reserva, la incompetencia.

Asimismo, se aborda la integración de la averiguación previa toda vez que es de gran importancia para el juicio, por citar un ejemplo: una declaración tiene mayor valor probatorio en el juicio, cuando es hecha poco tiempo en que ocurrieron los hechos que se investigan y es recabada durante la integración de la averiguación previa por la representación social correspondiente y es ratificada en el juicio, toda vez que si se realiza dicha declaración con mucho tiempo después de realizados los hecho delictivo, esta podrá ser fácilmente aleccionada por algún abogado litigante en beneficio del probable responsable y en perjuicio para encontrar la verdad histórica de los hechos que se investiga.

Queda de manifiesto la importancia y la complejidad de la presente investigación, en virtud que el Agente del Ministerio Público deberá conocer un mundo de legislaciones e integrar una averiguación previa con experiencia y conforme a derecho corresponda.

La principal razón de éste tema de investigación, es hacer un análisis técnico jurídico de las diligencias que integran la averiguación previa en el Distrito Federal en casos prácticos, toda vez que es de gran importancia para el abogado litigante conocer las diligencias que integran la averiguación previa en el Distrito Federal, para poder brindar una mejor asesoría y defensa para su cliente y al considerar plenamente justificado el estudio de las diligencias que integran la averiguación previa correspondiente, toda vez que en el periodo de enero a junio de 2011, se iniciaron 102, 992 averiguaciones previas, en un promedio diario 569.02 y en el año 2010, la subprocuraduría de averiguaciones previas centrales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, reportó en el boletín informativo del mes de abril de año 2010, una existencia de averiguaciones total de 11675, de la cuales fueron iniciadas 963, recibidas 2164, de las cuales se desprenden, que se determinó el ejercicio de la acción penal en 660 averiguaciones previas, 2124 no ejercicio de la acción penal, incompetencias 1062, desgloses 140, existencia actual 10919, y en relación con subprocuraduría de averiguaciones previas desconcentradas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal reporto: 15477 averiguaciones iniciadas, de las que se determinó el ejercicio de la acción penal en 2416, no ejercicio de la acción penal 14815, incompetencias 981 en el Distrito Federal, por lo cual resulta de gran importancia analizar el por qué de tales determinaciones.

Cuyo principal objetivo de ésta investigación es hacer un análisis técnico jurídico de las diligencias que integran la averiguación previa en el Distrito Federal en casos prácticos.

En la actualidad el personal ministerial realiza por lo general, diligencias apegadas a derecho, fundando y motivado sus acuerdos correspondientes dentro de una averiguación previa, respetado los derechos humanos, no obstante que en algunas ocasiones los secretarios o el C. Agente del Ministerio Público, tienen extensas cargas de trabajo, con un alto número de averiguaciones previas a su cargo, a las cuales se le da trámite apegado a derecho y como es de esperar el criterio del ser humano siempre cree tener la razón y hay casos que el denunciante o querellante y el probable responsable creen tener la razón y presentan su argumentación de su dicho y el C. Agente del Ministerio Público, es quien resuelve y quien tiene la verdad de histórica de los hechos en base a las pruebas que integran la averiguación previa, puestos a su conocimiento y después de hacer un minucioso estudio técnico jurídico de las diligencias que integran la averiguación previa correspondiente, realiza una determinación, no obstante que quien no sale favorable a dicha resolución, tiene los medios de defensa para manifestar su inconformidad como son: El recurso de inconformidad prospera en el caso que el Agente del Ministerio Público acuerde el no ejercicio de la acción penal, el recurso de reapertura se implementara en los casos que el Agente del Ministerio Público acuerde la reserva en la indagatoria, y el amparo indirecto.

Cuando el Agente del Ministerio Público o los secretarios realizan la integración o acuerdo de una averiguación previa sin apego a derecho y sin respeto de los derechos humanos, tanto el denunciante o querellante y el probable responsable podrán acudir a diferentes instancias para denunciar tales irregularidades como son: La fiscalía para la investigación de los delitos cometidos por servidores públicos, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte la pérdida de confianza de la Institución del Ministerio Público por parte de la sociedad es de preocuparse en virtud que se está perdiendo el respeto por los Agentes del Ministerio Público, siendo que en el pasado, en el presente y en el futuro, seguirán siendo vital, el actuar apegado a derecho de la representación social y es fundamental para mantener el orden social, toda vez que si la sociedad pierde la confianza y el respeto en la Institución del Ministerio Público, y sumergida por tanta delincuencia e impunidad tomara la justicia en sus propias manos como han surgido en casos en el Distrito Federal, por lo cual a criterio del suscriptor, el personal ministerial merece todo el respeto y gratitud de la sociedad, por la labor que realiza día a día.

En esta investigación se utilizó una metodología cualitativa y cuyo contenido está constituido por cuatro partes: La primera de ellas denominada los antecedentes del Ministerio Público en el Distrito Federal, es sin duda alguna la evolución del Derecho Criminal y la Institución del Ministerio Público, hasta la actualidad, sin pasar por alto que desde su origen el Ministerio Público han habido personas íntegras que han dedicado su vida entera, sacrificando tiempo con sus hijos y sus familiares, para brindar una procuración de justicia y mantener el orden social, tomando decisiones apegadas a derecho, las cuales la mayoría de sus decisiones son puestas en tela de juicio.

La segunda parte se ocupa de los conceptos básicos en la averiguación previa en el Distrito Federal, entre los cuales se encuentra: El Derecho Penal en general, las ramas auxiliares del Derecho Penal, los Aspectos generales del delito, así como las fuentes del Derecho Penal y los fundamentos básicos del sistema de justicia entre otros.

La tercera parte de éste trabajo de investigación se integra por el régimen jurídico del Ministerio Público, así como los principios de la función persecutoria y se robustece con los elementos de la averiguación previa y se aborda un tema de gran importancia referente a la conformación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

La última parte de éste trabajo de investigación se encuentra compuesta por las determinaciones a las que llega el Agente del Ministerio Público en una averiguación previa en el Distrito Federal, las cuales son: El ejercicio de la acción penal, no ejercicio de la acción penal, reserva y incompetencia, así como la fundamentación correspondiente de tales acuerdos. Aunado que el suscrito presenta casos prácticos relacionados con éstas determinaciones y por último se presentan un caso practico de una averiguación previa en el Distrito Federa, por el delito de homicidio culposo en la modalidad de transito vehicular, en la cual dicha narración ficticia gira alrededor de un joven que en la salida de un plantel educativo al atravesar la calle, pierde la vida.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL

A) Historia del Derecho Penal

La mayoría de los tratadistas coinciden en establecer un orden lógico y cronológico de la Historia del Derecho Penal a través de una serie de periodos sucesivos, que tiene la bondad de facilitar didácticamente su estudio. Para el inicio del estudio del Derecho Penal, se hace referencia, a grosso modo, de las diversas etapas de la evolución del mismo, así como la aplicación de las penas en los distintos pueblos.

Los estudios del Derecho marcan seis etapas básicas, de las que destacan las siguientes:

La etapa de la venganza privada

La etapa de la venganza privada marca los inicios de la formación del Derecho Penal y se da en principio por el impulso natural de defensa debido en gran parte a un ataque injusto. En éste periodo la funciones respectivas estaban en manos de los particulares y tenían un valor significativo para el hombre, el cual respondía ante una agresión recibida, obteniendo la satisfacción mediante un acto violento y consiste en que el ofendido se hacía justicia por su propia mano. En ocasiones el ofendido se excedía causando males mucho mayores que lo que se habían ocasionado, por lo que fue necesario crear la fórmula que se identifica como la “Ley del talión” (de talis, el mismo o semejante) “ojo por ojo y diente por diente”; en estas frases se ve claramente la venganza individual, en la que se inflige un mal por otro recibido.

Con el tiempo, en este periodo se iniciaron sistemas de composición en que los ofensores podían salvarse de la ira del ofendido mediante un pago, lo que podría ser un antecedente de lo que hoy conocemos por reparación del daño.

La etapa de la venganza divina

En la etapa de la venganza divina se estima que el delito es una causa del descontento de los dioses y para aplicar su ira se crea la represión penal. En esta etapa evolutiva del Derecho Penal, la justicia respectiva es manejada generalmente por la clase sacerdotal, aparece en muchísimos pueblos, pero se perfila de manera clara el hebreo.

La etapa de la venganza pública

En esta etapa se observa que la venganza constituye un acto de brutalidad en nombre de la colectividad, la venganza es ejercida por un representante del poder público. En este, se traslada la ejecución justiciera a alguien que representa los intereses de la comunidad. La característica propia de la época se ve reflejada en

el castigo, donde todos aquellos infractores de la ley eran cruelmente castigados, predominando las sanciones corporales y la muerte.

Los tribunales juzgaban en nombre de la colectividad para la supuesta salvaguarda de ésta y los jueces poseían facultades tan amplias que podían incrementar hechos no previstos en las leyes. Se dice que es un periodo de abuso del poder para conseguir de los súbditos, por medio del terror y la intimidación, el sometimiento y reconocimiento del poder. Así en el Derecho Romano, se concibió la necesaria concurrencia del dolo para castigar los delitos públicos, en tanto que los delitos privados, se consideró suficiente la figura de la culpa. Se llegó a la pena pública por medio del concepto de la culpa.

El periodo humanitario

El periodo humanitario surge como una reacción de la sociedad, pretendiendo dar un giro radical a la dureza del castigo en el Derecho Penal. Surgieron grandes pensadores, filósofos, y humanistas quienes aportaron sus ideas y obras las cuales influyeron en el Derecho Penal. Se destacaron Cesare Bonesana (Marqués de Beccaria) y John Howard, quienes trataron de devolver el respeto y la dignidad. En esta etapa se presenta como una reacción de la sociedad con un fin humanitario de manera que pretende dar un giro radical a la dureza del castigo en el Derecho Penal.

En las bases del Derecho Penal humanitario se establecieron por vez primera en el “Tratado de los delitos y de las penas”, de Cesare Bonesana (Marqués de Beccaria), quien estableció en su obra –calificada por Voltaire como el “Código de la humanidad”-que sólo han de sancionarse las conductas por la necesidad de defender el depósito de la salud pública de las particulares usurpaciones y solo si en dichas conductas están previamente prohibidas en la leyes, que las penas deben guardar proporción con la gravedad del delito cometido y que la tortura es inhumana y deleznable como medio para llegar a la verdad. Gracias a Beccaria entendimos la necesidad vital de contar con un Derecho Penal verdaderamente racional y justo reprimiendo con creencias relacionadas con la eficiencia de la pena.

Entre los puntos más importantes de este libro se destacan los siguientes:

- El Derecho a castigar se basa en el contrato social y por tanto la justicia humana y la divinidad son independientes.
- Las penas únicamente pueden ser establecidas por las leyes; estas han de ser generales y solo los jueces pueden declarar que han sido violadas.
- Las penas deben ser publicadas, prontas y necesarias, proporcionales al delito y las mínimas posibles. Nunca deben de ser atroces.
- Los jueces por no ser legisladores carecen de la facultad de interpretación de la ley.
- El fin de la pena es evitar que el autor cometa nuevos delitos, así como la ejemplaridad respecto a los demás hombres.
- La pena de muerte debe ser proscrita por injusta.

La etapa científica

La etapa científica se empieza a sistematizar los estudios en materia penal, puede hablarse de período científico, esta etapa en rigor, se inicia con la obra de Marqués de Beccaria culminando con la de Francisco Carrara, quien es el principal exponente de la Escuela Clásica del Derecho Penal. Algunos autores señalan como principio del periodo científico las doctrinas de los positivistas de fines del siglo XXI, no obstante tales estudios no forman propiamente parte del Derecho Penal, los positivistas confeccionaron ciencias causales explicativas de la criminalidad, pero no el Derecho normativo por esencia.

Para la existencia de un conocimiento científico basta con perseguir un fin o una verdad ordenada y sistemática como ocurrió a partir de la obra admirable del Marqués de Beccaria. Sin embargo ya antes de Beccaria hubo inquietud por el estudio de los problemas del Derecho Penal y se hicieron algunas sistematizaciones para tratar de resolverlos de manera conveniente.¹

Derecho penal moderno

El Derecho Penal moderno surgió del iluminismo y reposa, en mayor grado que ninguna otra rama del Derecho en el principio de legalidad consagrado constitucionalmente, conforme al cual sólo puede castigarse por un hecho ya previsto con anterioridad como punible por la ley, formulación que; por una parte, excluye de inmediato la retroactividad de la ley penal menos benigna, y por otra, proscribía absolutamente la incriminación de un hecho por analogía con otro legalmente previsto como delito.

Es en virtud de este mismo principio de legalidad que se limita el libre arbitrio judicial en la aplicación de la pena por marcos legales relativamente estrictos, y que las penas del Derecho Criminal, a diferencia, por ejemplo, las sanciones, deben necesariamente imponerse, tras el juicio correspondiente, por un juez independiente del poder ejecutivo.

Por otra parte, el principio de culpabilidad, conforme el cual solo puede imponerse una pena criminal por un hecho, cuando éste puede serle reprochado a su autor.²

Algunas de las características más importantes del Derecho Penal moderno son:

- ❖ Describe tipos penales cuya esencia se asocia al injusto administrativo.
- ❖ Las relaciones causales descritas en los tipos penales son de difícil comprobación precisa.
- ❖ Se presentan tipos penales que se podrían clasificar como “De riesgo abstracto.”
- ❖ Toma relevancia el enfoque de imputación hacia la víctima.

¹ Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal, Porrúa, México, 2009. Págs. 36 y 37.

² *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM. Editorial Porrúa. México. 1999. Pág. 1022.

Un claro ejemplo del Derecho Penal moderno sería el “El Derecho Penal Ecológico”, en el que la “naturaleza vuelve a ser un importante ámbito de responsabilidad para los hombres. Ahora se tiene conciencia de la necesidad de salvaguardar el ámbito en que vivirá las generaciones futuras”. Lo nuevo de esta situación, mediante el Derecho Penal moderno, consiste en que la plena realización de la libertad de los hombres ya no consiste en hacer sino en su dejar ser. El dejar ser aparece como el acto más elevado de la libertad humana.³

B) Historia del Ministerio Público

Para alguno de los estudiosos del Derecho, el Ministerio Público tiene su origen en Grecia, en la figura de Arcote “que fue magistratura que surge aproximadamente en los años 683 A. de C., siendo para integrantes del gobierno Ateniese.⁴

El Derecho Romano puede considerarse como antecedente de la función ministerial, “Los funcionarios llamados *judices Questione*, contemplados en las doce tablas, quienes tenían la facultad de comprobar los hechos delictuosos y atribuciones, características específicamente del orden netamente jurisdiccional”.⁵

Otra figura considerada como uno de los antecedentes que conforman a la institución del Ministerio Público, las encontramos en el “Procurador del César”, el cual surgió en la época Imperial contemplándose en el Digesto y es quien en esa época intervenía en representación del César en causas de materia Fiscal, además de cuidar el orden en las colonias.

La Historia del Ministerio Público también refiere como su origen en Francia “Con los *Pocureus du Roi* de la Monarquía francesa del siglo XIV, instituidos pour la défense des intérêts du prince et de l’Etat... El procurador del Rey se encarga de los procedimientos y el abogado del Rey se encarga de litigios en todos los negocios que intervenía el Rey en el siglo XIV, Felipe el Hermoso transformó los cargos y los erige en una bella magistratura. Durante la monarquía el Ministerio Público no asume la calidad de representante del poder ejecutivo ante el poder judicial porque en esa época es imposible hablar de división de poderes”.⁶

El origen del Ministerio Público en México se tiene después de la conquista, y surge por imposición de su legislación en la que se estableció su organización, así como su cultura y en consecuencia los lineamientos de derechos observados por los habitantes de esa época, fueron los ordenamientos jurídicos traídos de España.

La recopilación de Indias, en las leyes dadas el 05 de octubre de 1626 y 1632, en las que se ordenaba:

“Es nuestra merced y voluntad que en cada una de las reales audiencias de Lima y México haya dos fiscales; que el más antiguo sirva la plaza, en todo lo civil, y el otro en lo criminal”.⁷

³ .Herzog, Félix, *Limites del Derecho Penal para Controlar los Riesgos Sociales*, Editorial. Bosch, Barcelona.1961. Pág. 311.

⁴ Barreto Rangel, Gustavo. *Evolución de la Institución del Ministerio Público*, Obra jurídica Mexicana, editada por la Procuraduría General de la Republica, Gobierno del Estado de Guerrero. México. 1988. Págs. 5 y 6.

⁵ *Ibidem*, Págs. 7 y 8.

⁶V. Castro, Juventino. *El Ministerio Público en México*, Editorial Porrúa, México. 1998. Págs. 5 y 6.

⁷ *Ibidem*, Págs. 3, 6 y 7.

“La Constitución de 1824 estableció al Ministerio Público Fiscal en la Suprema Corte (Art.124), equiparado su dignidad a los ministros y dándole el carácter de inamovibles. También estableció fiscales en los Tribunales de Circuito (Art. 140).”⁸

En la ley de fecha 14 de febrero de 1826 se reconoce como la necesaria la intervención del Ministerio Público Fiscal en todas las causas criminales en que interese o afecta la Federación, y en los conflictos jurisdiccionales para entablar o no el recurso de competencia; haciendo por último, necesaria la presencia de este funcionario en la visitas semanales a las cárceles.

El decreto de fecha 20 de mayo de 1826 es el que más pormenorizado y donde habla del Ministerio Público. La ley del 22 de mayo de 1834 menciona la existencia de un Promotor Fiscal en cada juzgado de Distrito nombrado como el de circuito y con las mismas funciones.⁹

La siete leyes de 1836, establecen el sistema centralista en México y la ley de 23 de mayo de 1837, establece un Fiscal adscrito a la Suprema Corte, contando los Tribunales Superiores de los Departamentos con un Fiscal cada uno de ellos. Donde la primera organización sistematizada del Ministerio Fiscal y es regulada el 06 de diciembre de 1853, con la conocida Ley Lara o Ley para la administración de justicia bajo el régimen de Santa-Anna. En esta ley se establece la organización de la institución en diversas categorías que comprendían el Ministerio Fiscal como promotores fiscales, agentes fiscales, fiscales de tribunal superior y fiscales de tribunal.

El Procurador General ejercía entonces la autoridad sobre los promotores fiscales y directamente de las instituciones que estimaba convenientes, relativo al desempeño de su ministerio.

El 23 de noviembre de 1855, Juan Álvarez, da una ley aprobada posteriormente por Ignacio Comonfort, estableciendo que los promotores fiscales no podían ser recusados, y se les colocaba en la Suprema Corte, en los Tribunales de Circuito, y más tarde se le extendió por decreto del 25 de abril de 1856 a los Juzgados de Distrito.

El 15 de junio de 1869, expide Benito Juárez la Ley de jurados. En ella se establece tres procuradores a los que por vez primera se les llamo representantes del Ministerio Público, no constituía una organización, era independiente entre sí, y estaban desvinculados de la parte civil.¹⁰

Se promulga el primer Código de Procedimientos Penales el 15 de septiembre de 1880, en la que se establece una organización completa del Ministerio Público, asignándoles como función la de promover y auxiliar a la administración de justicia en sus diferentes ramas, sin reconocer el ejercicio privado de la acción penal.¹¹

El segundo Código de Procedimientos Penales del 22 de mayo de 1894 mejora la Institución del Ministerio Público, ampliando su intervención en el proceso. Lo establece con las características y finalidades del Ministerio Público

⁸ *Ibídem*, Pág. 9.

⁹ *Ibídem*, Pág. 10.

¹⁰ *Ibídem*, Pág. 11.

¹¹ *Ibídem*, Pág. 11.

francés: como miembro de la policía judicial y como mero auxiliar de la administración de justicia.¹²

El 30 de junio de 1891, se promulgo el reglamento del Ministerio Público pero no es hasta el año de 1903 en que el general Porfirio Díaz expidió la primera Ley Orgánica del Ministerio Público, y lo establece ya no como auxiliar de la administración de justicia, sino como parte del juicio interviniendo en los asuntos en que se afecta el interés público y el de los incapacitados, y el ejercicio de la acción penal de la que es titular. Se le establece una institución a cuya cabeza está el Procurador de Justicia.¹³

Terminada la Revolución en la ciudad de Querétaro, se reúne el Congreso Constituyente, quien expide la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, se discutieron en su seno los artículos 21 y 102 constitucionales que refieren al Ministerio Público en términos del artículo 21, el cual establece que:

“La imposición de las penas como propia y exclusiva de la autoridad judicial y la persecución de los delitos incuben al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando del aquel”.

Se instauró el mandato directo de los elementos de policía judicial como un cuerpo especial auxiliar del Ministerio Público, esencia fundamental inspirada por el constituyente para la investigación de los hechos delictuosos y la persecución de los mismos.

La evolución histórica de la Institución del Ministerio Público en México es discutida desde su nacimiento e inserción en el campo del Derecho Procesal Penal, debido a la gran parte a la multiplicidad de facetas con las que cuenta para la realización de su desempeño.

A través de la historia se ha observado la función de la Institución del Ministerio Público como la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal, facultad conferida por la Constitución, así como el iniciar la acusación por medio del acto procesal denominado consignación, con que se inicia el proceso penal.

En el año de 1919 se expiden las Leyes Orgánicas del Ministerio Público Federal y del Distrito Federal y Territorios Federales, primeras que se ajustan a las disposiciones de la Constitución de 1917, que estableció un giro destacado en la Institución. Estas fueron: la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal y reglamentación de su función, publicada en el Diario Oficial de fecha 14 de agosto de 1919, y la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios Federales, publicada el 13 de septiembre de 1919. Si bien, dichas leyes establecen al Ministerio Público como el único depositario de la acción penal, en la práctica imperando el antiguo sistema con el cual trató de terminar la Constitución de 1917.

Esto último se obtiene con la Ley Orgánica de Distrito Federal publicada el 7 de octubre de 1928, que da mayor importancia a la institución y crea el departamento de investigación con agentes de policía judicial adscritos a las

¹² *Ibidem*, Págs. 11 y 12.

¹³ *Ibidem*, Pág. 12.

delegaciones, los cuales sustituyen a los antiguos comisarios. Al frente de la institución se estableció como jefe al Procurador de Justicia del Distrito Federal.¹⁴

“En lo local se suceden: la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales de fecha 31 de diciembre de 1954; la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federal, de fecha 31 de diciembre de 1971 que entro en vigor en 1972; y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal publicada el 15 de diciembre de 1997.”¹⁵

Como podemos observar, a partir de la ley de 1971 en el Distrito Federal y la ley de 1974 en el aspecto Federal, las Leyes correspondientes no se refieren ya al Ministerio Público como institución que lleva a cabo las funciones persecutorias, sino a las procuradurías que desempeñan el papel de órganos administrativos con funciones múltiples, una de las cuales es la persecución de los delitos. A finales de 1983, y por iniciativas presidenciales adecuadas se proponen y aprueban nuevas Leyes Orgánicas Federales y del Distrito Federal, que cambian en el sentido de hacer mención en su articulado solamente las atribuciones de las procuradurías, la base de su organización y las disposiciones generales que rigen fundamentalmente su quehacer, reservando para un reglamento interior el precisar sus órganos concretos con sus facultades y algunas disposiciones conteniendo regulaciones y mención que resulta necesario tener en cuenta en el funcionamiento de tales procuradurías.

Todo ello se plasmó en la Ley Orgánica de las Procuradurías. En lo que se refiere a lo federal encontramos la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica, promulgada el 15 de noviembre de 1983 y publicada en el Diario Oficial el 12 de diciembre de 1983 que a la fecha esta sustituida por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica de fecha 1996, publicada en el Diario Oficial del 10 de mayo de 1996, y cuyo reglamento se publicó en el Diario Oficial de 27 de agosto del mismo año.”¹⁶ En el Distrito Federal la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en vigor, fue publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, con fecha del 19 de septiembre del año, cuya vigencia es partir del día 9 de octubre de 2009.

C) La averiguación previa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías las cuales actuarán bajo la conducción y mandato de aquél en ejercicio de esta función.¹⁷

El maestro Cesar Augusto Osorio y Nieto en relación a la averiguación previa la define como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el

¹⁴ *Ibidem*, Págs. 13 y 14.

¹⁵ *Ibidem*, Pág. 14.

¹⁶ *Ibidem*, Pág. 15.

¹⁷ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Editorial leyenda. México. 2009. Pág. 24.

cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.¹⁸

La averiguación previa podemos conceptualizarla desde tres puntos de vista: como atribución del Ministerio Público, fase del procedimiento penal y expedientes conforme al primer enfoque. La averiguación previa es la facultad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a el Ministerio Público para investigar los delitos, en tanto que en la fase del procedimiento penal puede definirse la averiguación previa como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente delictivo, y en su caso comprobar, o no, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal. Finalmente considerada como expediente, la averiguación previa es el documento que contiene todas las diligencias realizadas por el órgano investigador para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente delictivo, y en su caso comprobar, o no, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

El titular de la averiguación previa es el Ministerio Público, tal afirmación se desprende de lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que contiene las atribuciones del Ministerio Público: averiguar, investigar los delitos (evidentemente si el Ministerio Público tiene las atribuciones de ordenamiento constitucional de averiguar los delitos), y esta atribución la lleva a cabo, mediante la averiguación previa, la titularidad de la averiguación previa corresponde al Ministerio Público.¹⁹

Tipos de averiguación previa.

I. Directas

Son aquellas que se inician en un turno determinado cuando por primera vez el C. Agente del Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, puede ser con detenido o sin detenido según sea el caso.

II. Relacionadas

Son aquellas que se inician en apoyo de otro Agente del Ministerio Público dentro de una averiguación previa directa con la finalidad de practicar alguna o algunas diligencias fuera de su perímetro, o bien, cuando en la unidad de investigación con detenido no se encuentra con la averiguación previa primordial y con ello se da celeridad a la investigación.

Leopoldo de la Cruz Agüero en su libro denominado "*Procedimiento Penal Mexicano*." establece:

¹⁸Osorio y Nieto, Cesar Augusto. *La Averiguación Previa*. Editorial Porrúa. México. 1999. Pág. 4.

¹⁹ Osorio y Nieto César Augusto. *La Averiguación Previa*. Editorial Porrúa. México. 2002. Págs. 4-5.

“El abogado o pasante de derecho que se inicia como defensor en la materia penal, no debe ignorar que la base legal y fundamental del Procedimiento Penal es la averiguación previa; la cual es practicada por el Ministerio Público, sus auxiliares, jefes de hacienda federal y sindicatos municipales en suplencia, o sea, en lugares en donde no exista dicha institución.

La averiguación previa viene a ser la piedra angular de esa edificación tan aparentemente bien constituida denominada Procedimiento Penal, puesto que con ella el Ministerio Público debe plantar las bases sobre las que se fincará la jurisdicción del juez, cuyos elementos fundamentales son las comprobaciones del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del acusado, bajo pena de nulidad del procedimiento y libertad del inculpado si falta alguno de ellos.

Por ejemplo si el abogado defensor posee los conocimientos teóricos y prácticos de los elementos que integran el cuerpo del delito, así como de la culpabilidad e inculpabilidad, amén de los requisitos que debe contener toda averiguación previa penal; misma que deberá sujetarse a los extremos del artículo 14, 16 y 19 de la Constitución Política del país, relacionados con diversos numerales contenidos en el Título Quinto, Capítulo I, II, III, y IV, del Código Federal de Procedimientos Penales o sus similares en los Estados. No tendrá ningún obstáculo que vencer durante la secuela procedimental y con toda seguridad obtendrá una sentencia favorable para su cliente. Pero si el representante Social hace uso de su capacidad y experiencia e integra debidamente.

La Averiguación Previa la defensa del presunto responsable será difícil. Sin embargo, insistimos que ante todo debe actuarse con dignidad, honestidad y sinceridad para que el procesado, hablándole siempre con la verdad. Ocultar ésta sería, desastroso para el abogado defensor y en perjuicio de nuestra profesión.”²⁰

Marco Antonio Díaz de León afirma:

“Por Averiguación Previa Penal debe entenderse al conjunto de actividades que desempeña el Ministerio Público para reunir los presupuestos y requisitos de procedibilidad necesario para ejercitar la acción penal y que se estima como una etapa (no proceso) que antecede a la consignación a los tribunales, llamada también fase pre procesal, que tiene por objeto investigar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado, para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no acción penal.”²¹

Una vez que se ha tenido conocimiento de un hecho delictivo (denuncia o querrela) el titular de la agencia ordenara que se registre en libro de Gobierno asignándole un número, deber contener la identificación de la fiscalía, agencia, turno, numero progresivo de la indagatoria, el año y mes que se realiza.

El periodo de la averiguación previa ha recibido varios nombres y para ello se ha considerado su naturaleza jurídica, o las especiales concepciones de sus autores.

La llaman instrucción administrativa, preparación de la acción, pre proceso, averiguación fase A, fase indagatoria, procedimiento preparatorio gubernativo. En otros lugares se le ha conocido como indagación preliminar.

El objeto de la averiguación previa, aunque con frecuencia se afirma que dentro de la averiguación previa se deberá tratar de confirmar la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de su autor, la verdad que tal

²⁰ De la Cruz Agüero Leopoldo. *Procedimiento Penal Mexicano*. Editorial Porrúa. México. 1998. Págs. 95 y 96.

²¹ *Ibidem*, Pág. 96.

afirmación resulta inexacta, cuando confrontamos la serie de cometidos establecidos en la ley.

Dentro de la averiguación previa, se deberá:

- a) Dar la asistencia a los damnificados. Encontramos así la asistencia médica y la restitución de ciertos bienes tutelados por la ley.
- b) Aplicar ciertas medidas cautelares. (obviamente, de naturaleza anticipativa), cual es recoger vestigios, ordenar detenciones en casos específicamente establecidos, vigilar lugares o cosas (aseguramientos), sustituir la detención por caución y arraigo.
- c) Realizar la investigación.
- d) Desahogar medios probatorios (que confirmen o rechacen las aseveraciones denunciadas).
- e) Dictar órdenes de inhumación de cadáveres.
- f) Documentar sus actividades, etcétera.

Alguna de estas son objetos de estudio de otras ramas del conocimiento, como en el caso de la victimología o de la criminalística, que son la auxiliares más cercanas del Derecho Procesal.²²

D) Reflexiones Personales

Hoy en día en el Distrito Federal, las Agencia Investigadoras del Ministerio Público atendiendo estrictamente a su función de investigación de los delitos, se integra básicamente por unidad investigadora con detenido y sin detenido.

La unidad investigadora con detenido, que se conforman por un C. Agente del Ministerio Público, dos Oficiales Secretarios, pudiendo variar el número de ellos conforme a las cargas de trabajo existentes, los cual esta adscriptos en turno de 24 horas de labores por 48 de descanso y las unidad investigadoras sin detenido las cuales están integradas por un C. Agente del Ministerio Público, dos Oficiales Secretarios, pudiendo variar el número de ellos conforme a las cargas de trabajo existentes, las cuales laboran de lunes a viernes, aunado a los agentes de policía de investigación del Distrito Federal, peritos en distintas disciplinas, una oficialía de parte, un Agente del Ministerio Público responsable de agencia, un fiscal y personal administrativo.

Dentro de la Agencia Investigadora, en cierta manera integrada a ella pero no realizando funciones de investigación de los delitos, se encuentran elementos del Servicio a la comunidad que laboran en tareas de orientación al público que acude a las agencias.

De conformidad con las reformas del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aparecidas en el Diario Oficial de la Federación en fecha 29 de diciembre de 1981, en el cual se incorpora al citado ordenamiento el artículo 134 bis, el cual establece la existencia de un defensor de oficio en la etapa de la averiguación previa, suponemos de que de alguna forma habrá en la Agencia Investigadora un defensor de oficio que será nombrado por el Ministerio Público a aquellos indiciados que no designen defensor particular.

²²Silva Silva, Jorge Alberto. *Derecho Procesal Penal*. Editorial Harla. México. 1990. Págs. 252-253.

Estas agencias del Ministerio Público distribuidas en las diferentes delegaciones que integran el Distrito Federal, son en algunas ocasiones criticadas por un mal funcionamiento y a criterio del suscriptor, hoy en día el mal funcionamiento es originado en algunas agencias investigadoras a consecuencia de los siguientes puntos:

- ❖ La falta de capacitación de los policías de investigación (agentes de policía judicial), al no cumplimiento con su deber de investigación de los delitos, en algunas ocasiones justificado por la falta de miembros de esta corporación, ya que su actuar como lo marca la carta magna es auxiliar del Ministerio Público en virtud que él Agente del Ministerio Público no puede salir a investigar personalmente todos los delitos de las averiguaciones previas a su cargo, los policías tienen la facultad de investigar, presentar pruebas, testigos, etc. Y en la mayoría de las ocasiones no cumplen cabalmente con su función.
- ❖ La poca actualización y capacitación de los C. Agentes del Ministerio Público y secretarios que integran algunas agencias de investigación.
- ❖ La falta de preparación de algunos abogados defensores que quieren arreglar todos los asuntos por medio de los sobornos, que en la mayoría de las ocasiones son rechazados por funcionarios íntegros de la Procuración de justicia, porque constituye un delito y por qué los funcionarios comprometidos con nuestro país saben que si lo aceptan está en riesgo su fuente de trabajo.
- ❖ La falta de incremento en el salario del personal que integra las agencias investigadoras.

CAPÍTULO II CONCEPTOS BÁSICOS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN EL DISTRITO FEDERAL

A) El Derecho Penal en general

Eugenio Raúl Zaffaroni define al Derecho Penal como:

“El Derecho Penal es la rama del saber jurídico que, mediante la interpretación de la leyes penales, propone a los jueces un sistema orientado de decisiones que contienen y reduce al poder punitivo, para impulsar el progreso del Estado constitucional de derecho.”²³

Raúl Carrancá y Trujillo define al Derecho Penal objetivamente:

“Es el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación. Es una disciplina jurídica, social por mirar a las violaciones de la ley, y a la defensa de la sociedad mediante la pena y las medidas de seguridad y la significación y valoración social y jurídica de las conductas humanas. En algunos países se emplea la denominación “Derecho Penal” y en otros “Derecho Criminal”, según se tomen la pena o el delito como base de la definición, en México es usual la denominación primera.”²⁴

Francisco Pavón Vasconcelos establece al tema en comento que:

“El Derecho Penal, es el conjunto de normas jurídicas de Derecho público interno que define los delitos y señala las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social.”²⁵

El término de Derecho Penal, nos es el único con el cual suele designarse a nuestra disciplina, se le denomina también Derecho Criminal, Derecho de defensa social etc. En conclusión el Derecho Penal tiene como carácter diferenciador, el de cumplir la función de proveer la seguridad jurídica mediante la coerción penal, y esta por su parte, se distingue de las restantes por su carácter preventivo.²⁶

De acuerdo y con base a los principios Constitucionales se puede afirmar que no hay delito ni pena sin ley previa, el Derecho Penal describe las diversas especies de delitos, señala las características de toda infracción penal y determina la naturaleza de las penas y medidas de seguridad, así como la base de su magnitud y su duración. Lo que significa que delito, pena y medida de seguridad son los conceptos esenciales del Derecho Penal.

Ahora bien, se hace necesario plantearse una definición moderna y sobre todo adecuada a las necesidades actuales que tiene, tanto social, como el Estado para regular la vida en común, razón por la cual deberá analizarse en su contenido la siguiente definición:

²³ Eugenio Raúl Zaffaroni. *Derecho Penal parte General*. Editorial Porrúa. México. 2005. Ppágs. 4 y 5.

²⁴ Carrancá y Trujillo Raúl. *Derecho Penal Mexicano parte General*. Editorial Porrúa. México. 2004. Pág. 17.

²⁵ Pavón Vasconcelos, Francisco. *Derecho Penal Mexicano*. Editorial Porrúa. México. 2005. Pág. 3.

²⁶ *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Editorial Porrúa. México. Págs. 1020-1022.

“Es el poder punitivo del Estado constituyendo desde luego la expresión más enérgica del poder. Mediante este fenómeno, se establecen los delitos y las penas como su legítima consecuencia. Los representantes y órganos correspondientes del Estado, capta los valores medios que se requieren para la convivencia común de la colectividad; así como la imposición de los valores propios que aseguran la subsistencia y desarrollo del Estado como tal, incorporándolos en los Códigos Penales o leyes”²⁷.

La definición de Derecho Penal más apropiada para el suscriptor es la siguiente:

“El Derecho penal es la rama del Derecho Público Interno, relativo a los delitos, a las penas y medidas de seguridad.”

Razón por la cual analizaremos su contenido:

- a) Público: En virtud que es la relación entre particulares y el Estado.
- b) Interno: En el país o Estado.
- c) Delito: Es el acto u omisión que sanciona las leyes penales.
Es lo conducta típica, antijurídica, culpable, punible.
- d) Conducta: Es el comportamiento humano positivo o negativo encaminado a un fin.
- e) Tipicidad: Es la adecuación de la conducta al tipo penal descrito por la ley.
- f) Antijuridicidad: Es todo contrario a Derecho.
- g) Culpabilidad: Es el nexo causal emocional y volitivo que une a el sujeto con el resultado.
- h) Pena: Castigo establecido para prevenir y, si fuere necesario, reprimir los ataques al orden social calificados como infracciones.
- i) Punibilidad: Es un elemento secundario del delito, que consiste en el merecimiento de una pena, en función o en razón de la comisión de un delito; dicha pena se encuentra estipulada en nuestro Código Penal.
- J) Medida de seguridad: Es el conjunto de restricciones previstas en el Código Penal que puede imponer el juez a una persona exenta de responsabilidad criminal para prevenir su peligrosidad.²⁸

El Derecho Penal para efectos de su estudio y aplicación se divide en dos partes:

- A) La general.
- B) La especial.

- La parte general: Estudia la teoría del delito, la cual contiene todos aquellos elementos o características genéricas y constantes que son comunes a todos los delitos. La mayoría de los Códigos Penales en nuestro país se encuentran estructurados de tal forma que la parte especial se encuentra contenida en el libro primero.

²⁷ Sáenz Quiroga, Roberto. *Tópicos de Derecho Penal*. Editorial Sista. México. 2010. Págs. 16-18.

²⁸ <http://www.definicionlegal.com/definicionde/Medidasseguridad.htm>.

- Parte especial: Estudia los delitos en particular, es decir, los elementos constitutivos de cada delito se encuentra contenida en el Libro Segundo del Código Penal.

Por eso hay características que son comunes a todos los delitos y otras por las que se diferencian los tipos delictivos unos de otros, un asesinato (un homicidio), es otra cosa que una estafa (fraude) o un hurto (robo), cada uno de estos delitos presenta peculiaridades distintas y tiene asignadas, en principio, penas distintas de gravedad. Sin embargo estos delitos tienen unas características que son comunes a todos los delitos y que se encarga la parte general y las particularidades de cada uno la parte especial.

B) Ramas auxiliares del Derecho Penal.

- Derecho Constitucional

El Derecho constitucional regula la estructura de la administración pública, así como el funcionamiento de los órdenes políticos supremos, establece la situación del ciudadano frente al Estado señalando las formas de gobierno y garantiza determinados derechos de los particulares.

Otra definición de Derecho Constitucional es: El conjunto de normas jurídicas del Derecho público que regula el sistema de gobierno, la estructura y las atribuciones de los estados y que establece o reconoce garantías, derechos y deberes, públicos y privados, a sus habitantes.

- Derecho Procesal Penal

El Derecho Procesal (debe de administrar justicia), es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado, para la aplicación de la leyes de fondo y su estudio comprende la organización del poder judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que la integran y la actuación del juez y las partes de la sustanciación del proceso, en sí, regula los procedimientos que deben de seguirse para ser posible la aplicación del Derecho.

“El Derecho Procesal Penal realiza o concretiza las finalidades del Derecho Penal en general, cuyos preceptos regulan la aplicación de las consecuencias previstas en el Derecho Penal sustantivo, y el Derecho de ejecución penal, relativos a la ejecución y control de la penas, medidas y consecuencias accesorias impuestas por sentencia ejecutoriada. Parte de esta última es el Derecho Penitenciario.”²⁹

Resulta difícil encontrar una definición adecuada y exacta de su contenido, fines y objetos de dicha ciencia por lo que manifestamos las siguientes:

El Instituto de investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, informa que Derecho Procesal Penal es el conjunto de disposiciones que regulan la sucesión de los actos jurídicos realizados por el juez, las partes, y otros

²⁹ Diccionario Jurídico Mexicano. *Op. cit.*, Pág. 1021.

sujetos procesales, con objeto de resolver las controversias que se suscitan con las aplicación de las normas del Derecho sustantivo.

Por su lado, Marco Antonio Díaz de León sostiene que el Derecho Procesal Penal debe entenderse como el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto la regulación del desarrollo y eficacia de ese conjunto de relaciones jurídicas, denominadas Proceso Penal.³⁰

➤ Criminología

Es la ciencia que estudia el hecho social constitutivo de delito y lo hace desde un enfoque estratégico y sociológico. Nace como resultado de la deficiencia que presenta el Derecho Penal decidido a estudiar todas las conductas que perturbaran el orden social.³¹

➤ Criminalística

La criminalística está constituida por un conjunto de conocimientos heterogéneos encaminados al hallazgo de los delincuentes, al conocimiento de modus operandi, del delito y al descubrimiento de las pruebas y de los procedimientos para utilizarlas.

Muchos autores la consideran como una ciencia; no obstante, una de la definiciones que más se ajusta a la realidad señala que se trata de la disciplina que, en auxilio de los órganos encargados de impartir justicia aplican fundamentalmente los conocimientos, los métodos y las técnicas de investigación de las ciencias naturales en el análisis de material sensible – significativo relacionando el presunto hecho delictivo para determinar su existencia o bien para reconstruirlo o establecer la intervención de uno o varios sujetos en él.³²

➤ Medicina Legal

Por su parte la medicina legal tiene por objeto poner al servicio de la administración de justicia penal los conocimientos y las técnicas médico-quirúrgicas. Es sabido que en la investigación de infinidad de delitos y en el tratamiento de los delincuentes, se requiere del auxilio de médicos forense.

El médico legista no sólo examina a los sujetos activos, sino también a las víctimas procurando establecer, dentro de las posibilidades de la ciencia, el nexo causal entre el autor y el resultado ayudando con ello en forma inestimable, hacer realidad la aplicación del Derecho Penal.

➤ Penología

Es considerada generalmente la penología como: El estudio de distintos medios de

³⁰ De la Cruz Agüero Leopoldo. *Op. cit.*, Pág. 2.

³¹ Plata Luna, América. *Criminología, Criminalística y Victimología*. Editorial Oxford. México. 2010. Pág. 1.

³² *Ibidem*, Pág. 2.

represión y prevención de las conductas antisociales (penas y medidas de seguridad), de sus métodos de aplicación y de la actuación pos penitenciaria.

Así la pena es la sanción jurídica que se aplica al que delinque o lo intenta. El origen de la pena se halla en el castigo y resulta lamentable observar que desde tiempos remotos ha tenido que aplicar sanciones. Pues el hombre busca siempre el beneficio propio sin importar los demás, salvo ciertas excepciones.³³

➤ Derecho Internacional Público

Es el conjunto de normas Jurídicas que regulan las relaciones entre naciones soberanas, fijando sus derechos y deberes; y por falta de una autoridad supranacional, (arriba de todas las naciones), el cumplimiento de las normas dependen de la actividad libre y soberana de las naciones, sin embargo, existe un órgano internacional formado por la voluntad contractual de las naciones que participan en la elaboración de dichas normas.

➤ Derecho Internacional Privado

Es el conjunto de normas Jurídicas, aplicadas entre particulares nacionales, cuando se encuentran en otro Estado o país y regulan las relaciones entre los particulares que pertenecen a diversas naciones.

➤ Historia

La Historia del Derecho es el conocimiento sobre acontecimientos humanos que han derivado en instituciones, regímenes u órdenes jurídicos.

El Derecho aparece como el hecho narrado por el historiador jurídico.

C) Aspectos generales del delito en relación con este estudio

El artículo 7 del Código Penal Federal establece que:

“Delito es el acto u omisión que sanciona las leyes penales.”

Por su parte el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 15 establece lo siguiente:

“El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión”.

A pesar que el numeral en comento no da una definición del concepto del delito, señala el principio de acto, establece que las conductas tipificadas como delito se pueden cometer por medio de una acción realizada por el sujeto activo, o bien, por una actividad que el sujeto de la conducta tenía la obligación de realizar, lo anterior con relación al principio de legalidad que marca el artículo 1

³³ *Ibidem*, Pág. 25.

Código Penal para el Distrito Federal que establece:

Artículo 1: (principio de legalidad.) A nadie se le impondrá pena o medida de seguridad, sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre y cuando concurren los presupuestos que para cada una de ellas señale la ley y la pena o la medida de seguridad se encuentren igualmente establecidas en ésta.

La definición doctrinal establece que es toda conducta típica, antijurídica, culpable y punible. Puesto que todo conglomerado humano tiene cierto grado de criminalidad, es considerada y aceptada la definición del delito establecida por el filósofo y sociólogo Emilio Durkheim (1858-1917): un acto se transforma en criminal cuando ofende la conciencia colectiva.³⁴

Los elementos esenciales del delito

Son aquellos indispensables para la existencia del delito en general, o en su caso, aquellos elementos indispensables o imprescindibles para la existencia de un delito en particular.³⁵

Entonces el delito se define como una acción, típica, antijurídica y culpable se le imputa al autor como obra suya; igualmente, se comprende que los elementos esenciales son acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad (la culpabilidad presupone imputabilidad).

Elementos accidentales

Son los que tienen como función agravar o atenuar la pena del delito ya existente, de ahí de que sean mejor conocidos como circunstancias que fundamentan los tipos calificados.³⁶

En cuanto a los elementos que integran al delito no existe una doctrina con uniformidad de criterios; mientras algunos especialistas señalan un número, otros lo configuran con más elementos. Sin embargo para efecto de nuestro estudio mencionamos los siguientes:

Para Edmundo Mezger: el delito es un hacer u omitir típicamente antijurídico, personalmente imputable y sancionado con una pena a un determinado autor.

Para Cuello Calón señala que el delito es una acción humana antijurídica, típica, culpable y punible.

De acuerdo con lo que establece el Código Penal para el Distrito Federal, a nadie se le impondrá pena o medida de seguridad, sino por la realización u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente.

Lo que el Código Penal para el Distrito Federal establece en este principio de legalidad que debe de existir en materia penal.

³⁴ Plata Luna América. *Op. cit.*, Pág. 6.

³⁵ Porte Petit Candaudap, *Celestino. Apuntes de la Parte General del Derecho Penal*, Editorial Porrúa. México. 1998. Pág. 217.

³⁶ *Ibidem*, Pág. 217.

Ahora bien, dicho ordenamiento en una forma por demás técnica establece también el principio de tipicidad, la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley y sobre todo la analogía por mayoría de razón, ya que así lo establece dicho Código Penal para el Distrito Federal:

Artículo 2. (Principio de tipicidad y prohibición de la aplicación retroactiva, analógica y por mayoría de razón). No podrá imponerse pena o medida de seguridad, si no se acredita la existencia de los elementos de la descripción legal del delito de que se trate. Queda prohibida la aplicación retroactiva, analógica o por mayoría de razón, de la ley penal en perjuicio de persona alguna.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal, en el artículo anteriormente citado, consagra el principio de tipicidad, y en virtud de que en él se establece el hecho de que si no se acredita la existencia de los elementos de la descripción legal de delito de que se trate, no se podrá imponer la aplicación de una ley retroactiva, analógica o por mayoría de razón, de la ley penal en perjuicio de persona alguna.

El Código Penal para el Distrito Federal regula la responsabilidad objetiva, la antijuridicidad, la culpabilidad, así como el principio vital del Derecho Penal que es la jurisdiccionalidad, la cual se encuentra regulada en los artículos 3, 4, 5 y 6 del Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 3. (Principio de responsabilidad objetiva). Para que la acción o la omisión sean penalmente relevantes, deben realizarse dolosa o culposamente.

En este precepto, el legislador se refiere a las formas de culpabilidad. La pena será proporcional al grado de culpabilidad del sujeto así como la gravedad del ilícito.

Artículo 4. (Principio del bien jurídico y la antijuridicidad material). Para que la acción o la omisión sean consideradas delictivas, se requiere que lesionen o pongan en peligro, sin causa justa, al bien jurídico tutelado por la ley penal.

El artículo en comento nos marca el principio del bien jurídico y la antijuridicidad material. Este precepto indica que: “para que la acción o la omisión sean consideradas delictivas, se requiere que lesione o ponga en peligro, sin causa justa, el bien jurídico tutelado por la ley penal”.

Este artículo establece con claridad, que no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, sino que, además, se necesita que esta conducta sea antijurídica considerando como tal, a toda aquella que no esté protegida por causa de justificación, establecida de mane expresa en el artículo 29 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

Artículo 5. (Principio de culpabilidad). No podrá aplicarse pena alguna, si la acción o la omisión no han sido realizadas culpablemente. La medida de la pena estará en relación directa con el grado de culpabilidad del sujeto respecto del hecho cometido, así como de la gravedad de éste. Igualmente se requerirá la acreditación de la culpabilidad del sujeto para la aplicación de una medida de seguridad, si ésta se impone accesoriamente a la pena, y su duración estará en relación directa con el grado de aquélla. Para la imposición de las otras medidas penales será necesaria la existencia, al menos, de un hecho antijurídico, siempre que de acuerdo con las condiciones personales del autor, hubiera necesidad de su

aplicación en atención a los fines de prevención del delito que con aquéllas pudieran alcanzarse.

Artículo 6. (Principio de jurisdiccional). Sólo podrán imponerse pena o medida de seguridad por resolución de autoridad judicial competente, mediante procedimiento seguido ante los tribunales previamente establecidos.

Por lo que hace a la aplicación de la ley penal, el Código Penal para el Distrito Federal, establece la validez temporal de la ley, la ley más favorable y sobre todo, el momento y el lugar del delito de acuerdo con lo establecido en sus artículos 9, 10 y 11 del Código Penal vigente para el Distrito Federal los cuales establecen:

Artículo 9. (Validez temporal). Es aplicable la ley penal vigente en el momento de la realización del hecho punible.

Artículo 10. (Principio de la ley más favorable). Cuando entre la comisión del delito y la extinción de la pena o medida de seguridad correspondientes, entrare en vigor otra ley aplicable al caso, se estará a lo dispuesto en la ley más favorable al inculpado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo o haya conocido del procedimiento penal, aplicará de oficio la ley más favorable. Cuando el reo hubiese sido sentenciado y la reforma disminuya la penalidad, se estará a la ley más favorable.

Artículo 11. (Momento y lugar del delito). El momento y el lugar de realización del delito son aquellos en que se concretan los elementos de su descripción legal.

Debemos estar consiente a quién se la va a aplicar la ley penal, es decir, partir de qué edad física del hombre, esté está sujeto a que la aplicación de la ley penal, y para ello el Código Penal vigente para el Distrito Federal establece que está se aplicara a todas las personas a partir de los 18 años de edad.

Se puede afirmar que el Código Penal vigente para el Distrito Federal ya entro al mundo moderno del Derecho Penal en general, ya que no utilizan una definición técnica-jurídica de lo que es un delito, si no que regula el acto en sí, es decir, que sostiene que el delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión, de acuerdo con lo que establece dicho Ordenamiento anteriormente citado, en su artículo 15, y después se hace una calificación por la omisión, delito instantáneo, continuo y continuado tal como lo establece en los artículos 16 y 17 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

Artículo 15. (Principio de acto). El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión.

Artículo 16. (Omisión impropia o comisión por omisión). En los delitos de resultado material será atribuible el resultado típico producido a quien omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo, si:

- I. Es garante del bien jurídico;
- II. De acuerdo con las circunstancias podía evitarlo; y
- III. Su inactividad es, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo.

Es garante del bien jurídico el que:

- a.- Aceptó efectivamente su custodia;
- b.- Voluntariamente formaba parte de una comunidad que afronta peligros de la naturaleza;

c.- Con una actividad precedente, culposa o fortuita, generó el peligro para el bien jurídico; o

d.- Se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o de su pupilo.

El artículo 17. (Delito instantáneo, continuo y continuado). El delito, atendiendo a su momento de consumación, puede ser:

I. Instantáneo: cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal;

II. Permanente o continuo: cuando se viola el mismo precepto legal, y la consumación se prolonga en el tiempo; y

III Continuado: cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo penal.

Entrado en materia podemos concluir que el delito es una acción típica antijurídica y culpable.³⁷

Estudio dogmático del delito

I La clasificación del delito

A) En orden de la conducta del agente:

Existen dos formas de la conducta que el sujeto activo despliega al cometer el ilícito:

1.- Acción.- Porque requiere de un movimiento corporal del agente al cometer el ilícito.

2.- Omisión.- El sujeto exterioriza su voluntad mediante una inactividad, al no efectuar la acción debida u ordenada en la ley, desentendiéndose un deber de cuidado.

Los delitos de omisión a su vez se subdividen en delitos de omisión simple y comisión por omisión.

Son de omisión simple, o de pura conducta, porque la sola inactividad del sujeto origina al comisión del delito independientemente de la existencia de un resultado.

Los de comisión por omisión son aquellos en los que el agente, con su inactividad, acarrea necesariamente la producción de un resultado.

B) En función de su gravedad:

Esta clasificación se ha dividido en:

1. Bipartita.- Contiene a los delitos y a las faltas. Los primeros lesionan el contrato social y son sancionados por la autoridad judicial. Las faltas, contravienen

³⁷ Sáenz Quiroga Roberto. *Op. cit.* Págs. 18-23.

los reglamentos de carácter administrativos y son sancionables por la autoridad administrativa.

2. Tripartita.- Las cuales tienen a los delitos, faltas y crímenes considerados estos últimos como aquellos delitos gravísimos que atentan contra la esencia misma de la humanidad; En nuestro país esta clasificación no funciona.

C) Por el resultado:

Atendiendo al efecto que produce, los ilícitos se clasifican en formales y materiales:

1.- Formales.- Son aquellos que no producen ninguna modificación en el mundo exterior, esto es, para configurarse no requieren de algún resultado o materialización.

2.- Materiales.- Contrariamente a los formales, requieren de un cambio material externo originado por la conducta del agente.

D) Por el daño que causa:

Los delitos comprendidos bajo este rubro, se dividen en; delitos de lesión o de peligro:

1.- De lesión.- Son aquellos que el agente causa una disminución al bien jurídico protegido por la norma.

2.- De peligro.- La acción u omisión delictiva no causa daño directo en el bien jurídico tutelado, pero sí lo coloca en peligro, es decir, en la posibilidad de que ocurra un resultado en la realización del mismo.

E) Por su duración:

Los delitos en este aspecto se dividen en: instantáneos, permanentes y continuados.

1. Instantáneos.- Se cometen mediante la realización de una acción única, o bien, de una compuesta por diversos actos que entrelazados producen el resultado, atendándose esencialmente a la unidad de acción.

2.- Permanente o continuo.- En estos la conducta del agente se prolonga a través del tiempo, hay continuidad en la conciencia y en la ejecución y persistencia del propósito, no del menor efecto del delito, sino del estado mismo de la ejecución; tal es el caso de los delitos privativos de la libertad, como el rapto, al plagio, etc.

Cundo se viola el mismo precepto legal, y la consumación se prolonga en el tiempo.

3.- Continuados.- Cuando con unidad de propósitos delictivos, pluralidad de conductas e identidad del sujeto pasivo se concretan los elementos de un mismo tipo penal.

F) Por el elemento interno:

Doctrinalmente hablando, los delitos asumen tres formas: culposo y doloso:

- 1.- Culposo.- Cuando el agente carece del ánimo o intención de delinquir, sin embargo, actúa con imprudencia, negligencia, descuido o torpeza.
- 2.- Doloso.- Aquí encontramos, por lo contrario, la consiente y voluntaria intención del agente para delinquir, representar y querer el resultado delictivo.

G) En función su estructura:

En esta clasificación, los delitos se dividen en simples y complejos o compuestos:

- 1.- Simples.- Son aquellos cuya característica tiende a tutelar un bien jurídico.
 - 2.- Complejos o compuestos.- Son los que tutelan más de un bien jurídico.
- Para hacer más explícitos los delitos simples causan una sola lesión jurídica, mientras que en los complejos o compuestos se provocan dos o más lesiones jurídicas.

H).- En relación al número de sujetos que antevienen en el hecho típico:

- 1.- Unisubjetivos.- El tipo se colma con la participación de una sola persona.
- 2.- Plurisubjetivos.- Cuando el tipo penal exige la participación obligatoria de dos o más individuos.

I) Por su forma de persecución:

Nuestra constitución establece en su artículo 21: la imposición de las penas propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

En esta clasificación los delitos son perseguibles de oficio y de querrela o de petición de partes:

- 1.- De oficio.- Son aquellos que el Ministerio Público tiene la obligación de perseguirlos, aun en contra de la voluntad del ofendido, sin que opere el perdón de la víctima.
- 2.- De querrela.- También llamados a petición de parte ofendida, por ser una reminiscencia de la etapa de la venganza privada, en cuyo caso sólo podrá ser perseguido por la autoridad, si el directamente afectado así lo solicita; En estos si es posible el perdón. El tipo legal expresamente designará si es de querrela.

J). En función de Materia:

En este aspecto se atiende a la forma de creación de la ley y a la jurisdicción en la que tiene competencia, los delitos pueden ser comunes, federales y militares:

1.- Comunes Son aquellos que tiene validez sólo para una determinada circunscripción territorial, y estarán contenidos en las legislaciones comunes, por ejemplo un Estado de la República Mexicana.

2.- Federales.- Son los delitos perseguibles en todo nuestro país, por ejemplo el delito de la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de narcotráfico. Están contenidas en leyes federales.

3.- Militar.- Son aquellas en que se hace referencia al fuero militar, ya que únicamente son aplicables a los miembros del Ejército Armada y Fuerza Aérea Mexicana. Es muy importante señalar que nunca podrá excederse su aplicación a un civil. Están contenidos en la legislación militar.

K) Clasificación legal.

Esta es la considerada en los diversos grupos de leyes que han sido promulgadas en el Distrito Federal por ejemplo: La vida y la integridad corporal, delitos contra la libertad personal, delitos contra el patrimonio etc. Se clasifican los delitos tomando en cuenta el bien jurídico tutelado.

La conducta y su ausencia

Conducta

Clasificación:

Los ilícitos en relación del agente se clasifican en delitos de acción y omisión simple o de comisión por omisión; esto a su vez se subdivide en omisión simple y comisión por omisión.

1.- Acción.- En sentido amplio consiste en la conducta exterior voluntaria (hacer activo u omisión) encaminada a la producción de un resultado que consiste en una modificación del mundo exterior o en el peligro de que ésta llegue a producirse si "A" dispara un tiro contra "B" y lo mata realiza la acción; también hay acción cuando "A" dispara un tiro sobre "B" fallando el tiro. En el primer caso hubo modificaciones en el mundo exterior (muerte de "B"), en el segundo solo existe peligro de ella, pero en ambos hubo un resultado (muerte o peligro de ella) y por lo tanto acción delictuosa.

Acción en sentido estricto se refiere al movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en peligro de que se produzca la acción (como hacer activo) exige además la voluntad en el agente, una actividad corporal.

2.- Omisión.- Son aquellos ilícitos en los cuales el agente exterioriza su conducta a través de una actividad, de un no actuar voluntario teniendo la obligación de hacerlo. Esto a su vez se subdivide en delitos de omisión simple y de comisión por omisión.

I. Omisión simple.- Se caracteriza por la inejecución de un mandato legal, el agente está obligado a realizar determinada acción y al no efectuarla se origina una infracción a la Ley Penal. En este tipo de omisión, el delito se agota con independencia del resultado.

II. Comisión por omisión, Además de la inacción del agente observada frente al deber de cuidado ordenado, en la ley se requiere la existencia de un resultado material.

Sujetos

De inicio subrayaremos que sí el hombre es el único ser con capacidad y voluntad para delinquir, entonces en esa dimensión es igualmente imputable en la comisión de los hechos criminosos.

1.- Sujeto Activo.- Llamarse así al agente del delito, quien mediante una conducta, ya sea positiva o negativa, realiza un hecho tipificado en la ley como delito.

2.- Sujeto Pasivo.- Es el titular del bien jurídicamente dañado o puesto en peligro por la comisión del acto ilícito, en este aspecto el sujeto puede ser cualquier individuo o una persona jurídico colectiva.

Se entiende que la persona que sufre en forma directa la acción u omisión que efectúa el sujeto activo.

a) Objeto del delito

En la doctrina se distingue entre el objeto jurídico y el objeto material del delito. Por el primero se entiende el bien jurídico tutelado a través de la Ley Penal mediante la amenaza de sanción. Puede decirse que no hay delito sin objeto jurídico, por constituir éste su esencia.

1.- Objeto Jurídico.- Es aquel interés jurídico de la acción incriminable tutelado por la norma, como la vida, la integridad corporal, la libertad sexual, el patrimonio, etcétera.

2.- Objeto Material.- Es la persona o cosa sobre la que recae el delito. Lo son cualesquiera de los sujetos pasivos o bien las cosas animadas o inanimadas. En ocasiones existe coincidencia entre el objeto jurídico y el objeto material.

Lugar y tiempo de la comisión del delito.

En este aspecto existen tres teorías:

1.- Teoría de la Actividad.- Explica que el delito debe sancionarse en donde se realizó la actividad.

2.- Teoría del Resultado.- Según ésta se debe sancionar en el lugar donde se produjo el resultado de la conducta delictiva.

3.- Teoría de la Ubicuidad.- Indica que se puede aplicar ambas teorías, lo importante no es que no se deje de sancionarse el delito.

Ausencia de Conducta

La ausencia de conducta como aspecto de delito se presenta de tres maneras:

1. Fuerza Mayor.- Es la fuerza proveniente de la naturaleza, que al presentarse impide que el individuo actúe por su propia voluntad. También se denomina *Vis Maior*.

Existe fuerza mayor o *vis maior* cuando el sujeto realiza una actividad, inactividad o un cambio en el mundo exterior por una violencia física irresistible, natural o subhumana.

Se produce esta situación por un acontecimiento de origen natural: terremoto, incendio, huracán, etcétera, que impide al sujeto actuar según establezca el imperativo de la norma.

2. Fuerza Física Superior e Irresistible.- Es el originado por otro sujeto distinto del activo, al impulsarlo a cometer un delito contra su voluntad.

El sujeto activo del ilícito actúa físicamente sin ejercer su albedrío, empujado por una fuerza exterior, provocado por un tercero, cuya superioridad le impide resistirse. Luego entonces el agente realiza una acción u omisión que no desea ejecutar, por lo tanto, esta circunstancia no puede constituir un delito, por la falta del ánimo esencia de la conducta.

No pasa inadvertido que la fuerza deba ser física y material capaz de obligar al sujeto actuar contra su albedrío, por provenir de forma “exterior e irresistible”, ya que el sujeto que recibe la fuerza física no la pueda dominar o resistir y es vencido por ella.

El Código Penal para el Distrito Federal señala en su artículo 29 fracción I como causa de exclusión del delito cuando:

I. (Ausencia de conducta). La actividad o la inactividad se realicen sin intervención de la voluntad del agente;

3. Movimiento Reflejos.- Son movimientos originados por el sistema nervioso y que con frecuencia motiva la comisión de los hechos delictivos también sin el consentimiento del sujeto. En su presencia tampoco no hay responsabilidad del sujeto. Sin embargo, se ha considerado la posibilidad de culpabilidad del sujeto, cuando éste haya previsto el resultado o cuando no lo haya hecho debiéndolo hacer, en donde se presentará tanto la culpa con representación, como sin representación.

En seguida analizaron otras tres figuras que para muchos otros autores también son consideradas como causas de ausencia de conducta. Estas figuras son:

4.- Hipnotismo.

5.- Sonambulismo.

6.- Sueño.

4. El hipnotismo.- Es un estado de letargo en que se coloca a un sujeto por la influencia de tercero, quien logra sobre él un control de sus actos; por su puesto, para colocarlo en este estado debe de someterse a una técnica o procedimientos.

5. El Sonambulismo.- Se considera como una enfermedad del sistema nervioso por medio del cual, el individuo en estado de inconciencia realiza actos.

6. El sueño.- Es un estado de subconsciencia indispensable para el ser humano, pero cuando se presenta en contra de su voluntad, origina una causa de inimputabilidad. Pero si por lo contrario es provocado por imprudencia del agente activo del delito, será castigado.

II Tipicidad y atipicidad.

Tipicidad

- a) Tipo penal.- Es la descripción legal de una conducta ilícita plasmada en un ordenamiento legal.

El tipo penal es la expresión propiamente del Derecho, éste configura el principio de normatividad, si no hay tipo penal tampoco existe la manifestación del Derecho. El tipo penal constituye la esencia de la Ciencia Penal sin la cual no sería posible su existencia.

- b) Tipicidad.- Es la adecuación de la conducta al tipo penal, por lo que sólo habrá delito cuando se adecuó exactamente el actuar humano a la descripción legal.³⁸

Para el autor Jiménez de Asúa es: “La exigida correspondencia entre el hecho y la imagen retórica expresada en la ley de cada especie de infracción”³⁹

Jiménez Huerta opina que la “adecuación típica significa encuadramiento o subsunción de la conducta principal en un tipo de delito y subordinación o violación al mismo de las conductas accesorias”.⁴⁰

Para el doctor en Derecho Rafael Márquez Piñero manifiesta al respecto que: “Convendría recordar las palabras del doctor Mario Jiménez Huerta quien señaló que: la figura típica geométrica (lo antijurídico), corrigen la intuición, frena la emoción y proporciona al Derecho Penal, una mística notable y una reciedumbre segura y grandiosa, que corta de raíz los arrebatos de la ira, los despotismos, la arbitrariedades y todos los excesos emotivos en la endeble condición humana.

Se produce una confusión en donde la conceptualización de tipicidad y tipo son utilizados – indebidamente- en forma similar o equivalente, cuando realmente se trata de dos mociones distintas, aunque eso sí, estrechamente relacionadas unas con otras, lo que no favorece precisamente, al adecuado manejo de las mismas.

La doctora Olga Islas, por su parte, señala que el “tipo constituye, funcionalmente, un figura elaborada por el legislador, descriptiva de una determinada clase de eventos sociales, con un contenido suficiente y necesario para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos.”

De esta definición se deduce:

- a) El tipo es una mera descripción general y abstracta.
b) Su elaboración corresponde exclusivamente al legislador.

³⁸ López Batacourt, Eduardo. *Delitos en Particular, Tomo I*. Editorial Porrúa. México, 2004, Págs. 16 -31.

³⁹ Jiménez de Asúa, Luis. *Tratado de Derecho Penal, Tomo III*. Editorial Losada, S. A. Argentina. 1958. Pág. 744.

⁴⁰ Jiménez Huerta, Mariano. *La Tipicidad*. Editorial Porrúa, S. A. México. 1955. Pág. 207.

- c) El tipo regula, tan solo, eventos que tienen la propiedad de ser antisociales.
- d) El tipo determina que un evento antisocial adquiere relevancia penal.
- e) Para cada clase de eventos antisociales hay un, y sólo un, tipo penal.
- f) Cada tipo penal señala, una, y sólo una, clase de eventos antisociales.
- g) La necesidad y la superficie específica, la clase de evento antisocial descrita.
- h) El tipo delimita, con toda precisión, el ámbito de la punibilidad y, como consecuencia permite conocer con certeza lo que no es punible.

Cabe señalar, que el vocablo tipicidad toma su esencia del sustantivo tipo, que proviene del latín *tipus*. En este sentido el doctor Jiménez Huerta nos indica que, en su acepción trascendental para la disciplina Penal, significa símbolo representativo de cosa figurada o figura principal de alguna cosa a la que proporciona fisonomía propia.

Por otra parte, la raíz histórica del tipo se encuentra en el concepto de *corpus delicti*, contenido en viejas leyes y vertido, posteriormente, con la denominación de *Tatbestand* a la lengua Alemana (concretamente en el siglo XIX), como se acredita la Ordenanza Criminal Prusiana de 1805 (párrafo 133, que todavía perdura en algunos ordenamientos jurídicos modernos).

El *Tatbestand* constituyó el hecho del delito, el contenido real, en oposición al puro concepto (Degriff) lo que el doctor Hímenes Huerta, en su primera acepción del cuerpo del delito tiene como acción punible, el hecho objetivo.

Sin embargo, la teoría del delito, basada, - entre otras características el tipo y la tipicidad, llegan al ámbito del Derecho Penal de mano de Ernest Beling en el año 1906.

El ilustre profesor de Munich dio al tipo (*Tatbestand*) un sentido distinto del que tenían otras obras de Stübel (1805) Luden (1840), Geyer (1862), Kächer y Schaper (1873), para quien el tipo no era figura de delito específica, en la que se reúnen la totalidad de sus caracteres externos e internos (incluido el dolo y la culpa). Dicho de otras palabras, el tipo penal describe, en abstracto, los electos materiales característicos de cada especie de delito.

En cuanto a la necesidad social y el tipo penal, la comunidad se ve inquieta, algunas veces por la violación de garantías de los gobernados, ello produce una necesidad social de regular tales actividades como típicas. Dicho de otras forma conviene determinar con claridad los hechos típicos (de ahí el carácter fáctico del mismo).

Pero ocurre que (antes de concretarse los hechos en una figura legal) se produce una serie de factores, que intervienen en la redacción final del mismo, y que (a veces) influyen sobre dicha relación final de aquellas conductas. Así tenemos factores sociales, factores culturales, factores económicos, factores políticos e, inclusive, factores religiosos.

Por consiguiente, en el Derecho Penal moderno, el tipo constituye la base de todo ordenamiento jurídico-penal, aunque conviene precisar que tipicidad y tipo no son conceptos equivalentes, ya que tipicidad es la correspondencia inequívoca, uno por uno, entre los presupuestos del delito y los elementos de la descripción

típica. En cambio, el tipo es la descripción que realiza el legislador de dicha conducta típica.”⁴¹

Clasificación del tipo penal

1. Por su composición, se divide en normales y anormales:

-Normales.- Son aquellos en los que el tipo estará conformado de elementos objetivos.

-Anormales.- Los tipos penales además de contener elementos objetivos, también se conforma de subjetivos y normativos.

2. Por su ordenación Metodológica.- los tipos pueden ser fundamentales o básicos, especiales, y complementados.

-Fundamentales.- También llamados básicos. Son los tipos penales con plena independencia formados por una conducta ilícita sobre un bien jurídicamente tutelado.

-Especiales.- Son los tipos penales que contienen en su descripción algún tipo de característica, es decir, al tipo básico se le agrega algún elemento distintivo, pero sin existir subordinación.

-Complementados.- Son aquellos que dentro de su descripción legislativa requiere de la relación previa de un tipo básico, por carecer de autonomía.

3. Por su Autonomía o independencia.- Los tipos pueden ser autónomos o subordinados.

-Autónomos.- Son los tipos penales con vida propia, no necesitan de la realización de algún otro.

-Subordinados.- Requieren de la existencia del algún otro tipo, adquiere vida en razón de este.

4. Por su formulación puede ser casuístico y amplio.

-Casuístico.- El legislador plantea varias formas de realización del delito y no una sola como en los demás tipos. Este se divide en alternativos y acumulativos.

a) Alternativos.- Son aquellos en donde se plantea dos o más hipótesis y basta con la ejecución de sólo una de ellas para la tipificación de la conducta ilícita.

b) Acumulativos.- Este tipo, exige la relación o conjunto de todas la hipótesis que el legislador ha plasmado en el tipo penal, para la adecuación de la conducta al mismo.

-Amplios.- Contiene en su descripción una hipótesis única en donde caben todos los métodos de ejecución, es decir, se colma el tipo penal con la lesión causada al bien jurídicamente tutelado, independientemente de los medios empleados en su realización.

⁴¹ Márquez Piñero, Rafael. *El Tipo Penal*. UNAM. México.2005. Págs. 129-133.

5. Por el daño que causan pueden ser de lesión o de peligro.

- De Lesión.- Son aquellos que precisan de un resultado, es decir, de que un daño inminente al bien jurídico tutelado.

- De Peligro.- En este caso no se requiere del resultado, sino basta con el simple riesgo en que se coloca al bien jurídicamente tutelado por la norma.

Atipicidad

Ausencia del tipo.- Es indispensable diferenciar la Atipicidad de la falta de tipo; en éste no existe descripción de la conducta o hecho y en la atipicidad falta la adecuación de un hecho a algún tipo legal.

El poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio:

“Dentro de la teoría del delito, una cuestión es la ausencia de tipicidad o atipicidad y otra diversa la falta de tipo (inexistencia del presupuesto general del delito), pues la primera supone una conducta que no llega a ser típica por la falta de alguno o algunos de los elementos descriptivos del tipo, con referencia a la calidad en los sujetos, de referencias temporales o especiales de elementos subjetivos, etcétera. Mientras la segunda, presupone la ausencia de descripción del hecho en la ley”.⁴²

-Falta de calidad exigida por la ley en cuanto a los sujetos activos y pasivos.

-Falta de objeto material o del objeto jurídico.

-Al no realizarse el hecho por los medios comisitos específicamente determinados por la ley.

III Antijuridicidad y causas de justificación

Para algunos penalistas, éste es el aspecto de mayor trascendencia en el delito, ya que no es solamente un elemento o carácter del mismo, si no es su esencia, y es más su propia naturaleza.

A) Antijuridicidad

La antijuridicidad se ha considerado como el choque de la conducta con el ordenamiento jurídico, el cual tiene además del ordenamiento normativo, los preceptos permisivos. La antijuridicidad material se ha concebido como lo socialmente dañoso, la pena no tiene otra medida que la del peligro que el sujeto representa para la sociedad.

Por otra parte, la antijuridicidad formal, exige para estimar como delito a una conducta, que esta infrinja una norma estatal, un mandato o una prohibición del orden jurídico.

⁴² (Boletín de información Judicial, XIV; p. 262).

B) Causas de Justificación

Las causas de justificación a saber son:

El cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho, se presentan como causa de justificación en el delito al respecto el artículo 29 del Código Penal vigente para el Distrito Federal establece:

“VI. (Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho). La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo;”

El Estado otorga a los particulares derechos que sólo podrá ejercer en determinadas ocasiones, ya que para proteger los bienes jurídicos tutelados, o para ayudarlos en sus funciones policíacas ante la imposibilidad de cubrir todo los lugares en un mismo tiempo, ante la violación de las leyes.

De igual manera otorga a algunos funcionarios, determinados derechos para poder violentar la esfera jurídica de una persona, siempre y cuando ésta haya cometido un ilícito.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de los particulares para aprender in fraganti al delincuente y a su cómplice; en este caso, los particulares se encuentran en ejercicio de un derecho, sin que esto implique el ejercicio de la violencia para lograr la aprehensión de los delincuentes, a quien se impide invocar la legítima defensa, ya que el particular está ejerciendo un derecho.

Respecto a las vías del derecho, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: “ninguna persona podrá hacer justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley”.

De lo expresado anteriormente, podemos afirmar que nuestro orden jurídico no admite el ejercicio de la violencia para obtener un derecho. Por lo tanto está prohibido en los tribunales, ya que éstos ésta expeditos para impartir justicia, pero si esta circunstancia no existe, resulta justificado que el individuo acuda aquella. La ley, previendo este caso, sólo justifica la violencia cometida en estado de necesidad o de legítima defensa.

Para la mayoría de los autores las causas de justificación son:

- Ejercicio de un derecho
- Legítima defensa
- Estado de necesidad
- Cumplimiento de un deber

-Legítima defensa.-Se encuentra su fundamento legal en el artículo 29 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, que estipula:

“IV. (Legítima defensa). Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor”.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.”

Para algunos jurisconsultos, la legítima defensa se basa en el principio de que nadie puede ser obligado a soportar lo injusto. En una situación en la que el sujeto puede actuar en defensa de sus prerrogativas o bien jurídico tutelado, en virtud que el derecho no tiene otra forma de garantizar el mismo.

Estado de necesidad.- Se encuentra su fundamento legal en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal, que estipula:

“V. (Estado de necesidad). Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo”.

Algunos autores a concebido como un estado de peligro presente, que amenaza los bienes protegidos por la ley y en el cual no queda otro recurso sino el violar los intereses ajenos jurídicamente protegidos, siendo ésta una de las excluyentes más destacadas, al caracterizar con exactitud la situación de la que surge esta causa de licitud, como un conflicto entre los intereses jurídicos, sin otra solución que el sacrificio de alguno de ellos.”

En opinión del maestro Porte Petit, estamos frente al estado de necesidad, cuando para salvaguardar un bien mayor o igual entidad jurídicamente tutelado o protegido, se lesiona otro bien, igualmente amparado por la ley.

Respecto de la similitud o diferencia que guarda el estado de necesidad, con la legítima defensa, el Poder Judicial de la Federación reiteradamente ha manifestado:

“El estado de necesidad es una causa de justificación que por su naturaleza, choca con la legítima defensa, ya que en el estado de necesidad no existe la defensa de una agresión, si no que violencia contra un bien jurídico tutelado para salva guardar otro bien jurídico, igualmente protegido por el derecho, de una situación de peligro no provocada dolosa o culposamente por el agente” .⁴³

⁴³ (Seminario Judicial de la Federación, Tomo XLI. Sexta Época. Segunda parte, p. 31.)

Cumplimiento de un deber.- Deber impuesto a un individuo en instantes de necesidad o urgencia; éstos se darán ante la comisión de un delito, o cualquier otra calamidad en donde las autoridades pueden requerir a los particulares, prestación de un servicio, pudiéndolos sancionar penalmente en circunstancias de no obedecer.

Se puede precisar dentro de las funciones de los servidores públicos a quienes la ley otorga al arbitrio o la autonomía para resolver algún conflicto, no obstante de que para esto, en algunas ocasiones tenga que agraviar los derechos de las personas. Por ejemplo, el policía que interviene en la detención de unos asaltantes, su deber es detenerlos aunque les ocasione lesiones, a fin de someterlos a la autoridad jurisdiccional, suponiendo honestidad y rectitud en sus actos.

IV Imputabilidad e imputabilidad

1). Imputabilidad.

La imputabilidad es la capacidad de querer y entender en el campo del derecho.

2). Acciones libres en su causa.

Maurach señaló que “Actio libera in causa, es una acción cuya causa decisiva (causa) es interpuesta por el sujeto en estado de inimputabilidad (libre), produciéndose el resultado típico en un momento de inimputabilidad”⁴⁴

3) Inimputabilidad.

La inimputabilidad como aspecto negativo es la incapacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal.

Son causas de inimputabilidad la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber; esto es, aquellas causas en las que si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró.

Las causas de inimputabilidad son: la inmadurez mental, trastorno mental transitorio, falta de salud mental, miedo grave, temor fundado, hipnotismo, sonambulismo y sueño.

Inmadurez Mental: Su régimen queda fuera del Derecho Penal y está sujeto a una acción tutelada por parte del Estado, es decir, si el delito de lesiones lo comete un menor de edad, éste no podrá ser castigado por leyes penales, si no que será internado en un Consejo Tutelar para Menores, donde se someterá al tratamiento adecuado para lograr se educación y readaptación.

Numerosos autores, consideran a los menores de edad como inimputables, esto es, incapaces de conducirse en el ámbito del Derecho Penal.

⁴⁴ Maurach, Reinhart. *Tratado de Derecho Penal, Tomo II*. Editorial Ariel, Barcelona. 1962. Pág. 113.

En nuestra opinión los menores sí son imputables, excluyendo a los infantes que no disciernen el alcance de sus actos. Es un error considerarlos inimputables, como a las persona que sufren enajenación mental; lo que ocurre es que se someten a un régimen diverso, al igual que los militares.

Trastorno mental: Es la falta de desarrollo mental, que es la potencia intelectual del pensamiento, propósito y voluntad, que no permite llegar al sujeto llegar a un estado mental normal acorde a su edad.

Trastorno Mental Transitorio: Sebastián Sola, señala en relación a este estado que: crea sin duda alguna, un estado de inimputabilidad cuando se caracteriza como una alteración morbosa y agrega- la admisión de un trastorno mental transitorio puro, sin base patológica, es un error frente a nuestra ley.

Cuello Calón manifiesta en el mismo sentido: para que el trastorno mental transitorio cause efectos eximentes es preciso que no haya sido buscado de propósito para delinquir, por lo tanto, el que con ánimo de cometer un delito se coloca en aquella situación, y hallándose en ella perpetra el hecho, no podrá ser declarado exento de responsabilidad criminal.

Falta de salud Mental

En relación a este punto el artículo 29 del Código Penal vigente para el Distrito Federal establece:

“VII. (Inimputabilidad y acción libre en su causa). Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de este Código.”

Artículo 65 del ordenamiento citado establece: “Si la capacidad del autor sólo se encuentra considerablemente disminuida, por desarrollo intelectual retardado o por trastorno mental, a juicio del juzgador se le impondrá de una cuarta parte de la mínima hasta la mitad de la máxima de las penas aplicables 65 para el delito cometido o las medidas de seguridad correspondientes, o bien ambas, tomando en cuenta el grado de inimputabilidad, conforme a un certificado médico apoyado en los dictámenes emitidos por cuando menos dos peritos en la materia”.

Miedo Grave

Surge en el interior de una persona, que por circunstancias especiales lo marginan para actuar razonadamente, debido a ese sentido subjetivo real o imaginario ante un peligro, como la creación de fantasmas, de espantos, etc., obligándolo así a conducirse de una manera diversa a su proceder, cotidiano u ordinario.

V Culpabilidad e inculpabilidad.

A) Culpabilidad.

La culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con el acto.

El concepto de culpa, dependerá de la teoría que se adopte, pues no será igual el de un psicologista, el de un normalista, o el de un finalista. Así el primero dirá: la culpabilidad consiste en el nexo psicológico que une al sujeto con la conducta o el resultado material y el segundo: en el nexo psicológico entre el sujeto y la conducta o el material, reprochable; y el tercero, afirmaría, que la culpabilidad es la reprobabilidad de la conducta, sin considerar el dolo como elemento de culpabilidad, si no de la conducta. La culpabilidad en la tesis finalista se reduce a la reprobabilidad y a diferencia de la teoría normativa el dolo y la culpa no son elementos de la culpabilidad, porque son contenidos del tipo.

La culpabilidad por lo tanto, responsabilidad, apartándose consecuentemente de los elementos normativos quienes mantienen el dolo y la culpa en este elemento, constituyendo como se afirma por un sector “un mixtum compositum, de la cosa –como afirma Baumann- que no puede mezclarse”.

Maggiore define la culpabilidad como “la desobediencia consiente y voluntaria- y de la que uno está obligado a respetar –algunas leyes”.

Para Jiménez de Asúa, “Es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprobabilidad personal de la conducta antijurídica”.

Especies o formas de culpabilidad

El psicologismo acepta dos formas de culpabilidad: el dolo y la culpa. Sin embargo para algunos tratadistas agregan una tercera forma de culpabilidad que es la preterintencionalidad, ultra intencionalidad o exceso en el fin, que para otros, no constituyen una especie sino una hipótesis de culpabilidad, que por inaplicable fue excluida del Código Penal Federal, en las reformas realizadas el 10 de enero de 1994.

a) Dolo.

Se refiere a la plena intención del sujeto activo en la comisión de un delito y se subdivide en cuatro tipos:

1. Dolo directo.
2. Dolo indirecto.
3. Dolo eventual.
4. Dolo indeterminado.

1. Dolo directo.- Consiste en la realización de una conducta exactamente a la medida de la voluntad del sujeto activo, esto es, cuando el objetivo del activo se cumple ineluctablemente, ni más ni menos.

2.- Dolo indirecto.- Cuando el sujeto ejecuta una conducta ilícita la cual no tiene interés de realizar, pero sabe que necesariamente se debe efectuar para

lograr su fin. Por ejemplo cuando un grupo de sujetos quieren secuestrar a un funcionario público, pero como éste siempre trae guardaespaldas, sabe que necesariamente tiene que lesionar al mismo para poder consumir su acto delictuoso. Presentándose tanto el dolo directo (secuestro), como el dolo indirecto (lesiones).

3.-Dolo eventual.-. Cuando el agente sabe que para obtener sus fines probablemente se presenten otros resultados delictivos, por ejemplo: cuando el agente ha decidido robar a una persona que camina sobre la acera de una calle, pero sabe que existe la posibilidad de provocar lesiones a la víctima, si opone resistencia. En este caso se presenta el dolo directo (robo) y el dolo eventual (lesiones).

4. El dolo indeterminado.- Cuando el agente tiene la intención genérica de delinquir. Por ejemplo: el caso del terrorista que coloca la bomba en un cine, no sabe cuántos van a ser los lesionados, posiblemente no lesiones en ninguno y sólo destruye el cine. Este delito es, por desasosiego, genérico, por lo que se le denomina indeterminado.

b) Culpa

Se habla de culpa cuando el agente carece de intención para la realización del evento delictivo, esto es, el hecho sancionable se presenta sin la intención del agente, debido a la negligencia, imprudencia, impericia o torpeza del sujeto activo.

La culpa puede ser de dos formas:

1. Consciente con representación
2. Inconsciente sin representación

1. En la culpa consciente con representación.- El sujeto activo realiza el evento delictivo sin la intención, pero consiente que puede presentarse por torpeza, negligencia, descuido, impericia o imprudencia.

Ejemplifica lo que antecede, el caso de un conductor que no quiere inferir lesiones a nadie, pero tiene prisa y corre a 100 kilómetros por hora en una zona donde hay muchos peatones y sólo está permitido una velocidad máxima de 40 kilómetros por hora, por torpeza, negligencia, descuido, impericia, o imprudencia, atropella a un transeúnte, ocasionándole alguna fractura Este hecho es atribuible a título de culpa consciente con representación.

2. La culpa inconsciente sin representación, obliga al agente a prever el posible resultado, pero por torpeza, negligencia, o descuido no lo concibe y comete un evento delictivo sin representación, es decir, impone al agente el deber de imaginarse la realización del ilícito. En la misma hipótesis del ejemplo anterior, suponiendo que el conductor manifestara que no sabía que atropellaría a alguien, siendo que lo debió suponer y lo debía saber.

B) Inculpabilidad.

Constituye el aspecto negativo de la culpabilidad, la inculpabilidad es la falta del nexo causal y emocional que une al sujeto con su acto.

La doctrina señala que la inculpabilidad se puede presentar por las siguientes causas:

1. Error esencial de hecho e invencible.
2. La no exigibilidad de otra conducta.
3. Caso fortuito.
4. Temor fundado.

1. Error esencial de hecho e invencible. Origina las eximentes putativas, como aquellas circunstancias que impiden a la gente conocer la realidad por causas ajenas a su voluntad, al atentar contra el factor intelectual del sujeto, de creer haber actuado bajo la protección de una causa de justificación y en verdad sucede que tiene una falsa apreciación de la realidad.

El error se divide en:

- A) Error de derecho
- B) Error de hecho

A) El error de derecho.-Se da cuando el agente desconoce la existencia de la norma; sin embargo, podemos citar un principio jurídico que dice "la ignorancia de la ley no exime del cumplimiento".

B) El error de hecho.- Es el error que acaece en las condiciones cotidianas, que se presenta por equivocación este error se subdivide en:

1. Error accidental.
2. Error esencial.

1. Error accidental, no recae sobre circunstancias del hecho, sino secundarias. Esta a su vez se divide en:

- a) Error en el golpe.
- b) Error en la persona.
- c) Error en el delito.

a) Error en el golpe, es cuando la acción va encaminada a un adjetivo preciso, pero por falta de pericial del agente, cambia su sentido, verbigracia, aquella persona que jugando tiro al blanco, lanza un dardo y éste en lugar de pegar en el blanco, le da a un individuo ocasionándole alguna lesión.

b) Error en la persona, es cuando la acción va encaminada a un objetivo preciso, pero por falta de pericial del agente, cambia su sentido, el delito de

lesiones puede presentar el error en la persona, ya que es posible, por ejemplo, asentar un golpe a un tercero, creyendo que se trataba de otra persona.

c) Error en el delito, se da cuando el agente comete un ilícito pensando que está efectuado otro.

Nuestro derecho reconoce el error como una causa de inculpabilidad tratándose de naturaleza invisible, es decir, humanamente es posible evitar el hecho, precisamente por el equivocado conocimiento que de él se tiene, no se puede prever el resultado antijurídico.

La no exigibilidad de otra conducta.

En este supuesto, el agente actúa ilícitamente ante la presencia de una amenaza; de ahí que la realización del hecho obedezca a una situación de apremio que lo hace excusable.

La no exigibilidad de otra conducta, como especie de coacción sobre la voluntad, es una circunstancia por la cual al agente no se le puede obligar a un comportamiento heroico o contrario a la naturaleza humana.

Los hombres estamos formados de sentimientos e inteligencia, en ocasiones, actuamos de determinada manera, en relación con los sentimientos, sin que se nos pueda exigir otra conducta, un ejemplo evidente es cuando una persona comete el delito, a sus familiares no se le puede exigir que lo entreguen a la justicia, ni siquiera que denuncien el delito.

Caso Fortuito.

Representa otra causa de inculpabilidad, consistente en que el agente, no obstante de haber tomado las precauciones necesarias para impedir la comisión del delito, ésta se realiza. Es el verdadero accidente; verbigracia, una persona revisa su automóvil de todo el sistema de frenos, pero se presenta un problema de resistencia de materiales, es decir, una de las partes de los frenos se rompe, y ocasiona una colisión en la que resulta lesionado una persona. En el ejemplo anterior no hubo negligencia del conductor, menos aún responsabilidad penal, pero sí civil.

Temor fundado.

Son circunstancias objetivas, que obligan al sujeto a actuar de determinada manera, incitando al agente a rehusar determinadas cosas por considerarlas dañosas o riesgosas. Tal es el caso del riesgo de sufrir un daño por pandilleros.

En este supuesto, puede ocurrir que el agente del ilícito de lesiones se encuentra bajo la presión de ser dañado en su integridad y actúa ocasionando las lesiones a la persona temida.

VI Condiciones objetivas de punibilidad y su ausencia.

Condiciones objetivas de punibilidad.

Las condiciones objetivas de punibilidad son aquellas circunstancias o requisitos establecidos en algunos tipos penales, los cuales si no se presentan, es factible que se configure el delito.

Para Ernesto Baling, las condiciones objetivas de punibilidad son ciertas circunstancias exigidas por la ley penal, para la imposición de la pena, que no pertenece al tipo del delito y no condiciona la antijuridicidad y tampoco tiene carácter de culpabilidad.

Las condiciones objetivas de punibilidad no constituyen un elemento básico del delito. Esta no debe confundirse con los requisitos procesales, como el caso de la querrela, en donde debe mediar la petición de la parte agraviada o en el caso del desafuero, para poder proceder contra el servidor público.

Ausencia de condiciones objetivas de punibilidad.

El aspecto negativo de las condiciones objetivas de punibilidad es la ausencia de éstas, que se da cuando no reúnen los requisitos que el tipo exige.

Jiménez de Asúa, señala que cuando en la conducta concreta falta las condiciones objetivas de punibilidad, es obvio que no puede castigarse; pero así como la carecía del acto, la atipicidad, la justificación, la imputabilidad, la inculpabilidad y las cusas absolutorias, hacen para siempre imposible perseguir el hecho, y se produce la denuncia o la querrela después de la sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento libre, para alegarse de adversa la excepción de cosa juzgada, la falta de ciertas condiciones objetivas de penalidad- las por nosotros estimadas como más propias- permite, un vez subsanadas el presupuesto procesal ausente, reproducir la acción contra el responsable.

Maggiore por su parte dice que: las condiciones objetivas de punibilidad se diferencian de los elementos, en que si no se verifican, el delito existe antológicamente, aunque no puede ejecutarse la pretensión punitiva del Estado; en tanto que si falta uno sólo de sus elementos, no hay delito.

VII Punibilidad y excusas absolutorias

La punibilidad es un elemento secundario del delito, que consiste en el merecimiento de una pena, en función o razón de la comisión de un delito; dicha pena se encuentra estipulada en nuestro Código Penal.

Pavón Vasconcelos expresa que la punibilidad es la amenaza de pena, que el Estado asocia a la violación de los derechos consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social.

Sauer dice que la punibilidad es el conjunto de los presupuestos normativos de la pena, para la ley y la sentencia, de acuerdo o las exigencias de las ideas del Derecho.

Porte Petit acota manifiesta que: para que nosotros que hemos tratado de hacer dogmática sobre las leyes mexicanas, procurando sistematizar los elementos legales extraídos del ordenamiento positivo, indudablemente la penalidad es un carácter del delito y no una simple consecuencia del mismo. El artículo 7 del Código Penal Federal que define al delito como el acto u omisión sancionado por las leyes penales, exige explícitamente la pena legal y no vale decir que no sólo alude a la garantía penal *nulla poena sine lege*, pues tal afirmación es innecesaria, ya que otra norma del ordenamiento jurídico, el artículo 14 constitucional, alude sin duda de ninguna especie de garantía penal. Tampoco vale negar a la penalidad el rango de carácter del delito como base en la pretendida naturaleza de las excusas absolutoria. Se dice que la conducta ejecutada por el beneficiario de una excusa de esa clase, es típica antijurídica y culpable y, por lo tanto, constitutiva de delito y no es penada por consideraciones especiales.

Excusas absolutorias

Constituye el aspecto negativo de la punibilidad; esto es posible en virtud de las excusas absolutorias, ya que en presencia de alguna de ellas, los elementos del delito no se alteran, pero excluye la pena en función de causa de índole personal, es decir, el Estado perdona al sujeto activo del delito en virtud de las características que concurren en su persona y son base para la exclusión punitiva.

Las excusas absolutorias se basan primordialmente en la utilidad social, de aspectos subjetivos en la temibilidad del individuo. Por consiguiente tenemos que existen en razón de móviles afectivos, en virtud de los lazos de sangre o relaciones familiares en las que existen amor entrañable o fraternidad. También existen excusas en razón de la maternidad consiente, localizados en artículo 333 de Código Penal Federal en los casos de aborto causados por imprudencia de la mujer, o bien cuando el producto es causa de una violación. Otro ejemplo es el artículo 375 de Código Penal Federal que estipula cuando una persona robe algo que no exceda de 10 salarios y lo restituya espontáneamente y pague todos los daños y perjuicios, antes que la autoridad tenga conocimiento del delito no se le impondrá sanción alguna, si no hubo violencia.⁴⁵

Los concursos de delitos

En relación a este punto el artículo 28 del Código Penal para el Distrito Federal establece:

⁴⁵ López Batacourt Eduardo. *Op. cit.*, Págs. 27-52.

“Hay concurso ideal, cuando con una sola acción o una sola omisión se cometen varios delitos.

Hay concurso real, cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios delitos.

No hay concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado.

En caso de concurso de delitos se estará a lo dispuesto en el artículo 79 de este Código.”

El artículo 79 del Código Penal para el Distrito Federal establece:

“En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, si las sanciones aplicables son de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza podrán imponerse las penas correspondientes a los restantes delitos. En ningún caso, la pena aplicable podrá exceder de los máximos señalados en el Título Tercero del Libro Primero de este Código.

En caso de concurso real, se impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado en el artículo 33 de este Código.”

D) Fuente del Derecho Penal.

Fuente significa tanto manantial de agua que brota, o surge de la tierra, como principio, fundamento, causa u origen de que procede alguna cosa. En el Derecho, la expresión se emplea metafóricamente para señalar el origen o principio del mismo. “El término fuente crea una metáfora bastante feliz, pues remontarse a la fuente de un río es llegar al lugar en que sus aguas brotan de la tierra; de manera semejante. Inquirir la fuente de una disposición jurídica es buscar el sitio donde ha salido de las profundidades de la vida social a la superficie del derecho.”⁴⁶

La ley como fuente única

El derecho a castigar del Estado encuéntrase, pues, limitado por la ley penal, fuente única del derecho represivo, verdadera garantía para el delincuente, quien no puede verse sancionado por actos que la ley, de manera expresa, no haya previsto como delictuosos.

La única fuente del Derecho Penal por excelencia es la Ley, de la cual emana el poder para la construcción de las demás normas y su respectiva aplicación, por lo tanto solo esta puede ser la creadora y fuente directa del derecho penal.

Las leyes las podemos definir con base en el contenido del Artículo 70 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que establece: “Toda resolución del Congreso tendrá carácter de ley o decreto”. Las leyes por tanto,

⁴⁶ García Máynez, *Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial Porrúa. México. 1995. Pág. 96.

son aquellas resoluciones emanadas del Poder Legislativo y se caracterizan por ser obligatorias, generales, abstractas e impersonales, son:

- 1.-Obligatorias, porque su observancia es forzosa y su incumplimiento se castiga con una sanción.
- 2.-Generales porque no se refieren a un individuo en particular, sino a todos aquellos a los que sean imputables las consecuencias que la norma establece;
- 3.-Impersonales porque se refieren a la actuación jurídica del sujeto y no a su identidad individual.
- 4.-Abstractas porque regulan por igual a todos los casos que impliquen la aplicación de una determinada norma, sin excluir individualmente a ninguno.

E) Fundamentos básicos del sistema de justicia.

Los ámbitos de validez de la ley penal (espacial, temporal, y personal).

La palabra ámbito viene del latín *ambitus* que significa contorno, perímetro de un espacio o lugar, es decir, se entiende como el espacio dentro de los límites determinados. Con esta expresión de la literatura jurídica trata de referirse a la esfera jurídica de validez de la norma.

Las normas tienen una validez en el tiempo, en determinado espacio y, sobre todo, exigiendo a algunas personas un tipo de conducta.

El Código Penal aplicable para el Distrito Federal, contiene en su Título Primero el tema de aplicación espacial de la ley penal, que se refiere a los sistemas tradicionales de territorialidad, con ello se hace explícita la garantía de seguridad jurídica de aplicación exacta de la ley vigente al momento de realizar la conducta punible.

Aplicación de la ley

El Código Penal vigente para el Distrito Federal, reconoce los siguientes principios:

Artículo 7. (Principio de territorialidad). Este Código se aplicará en el Distrito Federal por los delitos del fuero común que se cometan en su territorio.

Por regla general, la ley penal rige sólo respecto del territorio del Estado por el cual es dictada; tal es el principio de territorialidad, en un sistema federal, como es el que nos rige, la Ciudad de México es el Distrito Federal, que forma parte de la federación, y es sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos; se compone del territorio que actualmente tiene y en caso que los Poderes de la Federación se trasladen a otro lugar, se erigirá en el Estado del Valle de México con los límites y extensiones que le asigne el Congreso General (arts. 43 y 45, cont.).⁴⁷

Artículo 8. (Principio de territorialidad de la ley penal). Este Código se aplicará, asimismo, por los delitos cometidos en alguna entidad federativa, cuando:

⁴⁷ Quijada, Rodrigo. *Código Penal para el Distrito Federal Comentado y Anotado*. Editorial Porrúa. México. 2007 Pág. 73

- I. Produzcan efectos dentro del territorio del Distrito Federal; o
- II. Sean permanentes o continuados y se sigan cometiendo en el territorio del Distrito Federal.

Obvio resulta la aplicación del principio de la territorialidad a ambos supuestos, toda vez que si el delito produce efectos dentro del territorio, debe regir el Código Penal para el Distrito Federal, ya que al producirse lesiones o menoscabos de bienes Jurídicos, el legislador tiene el imperativo de la protección de los mismos, independientemente de si los actos ejecutivos o consumativos se produjeron en otra entidad federativa. Obviamente la expresión “efectos” debe entenderse en su acepción jurídica de resultados, no de repercusiones o consecuencias de otra índole.

De igual modo, se aplica el Código Penal para el Distrito Federa en el caso de los delitos permanentes o continuados que se siguen cometiendo en el Distrito Federal. Ambas especies de los delitos son definidos por el propio Código, en su artículo 17: el delito es permanente o continuo cuando se viola el mismo precepto legal, y la consumación se prolonga en el tiempo y es continuado, cuando con unidad de propiecitios delictivos, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concreta los elementos de un mismo precepto legal.

Según el Código Penal para el Distrito Federal es el juez competente, tratándose de los delitos continuos, el que haya prevenido (art. 448).⁴⁸

Artículo 11. (Momento y lugar del delito). El momento y el lugar de realización del delito son aquellos en que se concretan los elementos de su descripción legal.

Artículo 9. (Validez temporal). Es aplicable la ley penal vigente en el momento de la realización del hecho punible.

Artículo 10. (Principio de la ley más favorable). Cuando entre la comisión del delito y la extinción de la pena o medida de seguridad correspondientes, entrare en vigor otra ley aplicable al caso, se estará a lo dispuesto en la ley más favorable al inculpado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo o haya conocido del procedimiento penal, aplicará de oficio la ley más favorable.

Cuando el reo hubiese sido sentenciado y la reforma disminuya la penalidad, se estará a la ley más favorable.

Aplicación personal de la ley.

Artículo 12. (Valides personal y edad penal). Las disposiciones de este Código se aplicarán a todas las personas a partir de los dieciocho años de edad.

La jurisdicción y la competencia penal.

Artículo 6. (Principio de la jurisdiccionalidad). Sólo podrán imponerse pena o medida de seguridad por resolución de autoridad judicial competente, mediante procedimiento seguido ante los tribunales previamente establecidos.

La legislación penal vigente en el Distrito Federal prevé la competencia del órgano jurisdiccional, estableciendo un procedimiento sumario y otro ordinario.

⁴⁸ Quijada, Rodrigo. *Código Penal para el Distrito Federal Comentado y Anotado*. Editorial Porrúa. México. 2007 Pág. 85.

El procedimiento sumario se encuentra establecido en los artículos 305 a 312 del Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal.

Artículo 305. Se seguirá procedimiento sumario cuando se trate de delito flagrante, exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial, o se trate de delito no grave.

Los procesos ante los jueces de paz en materia penal, siempre serán sumarios.

El trámite y los términos se encuentran contemplados en los artículos 306 a 312 del Código adjetivo penal.

Por otra parte el procedimiento ordinario se establece en el artículo 313 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Los procesos de la competencia de los jueces penales serán consignados a éstos por rigurosos turnos, estableciéndose en los artículos subsecuentes, hasta el 331 el procedimiento y los términos de cada una de las partes que contemplan el proceso penal.

La jurisdicción penal y el Derecho Penal Internacional

En materia de supremacía de la norma debe señalarse que el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”⁴⁹

Por otra parte el 20 de junio del 2005, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, una reforma al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado un párrafo quinto que establece: “El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional”, señalándose en el primer transitorio su vigencia a partir del día siguiente de la publicación.

Ahora, la Corte Penal Internacional (llamada en ocasiones Tribunal Penal Internacional), tiene como misión juzgar a las personas que han cometido crímenes de genocidio, de guerra y en contra de la humanidad como la esclavitud, el apartheid, el exterminio, los asesinatos, las desapariciones forzadas, la tortura, los secuestros y el delito de agresiones, entre otros, tiene su sede en la Haya y los países Bajos.

Sus fundamentos políticos y doctrinales data en occidente, ya en 1919, una vez terminada la Primera Guerra Mundial, los países victoriosos quisieron juzgar

⁴⁹ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op cit., Pág. 125.*

al Káiser Guillermo II de Alemania por el crimen de agresión, pero nunca llegaron a un acuerdo sobre la materia.

Su fundamento más directo se encuentra en los juicios de Nuremberg y en los juicios de Tokio. Pese que el primero de éstos ha sido objeto de graves críticas, tanto por castigar penalmente a personas jurídicas como el Servicio Secreto o la GESTAPO, o por no aplicar principios de temporalidad y territorialidad de los delitos, fueron en conjunto considerados un gran avance en materia de justicia internacional.

Posteriormente, en los albores de la Organización de las Naciones Unidas, el consejo de seguridad recomendó a un panel de expertos el que se explorara la posibilidad de establecer una Corte Permanente de justicia en Materia Criminal.

Sin embargo, después de largos debates, la idea no prospero, hasta los graves acontecimientos del genocidio yugoslavo (1991 – 1995) y el genocidio ruandés (1994).

En parte por estos trágicos hechos, por el desarrollo alcanzado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se celebró en la Ciudad de Roma una Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, en cuya acta final, suscrita el 17 de julio de 1998, se estableció la Corte Penal Internacional. Se trata entonces del primer organismo judicial internacional de carácter permanente encargado de perseguir y condenar los más graves crímenes en contra del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Demos señalar que el convenio de carácter multilateral fue firmado por México de 7 de septiembre de 2000, aprobado por el Senado de la República el 21 de julio de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de septiembre y vinculando a México con dicho organismo internacional, a partir de 28 de octubre del mismo año.

Irretroactividad de la ley penal.

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece en el párrafo primero lo siguiente: “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”

Por otra parte es importante señalar el contenido del artículo 2 del Código Penal para el Distrito Federal, que establece lo siguiente:

(Principio de tipicidad y prohibición de la aplicación retroactiva, analógica y por mayoría de razón). No podrá imponerse pena o medida de seguridad, si no se acredita la existencia de los elementos de la descripción legal del delito de que se trate. Queda prohibida la aplicación retroactiva, analógica o por mayoría de razón, de la ley penal en perjuicio de persona alguna.

La ley penal sólo tendrá efecto retroactivo si favorece al inculpado, cualquiera que sea la etapa del procedimiento, incluyendo la ejecución de la sanción. En caso de duda, se aplicará la ley más favorable.

CAPÍTULO III

INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

A) Régimen jurídico del Ministerio Público en el Distrito Federal

Uno de los sujetos procesales y partes en el proceso es el Ministerio Público, órgano que a la fecha tiene una serie de actividades tanto dentro del Derecho Penal, como de otras ramas del Derecho, por lo que es importante señalar sus funciones, actividades que desarrolla, las facultades que las leyes le conceden, sus principios y características, y en especial como se desarrolla dentro del sistema legal.

El Ministerio Público es una institución, de conformidad con la definición de Colín Sánchez, de pendiente del Estado (Poder Ejecutivo), actúa en representación de interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social en todos aquellos casos que le asigne la ley.

Fenech define al Ministerio Público como: Una parte acusadora necesaria, de carácter público, encargado por el Estado a quien representa, de pedir la actuación de las pretensiones punitivas y de resarcimiento, en su caso, en el proceso penal.

Por otro lado el maestro Fix-Zamudio describe al Ministerio Público como: El órgano del Estado que realiza funciones judiciales, ya sea como parte o como sujeto auxiliar en las diversas ramas procesales, especialmente en la pena, ya que en la actualidad efectúa actividades administrativas, ya que como consejero jurídico de las autoridades gubernamentales realiza la defensa de la legitimidad.

El Diccionario Jurídico Mexicano define al Ministerio Público como: La institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; interviniendo en otros procedimientos judiciales, de ausentes, menores e incapacitados y, finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales.⁵⁰

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí, para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La administración de justicia es la facultad que corresponde al poder judicial de aplicar el derecho en la sentencia que pronuncien a los hechos alegado por las partes en el juicio.

⁵⁰ Barragán Salvatierra, Carlos. *Derecho Procesal Penal*. Editorial McGraw-Hill. México.1999. Págs.131 y 132.

El Ministerio Público en el Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia, que será nombrado en los términos que señale el estatuto de gobierno, este ordenamiento y la ley orgánica respectiva determinara su organización, competencia y normas de funcionamiento.

La Ley Orgánica de la Institución determina los requisitos como son: Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, tener cuando menos 35 años, gozar de buena reputación, poseer al día de la designación con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en Derecho y contar con experiencia en el campo, ser originario o vecino del Distrito Federal efectiva de 2 años, no usar uso ilícito de sustancias psicotrópicas, ni padecer alcoholismo y no estar suspendido, destituido o inhabilitado como servidor público.

La competencia del Ministerio Público del Distrito Federal es la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden común; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.⁵¹

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado D, del artículo 122, refiere, como ya sea notado, que el Ministerio Público en el Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia, que será nombrado en los términos que señale el estatuto de gobierno, este ordenamiento y la ley orgánica respectiva determinara su organización, competencia y normas de funcionamiento.

El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, establece en su artículo 2 del ordenamiento jurídico citado refiere que la Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos. Es una entidad federativa con patrimonio y personalidad jurídica propia con plena capacidad para adquirir y poseer bienes que le sean necesarios para la prestación de los servicios públicos a su cargo y para el desarrollo de sus actividades y funciones.

En su artículo 10 del citado ordenamiento establece que el Ministerio Público del Distrito Federal, será presidido por un Procurador General de Justicia, nombrado y removido por el jefe de Gobierno del Distrito Federal, con la aprobación del Presidente de la República.

Incumbe al Ministerio Público, la investigación de los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal. La representación de los intereses de la sociedad, promover una pronta, completa y debida impartición de justicia, ejercer las atribuciones que en materia de seguridad pública le confiere la ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Las atribuciones se ejercerán por su titular o por sus agentes o auxiliares conforme lo establezca la ley respectiva y participar en la instancia de coordinación del Distrito Federal en el sistema nacional de seguridad pública.

⁵¹ Barreto Rangel Gustavo. *Op cit.*, Págs. 38-39.

Los elementos de los cuerpos de seguridad pública de prevención serán auxiliares del Ministerio Público y estarán bajo su autoridad y mando inmediato cuando lo requiera.⁵²

En la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece que la Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes auxiliares, conforme a lo establecido en esta ley.

El artículo 2 del citado ordenamiento establece: La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, de los Peritos y demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia:

- I. Investigar los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal y perseguir a los imputados con la Policía de Investigación y el auxilio de servicios periciales;
- II. Promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, observando la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ejercicio de esa función;
- III. Investigar las conductas tipificadas como delitos por las leyes penales atribuidas a los adolescentes;
- IV. Proteger los derechos e intereses de las niñas, niños, adolescentes, incapaces, ausentes, personas adultas mayores y otros de carácter individual o social, que por sus características se encuentren en situación de riesgo o vulnerabilidad;
- V. Aplicar en el ámbito de su competencia las disposiciones y principios contenidos en los instrumentos internacionales relativos a los Derechos Humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, desde el inicio de la averiguación previa hasta que concluya el proceso penal;
- VI. Proporcionar atención a los ofendidos y a las víctimas del delito, facilitar su coadyuvancia, tanto en la averiguación previa como en el proceso, protegiendo en todo momento sus derechos e intereses de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Instrumentos Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y la demás normativa en la materia; teniendo como ejes rectores el respeto por los derechos humanos, la perspectiva de género y la protección integral a la infancia;
- VII. Emitir o solicitar las órdenes o medidas para la protección de las personas víctimas de delito o de sus testigos;
- VIII. Emitir o solicitar las órdenes o medidas para la protección de los sujetos que intervienen en el proceso penal;
- IX. Auxiliar a otras autoridades en la investigación de los delitos de su competencia y en la persecución de los imputados, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados;
- X. Requerir informes, documentos y opiniones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, del Distrito Federal y de los Estados y municipios de la República, así como de los particulares, en los términos previstos

⁵² Barreto Rangel Gustavo. *Op cit.*, Págs. 48-49.

por las normas aplicables, para la debida integración de las averiguaciones previas.

XI. Realizar las actividades que, en materia de seguridad pública, le confiere la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y la normativa en la materia;

XII. Participar en el Consejo Local o las Instancias Regionales, del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los términos de la normativa vigente en la materia;

XIII. Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, realizando las actividades, integrando los órganos e instancias de coordinación, así como todas las demás acciones que señale la normativa vigente en la materia;

XIV. Recibir y compartir la información sobre Seguridad Pública que obre en sus bases de datos con las del Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones legales y normativas aplicables;

XV. Solicitar las medidas de protección a favor de las mujeres víctimas de violencia en términos de la normatividad correspondiente;

XVI. Preparar, ejercitar la acción y ser parte en el procedimiento de extinción de dominio, en términos de la ley de la materia;

XVII. Promover la participación de la ciudadanía en los programas de su competencia;

XVIII. Realizar estudios, formular lineamientos y ejecutar estrategias o acciones de política criminal que comprendan:

a) La elaboración de estudios y programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública y con otras instituciones, tanto del Gobierno del Distrito Federal como del Gobierno Federal o de otras Entidades Federativas, según la naturaleza de los programas;

b) El establecimiento de los servicios para la localización de personas y bienes, así como la ejecución de acciones tendientes a mantener un servicio de comunicación directa por el que se reciban los reportes de la comunidad en relación a las emergencias, faltas y delitos de que tenga conocimiento;

c) Proponer al Presidente de la República, a través del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los proyectos de leyes y reglamentos relacionados con la Procuraduría y la Seguridad Pública. Asimismo, proponer al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los proyectos de leyes y reglamentos relacionados con el Sistema de Justicia Penal en el Distrito Federal;

d) El diseño, implementación, vigilancia y seguimiento de las políticas para la disminución del número de delitos de mayor frecuencia delictiva;

e) Atender requerimientos de información pública de conformidad con las disposiciones legales en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y,

f) Las demás que mencione esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

XIX. Promover la participación de los habitantes del Distrito Federal a través de las instancias de coordinación que prevé la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para:

a) La participación en la evaluación de las políticas e instituciones de seguridad pública que se circunscribirá a los temas relativos al desempeño de sus

integrantes, el servicio prestado y el impacto de las políticas públicas en prevención del delito;

b) La opinión sobre políticas en materia de Seguridad Pública;

c) Sugerir medidas específicas y acciones concretas para la función mencionada en los incisos a) y b);

d) Realizar labores de seguimiento;

e) Proponer reconocimientos por méritos o estímulos para sus integrantes;

f) Realizar denuncias o quejas sobre irregularidades;

g) Auxiliar a las autoridades competentes en el ejercicio de sus tareas y participar en las actividades que no sean confidenciales o pongan en riesgo el buen desempeño en la función de Seguridad Pública; y

XX. Las demás que señale esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

Tendrán carácter de Agentes del Ministerio Público, para todos los efectos legales, los Subprocuradores, el Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, el Visitador Ministerial, los Fiscales Centrales de Investigación; los Desconcentrados de Investigación; los de Procesos; de Supervisión; de Revisión y de Mandamientos Judiciales, los Directores Generales Jurídico Consultivo y de Implementación del Sistema de Justicia Penal; de Atención a Víctimas del Delito; de Derechos Humanos, los Directores y Subdirectores de Área adscritos a las Direcciones Generales señaladas, siempre y cuando sean licenciados en derecho.

En el reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia para el Distrito Federal, establece el número de unidades administrativas de la Procuraduría, las atribuciones de cada una de estas y la forma en que sus titulares serán suplidos en sus ausencias, con base en la especialización necesaria y apropiada para la mejor procuración de justicia.

En el artículo 122 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: “La naturaleza del Gobierno del Distrito Federal se define en lo dispuesto por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo; Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo”.

La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos. Se compondrá del territorio que actualmente tiene y en el caso de que los poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en el Estado del Valle de México con los límites y extensión que le asigne el Congreso General.

A) Los principios de la función persecutoria.

Los principios de la función persecutoria la Institución del Ministerio sufre en México una especie de hipertrofia en sus funciones, para usar el lenguaje de la Biología, o disfunción que peca al mismo tiempo contra la constitución y la doctrina.

El excesivo poder que ha traído aparejado este desarrollo inmoderado de las funciones del Ministerio Público, no solo pone en peligro las libertades públicas, sino que provocado un malestar que llega a clamor nacional, por los frecuentes casos en que el Ministerio Público, arrojándole atribuciones jurisdiccionales que no

le corresponden, ha sido el vehículo y el instrumento con los cuales se ha hecho nulatoria la debida impartición de justicia.

El Ministerio Público ha llegado a ser en ocasiones despreciable a pesar del papel que la historia, la doctrina, y nuestra propia constitución le señalen, no solo un enorme importancia sino imprescindible necesidad.

El Ministerio Público esta desnaturalizado funcionalmente en México, ya que puede abandonar o desistirse de la acción penal, abandono que tiene el carácter de una falsa resolución absolutoria, invadiendo así la función decisoria de soberanía que es propia y exclusiva de la autoridad judicial, a la que también limita indebidamente en la medida de la penalidad aplicable en sus conclusiones.

Demostrar que existe una desnaturalización inconstitucional de las funciones del Ministerio Publico, vista a la luz de la doctrina universal elaborada en torno esta institución.

El profesor Marcos Antonio Díaz De León aduce que el Ministerio Público es el órgano del Estado encargado de investigar los delitos y de ejercitar la acción penal ante el juez o tribunal de lo criminal.

En el diccionario jurídico Mexicano encontramos que el Ministerio Público es la institución unitaria y jerárquica dependiente del órgano ejecutivo, que posee como funciones esenciales de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otro procedimientos judiciales para la defensa de interés social, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor asesor de los jueces y tribunales⁵³.

Por lo que hace al Ministerio Público en México, en relación los principios que se rigen, los estudiosos han inventariado varios, que se procederá a clasificar y explicar con su correspondiente definición a fin de esclarecer su concepto.

Estos principios pueden reducirse a los que atañen a la promoción de la acción y a los que se enfocan con el funcionamiento.

En el necesario, también llamado principio de legalidad o imprescindibilidad, el Ministerio Público está llamado a promover la acción con base en un hecho con apariencia delictuosa. Su contrario, el de discrecionalidad u oportunidad, como también se le conoce, atiende a criterios de conveniencia y faculta al Ministerio Público para promover o no la acción penal.

En lo que se refiere a los principios que atañen al funcionamiento podemos encontrar el de unidad o jerarquía, ya que las personas que lo integran, no son más que la prolongación del titular, motivado por el cual reciben y acatan las ordenes de este, porque la acción y el mando en esa materia es de competencia exclusiva del procurador. Es decir, no hay muchos Ministerios Públicos, sino solo uno. Ya que hay agentes del Ministerio Público pero una sola institución.

Podemos encontrar otro que es la independencia, si bien se afirmado que en entre sus miembros existen dependencia, en la institución la característica de la independencia sostiene la autoridad de esta institución frente a cualquier otro órgano del gobierno, básicamente de la institución frente al poder judicial y frente al poder ejecutivo.

Insustituibilidad, esto quiere decir que no se puede reemplazar o permutar a la institución del Ministerio Público por otra institución diversa. En México debido al

⁵³ De la Cruz Agüero Leopoldo. *Op cit.*, Pág. 50.

monopolio del sujeto activo del proceso por parte del Ministerio Público, resultaría a todas luces imposible la sustitución, pues de ser así, no habría quien acusara.

En cuanto a la indivisibilidad, los agentes que actúan no lo hacen a nombre propio, sino a nombre de la institución. Cada representante suyo ha de ser eco del criterio de cuerpo que delega, y sus peticiones y dictámenes expresión, antes que su individual juicio, de las instrucciones obligatorias de sus superiores.

Las funciones del Ministerio Público se encuentran reguladas entre otros ordenamientos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que establece que: La atribución del Ministerio Público de investigar y perseguir los delitos, esta atribución se refiere a dos momentos procedimentales, el pre procesal y el procesal; el pre procesal abarca precisamente la averiguación previa, constituida por la actividad investigadora, del Ministerio Público, tendiente a decidir sobre el ejercicio de la acción penal. Tendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal, el mencionado artículo 21 Constitucional otorga por un parte una atribución a esta representación social, la función investigadora auxiliado por la Policía Judicial. Por otra, una garantía para los individuos, pues solo el Ministerio Público puede investigar delitos, de manera que la investigación se inicia a partir del momento en el que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho delictivo, a través de una denuncia o querrela, y tiene por finalidad optar en sólida base jurídica por una determinación que en este caso sería el ejercicio de la acción penal, no ejercicio de la acción penal, reserva o incompetencia.

Debe el Ministerio Público iniciar su función investigadora partiendo de un hecho que razonablemente puede presumirse delictivo pues, de no ser así, sustentaría la averiguación previa en una base endeble, que podría tener graves consecuencias en el ámbito de las garantías individuales jurídicamente tuteladas.

Como instrucción administrativa ya que en el procedimiento penal mexicano, la función instructora no corresponde en exclusividad al tribunal, sino también al Ministerio Público.

En este sentido, según nuestras leyes secundarias el Ministerio Público tiene bajo si a la policía Judicial y realiza su función.

Antes de que el tribunal tome conocimiento del hecho con apariencia de delictuosidad, lo investigue, desempeñando un papel de policía o detective y realizando a la vez una instrucción parajudicial o instrucción administrativa el Ministerio Público se alega de sus propias pruebas que luego suministra al tribunal.

Auxilio a víctimas: Cierta función de auxilio a las víctimas del delito también se le encomienda. No se trata de un auxilio definitivo, aunque si de un auxilio debido a la urgencia. Debe así dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas.

Aplicación de medidas cautelares: Está dotado el Ministerio Publico para dictar y aplicar medidas cautelares o preventivas. Sus medidas son tanto reales, es decir, aseguramientos como personales por ejemplo arraigos.

Accionante o requirente: El Ministerio Público adquiere la calidad de parte en el proceso y se convierte en órgano requirente, comparece así a toda la instrucción judicial instando al tribunal y comparece asimismo en el juicio o proceso principal, acusando con base en pretensiones concretas.

Cuasi jurisdiccional: Una función poco recogida en la doctrina, ya que dicha representación social al lado del tribunal, realiza cierta función que implica decisión. Si bien en la averiguación previa la ley le confiere funciones de decisión de ejercitar o no acción penal, ya en el proceso posee funciones que puedan dar por concluido el proceso.⁵⁴

Consultor u opinador: Es la de servir como órgano de opinión, dictaminador o consultor.

Así, en ciertos casos el tribunal recurre al Ministerio Público, no en su calidad de parte, sino como órgano de opinión. Hemos de advertir que en estos casos lo expresado por el Ministerio Público no vincula al tribunal de ninguna manera.

La vigilancia o fiscalización: En la ejecución, el sentenciado y el ejecutor no dependen del Ministerio Público, pero este continúa con una función de vigilancia sobre la ejecución. Debe así realizar las diligencias necesarias para que se cumpla la sentencia, gestionando lo necesario para ello.

Nos podemos dar cuenta que existen una gran cantidad de funciones por parte de la autoridad ministerial en las que podemos englobar como el persecutor de los delitos, en la averiguación previa y en el proceso, consejero jurídico del gobierno, representante jurídico de la federación, vigilante de la legalidad, denunciante de irregularidades de los juzgadores, poseedor de voz en la elección de funcionarios judiciales y denunciante de leyes y de jurisprudencia contrarias a la constitución.

Así hay quienes lo encasillan como *órgano jurisdicente*, como órgano administrativo, como mero órgano de la acción oficial, etcétera.

Lo más conveniente a seguir será por tanto, el de etiquetar por separado sus diversas funciones y dentro de las ligadas al enjuiciamiento deslindar aquellas en que como titular de la acción desempeña el papel de parte en sentido formal o si se prefiere la de sujeto del proceso pero no del litigio, respecto de aquellas en que se encarga de otros menesteres.

La falla común a las distintas opiniones que acabamos de recoger, consiste en querer mediante en un solo marbete una institución de cometidos múltiples, administrativos unos, procesales otros.”⁵⁵

❖ Denuncia

Se ha considerado a la denuncia como la información que proporciona cualquier persona al Ministerio Público o “policía judicial”, sobre la existencia de determinado hecho delictuoso, ya sea que se haya cometido, se esté cometiendo o se valla a realizar, facultad y obligación informativa o de comunicación que la constitución general de la república otorga a todo ciudadano. De no actuar de esta manera, cuando se tiene conocimiento del hecho considerado delictuoso, el ciudadano se convierte en cómplice o copartícipe e incurre en responsabilidad penal, salvo la excusa que al efecto contempla la ley.

Se afirma también que la denuncia constituye un acto por medio del cual se hace saber a la autoridad, y se presenta por escrito o por comparecencia

⁵⁴ Silva Silva Jorge Alberto. *Op cit.*, Págs. 157-159.

⁵⁵ Silva Silva Jorge Alberto. *Op cit.*, Págs. 160-163.

personal, de la existencia de un hecho delictuoso para que la autoridad correspondiente procesal, investigué.

Los elementos que constituyen el acto procesal denominado denuncia, son: La comparecencia deberá estar formulada por persona física o moral, y una narración amplia de los hechos que se denuncian, de cuya síntesis el Ministerio Público pueda deducir elementos de convicción para la continuación de la investigación correspondiente.⁵⁶

La palabra denuncia o el verbo denunciar desde el punto de vista gramatical, significa: aviso, es decir, poner en conocimiento de la autoridad competente, verbalmente o por escrito, lo que se sabe respecto a la comisión de hechos que son o pueden ser delictivos, sin calificarlos jurídicamente.

Es la exposición de la noticia de la comisión del delito, hecha por el ofendido o por un tercero ante los órganos competentes.

La denuncia es el requisito exigido para dar inicio a la averiguación previa, cuando se trate de delitos que se persiguen de oficio.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 262 establece: “Los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo a las órdenes que reciban de aquellos, están obligado de proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los siguientes casos:

- Cuando se trate de delitos en los que solo se pueden proceder por querrela necesaria, sino se ha presentado esta; y
- cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.

Otra característica de la denuncia es que se han referido los procesalistas, ha sido en atención al contenido de la información, noticia criminal, esta se refiere a un delito de los llamados perseguibles de oficio u oficiosamente. Además de que no le interesa la anuencia o permiso del ofendido para iniciar el procedimiento, como en el caso de la querrela.⁵⁷

Para Oscar Sotomayor López manifiesta que la denuncia es la transmisión de un conocimiento sobre determinado hecho con apariencia delictuosa, que cualquier persona hace o debe de hacer a la autoridad competente, opera en los delitos perseguibles de oficio; la cual puede ser formulada verbalmente, o por escrito, sin importar que quien informe, sea o no el afectado por el hecho delictivo, impulsado por un deber jurídico que le impone la ley ante el Ministerio Público.

Cabe aclarar que un sujeto por el hecho de haber denunciado, no se convierte en parte dentro del proceso y por lo mismo no puede interponer recursos, intervenir en el proceso, consultar los autos, no puede ofrecer pruebas, ya que el titular de la acción es el Estado, salvo cuando el sujeto sea el que haya resentido el daño directamente, ya sea como víctima u ofendido (coadyuvante del Ministerio Público).

⁵⁶ De la Cruz Agüero Leopoldo. *Op cit.*, Pág. 98.

⁵⁷ Silva Silva Jorge Alberto. *Op cit.*, Pág. 236.

Asimismo no se comparte la idea de que la denuncia deba ser entendida como requisito de procedibilidad, en virtud de que los artículos 262 y 274 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal consideran:

Artículo 262 del citado ordenamiento: Los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo a las órdenes que reciban de aquéllos, están obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria, si no se ha presentado ésta; y

II. Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.

Artículo 274: Cuando la Policía Judicial tenga conocimiento de la comisión de un delito que se persiga de oficio, sólo cuando por las circunstancias del caso, la denuncia no pueda ser formulada directamente ante el Ministerio Público, levantará un acta, de la cual informará inmediatamente al Ministerio Público.

De lo anterior y de una interpretación estricta, la noticia delictiva no necesariamente debe de provenir de un tercero, en virtud que la autoridad ministerial y sus auxiliares tiene la obligación de iniciar una averiguación previa cuando tengan conocimiento de un delito de oficio: sin pasar por alto que aludido (conocimiento) se adquiere a través de los sentidos, y a pesar que la autoridades aluden a que no existe la cultura de la denuncia, no se necesita formular por un tercero. Ello como autoridad tiene la obligación de proceder en caso de que se percaten por sí mismos. (Lo que a diario se ve en las calles, lo saben o conocen).

Caso contrario sucede en la querrela, ya que aunque se percate la autoridad de un delito de esa naturaleza no podrá intervenir, ni iniciar de oficio una averiguación previa, toda vez que no está legitimado para hacerlo.⁵⁸

Considerando que resultando aplicable la siguiente tesis jurisprudencial al tema en comento:

DENUNCIANTE.-

Texto:

Por denunciante debe entenderse aquella persona que, sin tener participación alguna en la comisión de un delito, lo pone en conocimiento de las autoridades.

Precedente(s):

Amparo penal en revisión 6905/46.-Murillo Moreno Rafael.-18 de noviembre de 1946.-Cinco votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XC, página 1860, Primera Sala.

Datos de Localización:

Clave de Publicación. 1041

Fuente: Apéndice 2000, Tomo: Página: 487

Órgano emisor: Primera Sala, 5ª. Época.

Tipo de documento: Tesis Aislada

⁵⁸ Sotomayor López, Oscar. *Practica Forense de Derecho Penal*. Editorial Ubijus. México. 2007. Págs. 40 y 41.

Por su parte César Augusto Osorio y Nieto, en relación con el concepto de denuncia manifiesta que: “Es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible de oficio.”⁵⁹

❖ La querella

Es el derecho o facultad que tiene una persona a la que se designa querellante, víctima de un hecho ilícito, para hacerlo del conocimiento del Procurador de Justicia o del agente del Ministerio Público y con ello dar su anuencia para que se investigue la conducta o hecho y satisfechos que fueran los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se lleve a cabo el procedimiento correspondiente.

Se puede decir como la manifestación de voluntad del ofendido o de su legítimo representante sobre el ejercicio potestativo, con el fin de que el Ministerio Público tome el conocimiento de un delito no perseguible de oficio y se inicie la averiguación correspondiente.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el artículo 263 establece que solo podrán perseguirse a petición de parte ofendida, los siguientes delitos: Hostigamiento sexual, estupro y privación de la libertad con propósitos sexuales, difamación y calumnia y los demás que determine el Código penal para el Distrito Federal.

De igual forma el artículo 264 de la citada legislación procesal penal, dispone que cuando requiera la querella de parte ofendida, bastara que esta, aunque sea menor de edad manifieste verbalmente su queja.

Asimismo, se desprende el criterio para determinar las personas a quienes se reputará como parte ofendida y por lo tanto, como legítimas para interponer la querella y estas son:

La víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro. En casos de incapaces, a sus ascendientes y a falta de estos a sus hermanos o quienes los representen legalmente.

Cuando la víctima por cualquier motivo no se pueda expresar, los legitimados para presentar querella serán las personas a que se refiere el artículo 45 del Código Penal (dependientes económicos, herederos o derechohabientes).

Por su parte César Augusto Osorio y Nieto, manifiesta que: “La querella puede definirse como: una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulado por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, por que se inicie o se integre la averiguación previa correspondiente y en su caso la acción penal”.

Considerando que resultan aplicables la siguiente tesis jurisprudencial:

QUERELLA. PARA TENER POR VÁLIDO Y PROCEDENTE EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN DELITOS QUE SE PERSIGUEN A PETICIÓN DE PARTE OFENDIDA, NO ES NECESARIO QUE SE PRECISE EL NOMBRE DEL SUJETO A QUIEN SE CONSIDERA AUTOR DEL DELITO.

⁵⁹ Osorio y Nieto César Augusto. *Op cit.*, Pág. 9.

De una interpretación armónica de los artículos 118 y 119 del Código federal de Procedimientos Penales, se desprende que para tener por legalmente válido el requisito de procedibilidad, tratándose de delitos que se persiguen a petición de parte ofendida, son requisitos *sine qua non*: a) que la denuncia o querrela se lleve a cabo en forma verbal o por escrito; en este caso deberá contener la firma o huella digital de quien la presente y su domicilio; y, b) que en ella se describan los supuestos hechos delictivos, sin calificarlos jurídicamente; de donde se sigue que para que ese acto sea válido y procedente, la ley no exige que se precise en la denuncia o querrela el nombre del sujeto a quien se considera autor del delito, sino únicamente que se hagan saber al órgano investigador los hechos que se consideren delictuosos, pues en términos del artículo 21 Constitucional corresponde al agente del Ministerio Público investigar quién es el posible autor del ilícito que se persigue, ya que es dicha autoridad, en virtud del monopolio de la investigación, a quien compete la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal.

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.

Amparo en revisión 203/2002. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de votos.

Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Rolando Meza Camacho.

Nota: por instrucciones del tribunal colegiado de circuito, la tesis que aparece publicada en el semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, tomo XVII, enero de 2003, página 1851, se publica nuevamente con la modificación en el precedente que el propio tribunal ordena.

QUERRELLA NECESARIA.

Texto:

Esta supone permiso de la parte lesionada para proceder en contra del agente activo y constituye, por tanto, un presupuesto de procedibilidad que a su vez se resuelve en su presupuesto de punibilidad, es decir, que sin querrela no es posible el proceso penal, aun cuando el hecho de que se llene tal requisito procesal, no significa que debe ser necesariamente condenado el imputado, sino que sin el requisito de la querrela no es posible proceder en contra de este y punir su conducta si ésta le es reprochable a título de culpabilidad, ya que su ausencia implica remisión tácita de la querrela.

Precedente(s):

Amparo directo 3667/45/1a. Martínez Higinio Mata. 28 de agosto de 1954. Unanimidad de cinco votos. Relator: Teófilo Olea y Leyva. Secretario: Enrique Padilla C.

Datos de Localización:

Clave de Publicación.

Fuente: Informes, Tomo: Informe 1954, Página: 79

Órgano emisor: Primera Sala, 5a. Época.

Tipo de documento: Tesis Aislada

Las bases legales de la función investigadora de la representación social la encontramos en: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 14, 16, 19 y 21., Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal: artículos 2, 3 fracción I 94 a 131, 262 a 286 Bis., Código Penal para el Distrito Federal: artículos 1, 6, 7, 8, 9, 60, 61, 62, 63, 91, 93, 100, 101, 104, 105, 106, 107

entre otros, Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal: artículos 2, 3 y 18 párrafo segundo.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal: artículos 14 fracciones I, II, IV, VIII, IX, X, XI, XII; 16 fracción VI; 17 fracciones I, II, IV, IX, X, XI, XII y XIV.⁶⁰

C) Los elementos de la averiguación previa.

El Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal que ejercerá por sí o por los agentes de la policía de investigación, bajo su conducción y mando corresponde las siguientes atribuciones: Realizar estudios, formular lineamientos y ejecutar estrategias o acciones de política criminal que comprende la elaboración de estudios y programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia, en coordinación con la Secretaria de Seguridad Pública tanto local como federal. En materia de prevención le corresponde fomentar la cultura de prevención del delito en la sociedad, que involucre al sector público, elaborar los respectivos programas de prevención del delito, promover, intercambiar y colaborar con las entidades federativas. Proponer al Consejo Nacional de lineamientos de prevención social del delito, a través del diseño transversal de políticas de prevención, promover la cultura de la paz, la legalidad, el respeto a los derechos humanos, la participación ciudadana y una vida libre sin violencia.

El Ministerio Público en la política criminal, en cuanto a su intervención es recabar, sistematizar, y analizar la información generada en materia de incidencia delictiva. Proponer al jefe de gobierno las reformas jurídicas y medidas necesarias dirigidas a mejorar y efficientar el Sistema de Justicia Penal y de Seguridad Pública en el Distrito Federal. Investigar y determinar las causas y origen de la comisión de delitos, garantizar la información profesional, analizar la política criminal adoptada en otras ciudades, intercambiar información, participar en el diseño de programas e intervenir en la evaluación de estos.⁶¹

En relación a las diligencias ministeriales debe contener en cuanto a su forma una estructura sistemática y coherente, atendiendo a una secuencia lógica, precisa y ordenada.

Las partes de la averiguación son:

- Rubro.- Contiene los datos administrativos que encabezan el documento que se encuentra en la parte superior del mismo.
- Proemio.- Es la parte inicial del documento en donde se hace mención del lugar, hora y fecha que inicia la averiguación previa, así como la unidad de investigación, agencia, fiscalía y la personificación de los servidores públicos que actúan en la indagatoria.
- Exordio.- Es una breve síntesis del hecho delictivo que motiva el inicio de la averiguación previa, en donde se señala quien pone en conocimiento el mismo, personas, objetos, en su caso puesto a disposición, el delito y como

⁶⁰ Osorio Nieto, Cesar Augusto. La Averiguación Previa. Editorial Porrúa. México. 1999. Págs. 3-4.

⁶¹ Barreto Rangel Gustavo. *Op cit.*, Págs. 42-44.

característica principal es que debe contener el requisito de procedibilidad correspondiente.

- Acuerdo de inicio.- Es la primera determinación ministerial en a la averiguación previa y en ella el Agente del Ministerio Público acuerda tener por iniciada la indagatoria y ordena que se registre en el libro de gobierno, teniéndose en su caso por presentadas a las personas que comparecen, ordenando que se practiquen todas y cada una de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Las actuaciones ministeriales son:

- ✓ Constancia ministerial

Es el acto que se realiza el Agente del Ministerio Público durante la averiguación en el que se asienta formalmente un hecho relacionado con la indagatoria en el que no existe documento algún que corrobore dicha diligencia.

César Augusto Osorio y Nieto al respecto manifiesta que: “Constancia ministerial, es el acto que realiza el C. Agente del Ministerio Público durante la averiguación previa, en virtud del cual se asienta formalmente un hecho relacionado con la averiguación que se integra, ya sea respecto de lo que se investiga o del procedimiento que se está verificando. Con fundamento en los artículos 94, 97, 100, 102, 114, 119, 192, 193, 194, 197, 211, 212, y 269 del Código Procedimientos Penales para el Distrito Federal.”⁶²

- ✓ Razón ministerial

Es aquella que se utiliza en los casos en el que el C. Agente del Ministerio Público hace constar una diligencia en la que se reciben documentos o bien se giran oficios dentro de la averiguación previa.

César Augusto Osorio y Nieto al respecto manifiesta que: “La razón es un registro que se hace de un documento en caso específico, con fundamento legal en los artículos 232 y 282 del Código Penales para el Distrito Federal.”⁶³

- ✓ Fe ministerial

Es una facultad delgada correspondiente por ley al personal ministerial por medio del cual se autentifica dentro de la averiguación previa, cualquier circunstancia perceptible por los sentidos relacionada con personas, cosas, o efectos en relación con los hechos que se investigan.

César Augusto Osorio y Nieto al respecto manifiesta que: “La fe ministerial forma parte de la impresión ministerial, no puede haber fe ministerial sin previa inspección, se define como la autenticación que hace el Ministerio Público dentro de la diligencia de inspección ministerial, de personas, cosas o efectos relacionados con los hechos que se investigan. Con fundamento legal en los

⁶² Osorio y Nieto César Augusto. *Op cit.*, Pág. 23.

⁶³ Osorio y Nieto, César Augusto. *Op. cit.*, Pág. 22.

artículos 142, 150 y 265 del Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal.⁶⁴

✓ Las actuaciones del Ministerio Público

Durante la averiguación previa en relación al contenido y forma: Las actas de averiguación previa deberá contener todas y cada una de las actividades desarrolladas por el Ministerio Público y sus auxiliares, siguiendo una estructura semántica y coherente, entendiendo una secuencia cronológica, observando en cada caso concreto las disposiciones legales correspondientes.⁶⁵

El contenido de la averiguación previa en el Distrito Federal

❖ Inicio de la averiguación previa

Toda averiguación previa debe de iniciar con la mención de la delegación, número de agencia investigadora en la que se da principio a la averiguación previa, así como la fecha y hora correspondiente, señalando el funcionario que la ordena la integración del acta, responsable del turno y la clave de la averiguación previa.⁶⁶

❖ Síntesis de los hechos

Esta diligencia consiste en una narración breve de los hechos que motivan el levantamiento del acta, Tal diligencia comúnmente conocida como “exordio” puede ser utilizada para dar una idea general de los hechos que originan el inicio de la averiguación previa.⁶⁷

❖ Noticia del delito

Toda averiguación previa se inicia mediante una noticia que hace del conocimiento del Ministerio Público la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de delito, tal noticia puede ser proporcionada por un particular, un agente o miembro de alguna corporación policiaca o cualquier persona que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho presumiblemente delictivo, perseguible por denuncia.

Cuando es un particular quien proporciona la noticia del delito, se le interroga en forma que más adelante se describe respecto de los testigos; si un miembro de la corporación policiaca quien informa al Ministerio Público, además de interrogársele, se le solicitara parte de policía asentado en el acta los datos que proporcione el parte o informe de policía y los referentes a su identificación, y fe de persona uniformada, en su caso.⁶⁸

⁶⁴ Osorio y Nieto, César Augusto. *Óp. cit.*, Págs. 23 y 24.

⁶⁵ Osorio y Nieto, César Augusto. *Óp. cit.*, Pág. 8.

⁶⁶ Osorio y Nieto, César Augusto. *Óp. cit.*, Pág. 8.

⁶⁷ Osorio y Nieto, César Augusto. *Óp. cit.*, Pág. 8.

⁶⁸ Osorio y Nieto, César Augusto. *Óp. cit.*, Págs. 8 y 9.

Al iniciar el procedimiento, el Ministerio Público y la policía de investigación ministerial, se trasladara de inmediato al lugar de los hechos, para dar fe de las cosas a quien hubiere afectado el acto delictuoso, tomar los datos de las personas que lo hayan apreciado, procurando que declaren si es posible en el mismo lugar de los hechos, y citándolas en caso contrario para que dentro del término de 24 horas comparezca a rendir su declaración, de conformidad con el artículo 265 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Cabe aclarar que el policía judicial, no puede dar fe, ya que es una atribución del Oficial Secretario del Ministerio Público. Existe la fe originaria, que es aquella que capta los sentidos o que dicho acto es celebrado ante la presencia, y derivada cuando la realiza sobre algún documento preexistente.

Una vez que se encuentra el Agente del Ministerio Público y sus auxiliares en el lugar de los hechos, o de los hallazgos, debe de proceder a recoger, las armas instrumentos u objetos de cualquier clase que pueda tener relación con el delito y se hallen en el lugar en que este se cometió, en sus inmediaciones, en poder del inculpado, o en otra parte conocida, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron, haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias de su hallazgo. De dicho objeto entregaran recibo a la persona en cuyo poder se encuentre, la que asentará su conformidad o inconformidad; el inculpado se agregara al acta que se levante en los términos del artículo 98 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Para dicho reconocimiento, en todo caso, el Ministerio Público deberá auxiliarse de peritos, (especialistas en una ciencia, arte u oficio).

El Ministerio Público deberá practicar todas y cada una de las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; como la inspección ocular, requerir testigos, ordenar la práctica de la reconstrucción de hechos (si lo considera necesario), solicitar la intervención de servicios periciales en su caso. Por qué en caso contrario, si faltara alguna diligencia esencial, el juez podrá negar la orden de aprehensión o comparecencia, por falta de requisitos que acrediten el cuerpo del delito y haga probable la responsabilidad del inculpado en términos del artículo 16 párrafo segundo, de la carta Magna.

Lo que se recomienda a el defensor, es verificar si dicha autoridad ya ha practicado cada una de las diligencias para acreditar el cuerpo del delito que se trate, si faltara por practicarse, si se desahogaron correctamente, etc.; ya que en todo caso se tendrá que solicitar por escrito para su posterior desahogo, amen que el artículo 20, deberán ser observadas durante la averiguación previa, para que en sus caso con dichas diligencias ya prácticas, el Ministerio Público se encuentre en actitud de emitir hasta un no ejercicio de la acción penal en base al cúmulo probatorio, por otro lado, si dicho asunto se llega a consignar ante la autoridad jurisdiccional, dicho juzgador tendrá más elementos para en su caso negar una orden de aprehensión o comparecencia o en su caso el defensor podrá impugnar cualquier resolución emitida en el auto de término constitucional, independientemente que se pueda ofrecer pruebas durante la instrucción.⁶⁹

⁶⁹ Sotomayor López Osorio. *Óp. cit.*, Págs. 73 y 74.

Los medios de pruebas en la integración de la averiguación previa

➤ Prueba confesional ante el Agente del Ministerio Público

El Ministro Manuel Rivera Silva asevera que la confesión es el reconocimiento que hace el reo de su propia culpabilidad, es, en otras palabras, una declaración en la que reconoce la culpabilidad en la comisión de un delito.

Colín Sánchez Afirma que la confesión es un medio de prueba a través de la cual un indiciado, o acusado, manifiesta haber tomado parte, en alguna forma, en los hechos motivo de la investigación. Es decir, el sujeto admite haber realizado una conducta (acción u omisión) o hecho, sin auxilio de nadie, o haber participado en la concepción, preparación, y ejecución de los hechos, por concierto previo o posterior, para tal afirmación debe de estar condicionada a que se corrobore con otros elementos de prueba.⁷⁰

➤ La prueba presuncional en la averiguación previa

Dado que la misma resulta de suma importancia, puesto aunque su presencia en la secuela procedimental no se objetivase, el juzgador deberá mediante su conocimiento de la lógica y el enlace natural, concatenar y materializar los aspectos probatorios que resultan de cada hecho o probanza por las partes tendientes a demostrar la legalidad de sus intereses. Por lo que hace la presunción en lo penal demostrada la comisión de un acto constitutivo de delito o falta, la ley presume voluntaria la acción u omisión por lo tanto punible, salvo probarse lo contrario. En el enjuiciamiento penal rige la presunción de inocencia del procesado por consiguiente de no probarse la acusación o sea pública o privada de los hechos que alegue y al estar penados, procede la absolución, lo mismo que en caso de duda. Se puede decir que las presunciones son una forma de apreciación de los hechos, o sea la interpretación de los hechos sometidos a consideración del juzgador mediante leyes de la razón, por lo que cuenta con tres elementos: a) un hecho conocido; b) Un hecho desconocido, y c) Un nexo entre ambos. Al hecho conocido se llama indicio, del cual se parte, el segundo es la presunción realizada, debiendo existir un nexo causal entre ambos. La presunción nace de la probabilidad de la sospecha, no se apoya más que en su supuesto que varía hasta lo infinito. La relación existe entre el hecho conocido y el desconocido: se apoya de la conjetura y por eso es preciso acreditar con auxilio del raciocinio la conclusión a la que se llega.

Estimamos que la prueba presuncional no constituye un medio probatorio contemplado en los extremos del artículo 20 constitucional, sino una facultad inherente a el juzgador al pronunciar sentencia definitiva en determinada causa penal, quien con base en el estudio que realice de las diversas pruebas que obran en el proceso y conforme al enlace lógico y natural de tales medios de convicción deberá deducir de uno varios hechos comprobados, otro hecho o hipótesis desconocida, pero que mediante el raciocinio intelectual que le incumbe, se materializa; lo cual demuestra la íntima relación de causalidad que existe entre la

⁷⁰De la Cruz Agüero Leopoldo. *Op cit.*, 224.

conducta del sujeto activo y el resultado del hecho considerado delictuoso por la ley, siempre y cuando dentro del proceso no obren pruebas directas que demuestren tales extremos y no dejen lugar a duda la comprobación de los mismos.

El juzgador no deberá sujetarse únicamente a los medios probatorios que se aporten durante la secuela procedimental, sino hacer uso de su raciocinio para pronunciar una sentencia conforme a derecho.

➤ La prueba indiciaria ante el Agente del Ministerio Público

Díaz de León expone que la palabra indicio proviene de la voz latina *indicium* que significa señal o signo aparente y probable de existir una cosa. En el campo procesal los indicios son los signos, señales, rastros o huellas que sirvan para presumir que un hecho o un acto pudieron suceder o que ha sucedido.

En otras palabras, toda acción o circunstancia relacionada con el hecho que se investiga y que permite inferir su existencia o modalidades, es un indicio; así todo hecho que guarde relación con otro, puede ser llamado indicio, pues como la circunstancia, el hecho o acto que sirve de antecedente o base para presumir la existencia de otro hecho.

Guillermo Colín Sánchez sostiene que indicio es todo hecho, elemento, circunstancia, accidente o particularidad que guarde un nexo de causalidad con los elementos del tipo penal del delito con el o los probables autores de la conducta o hecho.

Además de que es una prueba indirecta deducida de una circunstancia o circunstancias es decir, de cualquier accidente de tiempo, lugar, modo etc. que en, relación con un hecho o acto determinado, permite racionalmente fundar su existencia. El indicio no debe ser confundido con la presunción, aunque entre ellos exista cierta semejanza aparente.

Con base a los diversos conceptos invocados con anterioridad deducimos que la prueba indiciaria, es la concatenación de todas y cada una de las probanzas que obran en el proceso penal pero que no obstante su naturaleza como tal , no constituyen medios directos para acreditar el cuerpo del delito y demostrar la responsabilidad del inculpado en la comisión de un hecho criminal sino que mediante su análisis y enlaced lógico y natural de la parte positiva mínima que puedan aportar , haciendo uso de un silogismo jurídico, que llega a un resultado estimado como prueba indubitable, no dejando lugar a dudas de la conducta atribuida al sujeto activo de todo hecho delictuoso , podríamos decir, el nexo causal que une al hecho con el resultado que lo integra, en esencia, la corporeidad de todo acto ilícito.

Que los hechos que sirvan para establecer presunciones no se pueden acreditar con prueba indiciaria, que los indicios son pruebas que obran en el expediente pero vistos de una manera individual pero no constituyen pruebas

directas sino que el juzgador pueda hacer uso del valor jurídico necesita de un enlace lógico y natural, concatenados de una manera razonada.

➤ La prueba documental en la integración de la averiguación previa

Según criterios de algunos estudiosos del derecho materia que nos ocupa, por documentos debe entenderse, en términos Forenses, el escritor con que se acredita o pretende acreditar una cosa: la propiedad, la posesión, un acto de estado civil la celebración de un contrato, el reconocimiento de un adeudo, la narración de determinados hechos lícitos o ilícitos, la declaración voluntaria o provocada de un acontecimiento funesto, la acusación, querrela o denuncia de un acto criminal.

De igual manera se afirma que la estructura aparece en un papel, es decir, se estampa sobre un papel, pero la sustancia o la materia en que se redactó el documento tiene una importancia de carácter secundario frente a la escritura, a su contenido a un fin primordial que es lo esencial tratándose de una estructura legible y entendible, sin raspaduras o enmendaduras.

El documento es una voz genérica que comprende cualquier forma de fijar el pensamiento, la idea, el deseo, la voluntad o la confesión, en forma endeble sea en un papel escrito.

También se considera que tratándose de la prueba documental es el medio de uso en el procedimiento por medio de escritos públicos o privados, o por algún otro elemento material susceptible de facilitar la comprensión o sentido de algún hecho o acto.

Díaz de León estima que la prueba documental es uno de los medio probatorios reconocidos por la doctrina procesal y la ley, considerándolos más importantes, por la eficacia probatoria que representa y que tal preeminencia probatoria reconocida a la documental derivada que dentro de ella se encuentran enmarcados los móviles de aquellos que participan en su elaboración. Por lo mismo, en el documental quedan fijados los hechos que se quisieron expresar en el momento de su creación, lo cual evita el peligro de modificaciones o retractaciones posteriores motivo por el cual este medio se convierte en uno de los más confiables en un proceso.

Don Guillermo Colín Sánchez estima que en el procedimiento penal, el documento es todo objeto o instrumento en donde consta o se expresa de una manera escrita, representativa o reproductiva de voluntad de una o más personas, relatos, ideas, sentimientos, cuestiones plásticas, hechos, o cualquier otro aspecto cuya naturaleza sea factible de manifestarse en las formas señaladas.⁷¹

➤ Las declaraciones ante el Agente del Ministerio Público

César Augusto Osorio y Nieto manifiesta que: “La declaración que hace una persona acerca de determinados hechos, personas o circunstancias vinculadas con la averiguación previa y que se incorpora a la misma.”⁷²

⁷¹ De la Cruz Agüero Leopoldo. *Op cit.*, Págs. 435 y 436.

⁷² Osorio y Nieto César Augusto. *Op cit.*, Pág. 14.

Las declaraciones constan de dos partes que son: la identificación del declarante, es decir, sus datos personales y la narración del hecho que se realiza dentro de la averiguación previa que será asentada con las mismas palabras que utilice al declarar.

Con la finalidad de que la averiguación previa está debidamente integrada será necesario no olvidar aspectos esenciales como: la imparcialidad, exactitud e integridad.

Imparcialidad: Las declaraciones deben ser totalmente objetivas, se debe ser imparcial, neutral y no dejarse impresionar por los hechos que son narrados o por emocionalismo de las personas.

Exactitud: La precisión depende de la dicción, se deberán asentar los hechos como fueron narrados, es decir con las mismas palabras empleadas por quien haya rendido su declaración.

Integridad: consiste en que todos los hechos conocidos hayan sido integrados a las declaraciones. La declaración del denunciante o querellante ante el agente del Ministerio Público cuando se presenta a declarar el denunciante o querellante se le procederá a tomar protesta si es mayor de edad, en caso contrario se le exhortará para que se conduzca con verdad.

Cuando sea necesaria la declaración de un menor de edad este al comparecer podrá serlo acompañado de sus padres, algún familiar o representante legal y se le exhortará para que se conduzca con verdad.

➤ La declaración de la víctima u ofendido

Al declarar a la víctima u ofendido de un ilícito penal se procederá de inmediato a tomar protesta de conducirse con verdad, siempre y cuando sea mayor de 18 años, en caso contrario únicamente se le exhortará. En seguida se preguntarán los datos generales del sujeto, como son nombre, lugar de origen, nacionalidad, en su caso la calidad migratoria, edad, estado civil, grado de intrusión o mención de carecer de ella, ocupación, domicilio del centro de trabajo, y teléfono donde puede ser llamado, teniendo especial cuidado en el nombre y domicilio; a continuación se le invitará a que haga una narración concreta y breve de los hechos que va a poner en conocimiento del C. Agente Investigador del Ministerio Público, mismo funcionario que deberá encausarlo y orientar el interrogatorio, sin presionar de ningún modo ni sugestionar al deponente; una vez asentada la declaración en el acta se le permitirá al declarante leerla para que la ratifique y firme.

En el supuesto que el declarante no sepa leer, persona designada por él mismo o en su defecto el propio Agente Investigador, dará lectura a la declaración y en su lugar de firmar se imprimirá la huella dactilar del mencionado sujeto.

Cuando el declarante (en este caso la víctima u ofendido), no hable o no entienda suficientemente el castellano, el Ministerio Público nombrará uno o dos traductores, (perito) para que realicen las correspondiente traducciones, en los términos del artículo 183 del Código Procedimental Penal para el Distrito Federal.

Es importante hacer notar para hacer repeticiones innecesarias, que el mencionado precepto es aplicable a todos los particulares, que con cualquier carácter intervengan en la averiguación.⁷³

Al respecto el suscriptor manifiesta que en la declaración del denunciante, querellante, víctima u ofendido es necesario que la narración de los hechos sea concreta y breve, los hechos que van a poner en conocimiento del C. Agente Investigador del Ministerio Público, o en su caso del oficial secretario del Ministerio Público, mismo funcionario que deberá encausarlo y orientar el interrogatorio, sin presionar de ningún modo, ni sugestionar al deponente; ubicándolo en tiempo, lugar y circunstancia.

Una vez asentada la declaración o en la ampliación de declaración, se le permitirá al declarante leerla para que la ratifique y firme, se le permitirá retirarse de las oficinas del Ministerio Público, si conforme a derecho corresponde.

En relación a la protesta y exhorto ante el agente del Ministerio Público u oficial secretario del agente del Ministerio Público, tal funcionario al tomar una declaración deberá cerciorarse de la calidad jurídica de la persona que va a rendir su declaración, ya que si se trata de menor de edad se le exhortara a que declare con la verdad (artículo 213 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal); si se trata de un mayor de edad se le tomara protesta para conducirse con verdad (artículo 280 del Código Adjetivo del Distrito Federal), así como se le hará saber las penas que se imponen a quien faltare a la verdad (artículo 311 y 312 del Código Penal para el Distrito Federal); finalmente cuando se trate del probable responsable se le exhortara a conducirse con verdad.

➤ La prueba testimonial en la integración de la averiguación previa

Colín Sánchez, manifiesta que el testigo es toda persona física que manifiesta ante los órganos de la justicia todo lo que le consta, por así haberlo percibido por medio de sus sentidos, relación a la conducta o al hecho que se investiga, y de la palabra “testigo” proviene del latín testado, que significa declarar, referir o explicar, o bien dar fe a favor de algo.

El doctor Sergio García Ramírez expone: que tras las confesiones el testimonio o declaración de testigo es la probanza más socorrida en el enjuiciamiento criminal significa ello la narración de los hechos conocidos sensorialmente por el declarante, a través de la cual se esclarecen cuestiones relacionadas con el objeto de la controversia.

Rafael De Pina afirma que testigo es toda persona que comunica a el juez el conocimiento que tiene acerca de un hecho o un acto cuyo esclarecimiento interés para la decisión de un proceso. Persona que concurre a la celebración de un acto jurídico, con carácter instrumental, como el elemento de solemnidad del mismo. Extraño al juicio que comparece en el proceso para dar a conocer al juez sus experiencias sensoriales extrajudiciales relacionadas con los hechos del debate; el testigo produce una actividad de comparación entre su afirmación sobre unos

⁷³ Osorio y Nieto César Augusto. *Op cit.*, Pág. 15.

hechos y la realidad de los mismos y se encamina a la formación de convicción del juzgador.⁷⁴

La declaración de los testigos son todas aquellas realizadas por personas físicas que comparecen de manera voluntaria o mediante requerimiento para rendir su declaración en relación a los hechos que presenciaron o tuvieron conocimiento y que se encuentran relacionados con la averiguación previa.

Con fundamento es el artículo 189 del Código adjetivo para el Distrito Federal y pueden ser:

Los testigos de propiedad.- Este tipo de testigos deberán declarar si el denunciante o querellante son efectivamente los propietarios de los objetos robados o dañados.

Los testigos de identidad.- Cuando una persona ha fallecido y su cuerpo se encuentra a disposición de la autoridad competente, es necesario que se presenten a la agencia del Ministerio Público las personas que tengan algún vínculo con el occiso y declaren en relación a la identificación plena del mismo, sus actividades personales y laborales.

En relación con la Identificación y fe de cadáver sin duda el levantamiento de un cadáver es una diligencia compleja, ya que el Ministerio Público a partir que tiene conocimiento o noticias de un posible hecho delictuoso, tendrá que hacer diversos oficios a los policías judiciales o ministeriales a servicios periciales, a efecto que acudan los especialistas o peritos por ejemplo en: fotografía, balística, criminología, tránsito terrestre, dactiloscopia, valuador, etc. Según sean los hechos puestos en su conocimiento, así como el servicio médico forense, para que una vez reunidos todos de ser posible, se trasladen a lugar de los hechos o lugar de hallazgo. Debiendo resguardar el área para localizar signos de violencia, de lucha, como estaba la víctima y victimario, en virtud de que es importante establecer la mecánica de los hechos, y si se altera o alguna persona mueva el cadáver o lo intenta, cosas o vestigios, puede obstaculizar dicho trabajo de investigación a los peritos para emitir un dictamen correcto. En ocasiones es muy criticada la tardanza por parte del Ministerio Público respecto a la orden de levantar dicho cuerpo o cadáver, por lo que hay que tomar en cuenta que la actuación no es solamente por parte de él. Si no se debe auxiliar de todas y cada una de las personas mencionadas, ya que hasta que se hayan realizado las respectivas inspección ocular del lugar de los hechos o de los hallazgo, y se da fe, de todo lo encontrado, los peritos toman fotografías, y levantamiento de huellas digitales, armas, instrumentos del delito, etc. Se ordenara hasta ese momento el levantamiento del mismo, para que esté en condiciones de determinar si fue suicidio, homicidio o accidente.

Por su parte el artículo 104 del Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal, establece que cuando la muerte no se deba a un delito, y esto se comprobare en las primeras diligencias, no se practicará la necropsia y se entregará el cadáver a la persona que lo reclame. En todos los demás casos será indispensable este requisito, (la necropsia); cuando se trate de homicidio, ya que además de la descripción que hará quien la practique las diligencias, la harán también dos peritos que practiquen la necropsia del cadáver, expresado con

⁷⁴ De la Cruz Agüero Leopoldo. *Op cit.*, Págs. 359 y 360.

minuciosidad el estado que guarda y qué causas originaron la muerte. Solo dejara de hacerse la necropsia cuando el juez lo acuerde previo dictamen de los peritos médicos.

Los cadáveres deberán ser siempre identificados por medio de testigos, y si esto no fuera posible, se harán fotografías, agregando a la averiguación un ejemplar y poniendo otros en lugares públicos, con todos los datos que puedan servir para que sean reconocidos aquéllos, y exhortándose a todos los que conocieron a que se presenten ante el juez a declararlo. De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Los vestidos del cadáver se describirán minuciosamente en las causa, y se conservaran en el deposito seguro para que puedan ser presentados a los testigos de identidad.

Así como establecido el artículo 107 del Código adjetivo para el Distrito Federal: “Cuando el cadáver no pueda ser encontrado se comprobará su existencia por medio de testigos, quienes harán la descripción de aquel, expresarán el números de lesiones o huellas exteriores de violencia que presentaba, lugares en que estaban situadas, sus dimensiones y el arma con que creen fueron causadas. También se le interrogara si la conocieron en vida, sobre los hábitos y costumbres del difunto y sobre las enfermedades que hubiere padecido.

Estos datos se darán a los peritos para que emitan un dictamen sobre la causa de la muerte, bastado entonces la opinión de aquellos, de que la muerte fue resultado de un delito, para que se tenga como existente en el requisito del artículo 124 del Código Penal para el Distrito Federal.

Por su parte el artículo 108 de la ley procesal del Distrito Federal, va más allá cuando no se encuentren testigos que hubieran visto el cadáver. Pero si hay datos suficientes para suponer la comisión de un homicidio se comprobara la preexistencia de la persona, sus costumbres, su carácter, si padeció de alguna enfermedad, el último lugar y fecha en que se vio y la posibilidad de que el cadáver hubiera podido ser ocultado o destruido, expresando los testigos los motivos que tengan para suponer la comisión del delito. Verbigracia: en un secuestro que después de cierto tiempo se encuentran sus ropas que llevaba, cosas personales, con signos de violencia, sangre, etc. Se estará en dicho supuesto.⁷⁵

Tratándose del delito de homicidio el cadáver se describirá de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 105 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.⁷⁶

➤ El interrogatorio durante la averiguación previa

Por Interrogatorio se entiende el conjunto de preguntas que debe realizar en forma técnica y sistemática el funcionario encargado de la averiguación previa, a

⁷⁵ Sotomayor López Oscar. *Op cit.*, Págs. 74 a 76.

⁷⁶ Osorio y Nieto Cesar Augusto. *Op cit.*, Págs. 14-17.

cualquier sujeto que pueda proporcionar información útil para el conocimiento de la verdad de los hechos.⁷⁷

César Augusto Osorio y Nieto manifiesta al respecto que: “Por interrogatorio se entiende el conjunto de preguntas que deben realizar en forma técnica y sistemática el funcionario encargado de la averiguación previa, a cualquier sujeto que pueda proporcionar información útil para el conocimiento de la verdad de los hechos que se investigan.”⁷⁸

- La declaración del probable responsable en la integración de la averiguación previa

En toda averiguación previa el C. Agente del Ministerio Público recibirá la declaración del probable responsable, asegurándose de la asistencia de su defensor o persona de confianza y además de que se ordene que sea examinado por el médico legista adscrito a la agencia acerca de su estado psicofísico (Art. 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

No debemos olvidar que antes de que el probable responsable rinda su declaración, el agente deberá hacerle saber de los beneficios que la ley le otorga de acuerdo al artículo 20 apartado A de nuestra carta magna, así como de los derechos procesales de acuerdo al artículo 269 del Código adjetivo para el Distrito Federal.

Al respecto César Augusto Osorio robustece lo anterior al manifestar que: “Siempre que se encuentre el indiciado se le remitirá al servicio médico pero que el profesional correspondiente dictamine acerca de la integridad física o lesiones y estado psicofísico.

A los indiciados se les exhortará a que se conduzcan con verdad, pero no se le protestará, por lo que refiere a los hechos propios y en el curso del interrogatorio y toma de la declaración abstendrá el investigador de todo maltrato verbal o físico y en todo caso deberá observarse estrictamente lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reviste especial importancia en el ámbito de la averiguación previa por la referencia expresada que se hace de las confesiones rendidas ante el Ministerio Público, las cuales deben vertirse con la asistencia del defensor del indiciado, ya que en caso contrario tal confesión carece de todo valor probatorio.

Una vez concluida la declaración del indiciado se le pedirá al perito médico que examine aquel y determiné en relación con la integridad física o lesiones en su caso, del posible sujeto activo.”⁷⁹

El órgano de defensa en la integración de la averiguación previa resulta de gran importancia para el probable responsable, en virtud que es un derecho consagrado en el artículo 20 apartado B de los derechos de toda persona imputada, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

⁷⁷ Osorio y Nieto César Augusto. *Op cit.*, Pág. 14.

⁷⁸ Osorio y Nieto César Augusto. *Op cit.*, Pág. 14.

⁷⁹ Osorio y Nieto César Augusto. *Op cit.*, Pág. 16.

Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

Al respecto Eduardo Pallares explica los siguientes: “Defensa en el Derecho esta palabra tiene diversas acepciones:

El acto de repelar una agresión injusta, y los hechos o razones jurídicas que hace valer el demandado para destruir o evitar la acción del demandante. De la palabra defensa derivan defensor se entiende que hace la defensa de otra.

Rafael de Pina aduce que por defensor debe entenderse: “La persona que toma a su cargo la defensa en un juicio de otra. Cuando esta defensa constituye una actividad profesional, el defensor se denomina abogado”.

“ABOGADO. Profesional del derecho que ejerce la abogacía”.⁸⁰

➤ Inspección ministerial

Es la actividad realizada por el Ministerio Público que tiene por objeto la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos, cadáveres y efectos de los hechos, para obtener un conocimiento directo de la realidad de una conducta o hecho, con el fin de integrar la averiguación.

Marco Antonio Días De León puntualiza que la palabra inspección se deriva del latín *inspectio-tiones*, que significa acción y efecto de inspeccionar y está a su vez equivale a examinar, reconocer una cosa con detenimiento. Continua manifestado que procesalmente la inspección es un medio de prueba, real y directo, por medio del cual el juzgador observa y comprueba, personalmente sobre la cosa, no solo su existencia o realidad, sino alguna de sus características, condiciones o efectos de interés para la solución de un asunto sometido a su decisión.

Calos M. Oronoz Santana aduce que la inspección judicial es el examen que hace el juzgador para conocer el estado, situación y características de personas, cosas y lugares, cuyos elementos son:

- A) La observación personal realizada por el juez.
- B) La descripción.⁸¹

Objeto de la inspección:

Personas.- Es necesario que el Ministerio Público inspeccione a las personas principalmente cuando se está investigando la comisión de los delitos de lesiones, aborto, violación, homicidio etc., de conformidad en los artículos 95, 112 y 139 del Código Adjetivo para el Distrito Federal.

⁸⁰ De la Cruz agüero Leopoldo. *Op cit.*, Pág. 71.

⁸¹ De la Cruz agüero Leopoldo. *Op cit.*, Pág. 275.

Lugares.- Cuando el lugar tenga interés para la averiguación previa y sea posible ubicarlo y describirlo se procederá a su inspección, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cosas.- Cuando en relación a una averiguación se encuentran cosas, se procederá a describir minuciosamente estas, precisando todas aquellas características que permitan establecer la relación entre el objeto y los hechos por averiguar y así mismo determinar la identificación del objeto.

Efectos.- Es objeto también de la inspección ministerial el examen de las consecuencias, producidas por la conducta o hechos, en personas, lugares, y cosas.⁸²

➤ Reconstrucción de hechos en la integración de la averiguación previa

Es la diligencia realizada bajo la dirección y responsabilidad del Ministerio Público, que tiene por finalidad reproducir la forma, modo y circunstancia en que ocurrió el hecho materia de la averiguación y apreciar las declaraciones rendidas y dictámenes formulados. Con fundamento legal en los artículos 144 a 151 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.⁸³

➤ Confrontación en la averiguación previa

Puede definirse la confrontación como la diligencia realizada por el Ministerio Público en virtud de la cual el sujeto que es mencionado en la averiguación como indiciado, es identificado plenamente por la persona que hizo alusión a él. Con fundamento legal en los artículos 217 a 224 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.⁸⁴

➤ Los auxiliares directos del Ministerio Público

Los auxiliares directos de del Ministerio Público en el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 21 de nuestra Constitución son los agentes de la policía judicial adscritos a la Jefatura General de la Policía Judicial y los peritos adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

➤ La policía judicial (policía de investigación).

Es el órgano de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁸² Osorio y Nieto, Cesar Augusto. *Op cit.*, Págs. 14-17.

⁸³ Osorio y Nieto César Augusto. *Op cit.*, Pág. 18.

⁸⁴ Osorio y Nieto César Augusto. *Op cit.*, Págs. 18 y 19.

Mexicanos, tiene la responsabilidad de auxiliar al Ministerio Público en la investigación y persecución de hechos delictivos del orden común que afecten a la ciudadanía del Distrito Federal.

Asimismo, desarrolla las prácticas necesarias para la debida integración y perfeccionamiento de la averiguación previa y cumple con las investigaciones, citaciones, notificaciones, detenciones y presentaciones que emite el C. Agente del Ministerio Público, a la vez ejecuta las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emiten los órganos jurisdiccionales.

Del mismo modo recaba información y evidencias del caso a investigar, preservando el lugar de los hechos para facilitar el acceso ministerial y pericial, además, clasifica y analiza la información recabada para presentar los resultados de la indagatoria o investigación llevada a cabo, a través de informes que emite al Agente del Ministerio Público que solicita la intervención, utilizando para el cumplimiento de sus funciones las técnicas y métodos que lo llevan a encontrar las indicios, evidencias y la verdad histórica del desarrollo de los hechos delictivos cometidos por un probable responsable.

Participación en la averiguación previa de policía judicial (policía de investigación).- La participación de la policía judicial en la integración de la averiguación previa. Únicamente se realiza a petición expresa del C. Agente del Ministerio Público y técnicamente se debe de solicitar su intervención cuando sea necesario realizar una investigación respecto a cómo sucedieron los hechos denunciados con la única finalidad de poder llegar a conocer la verdad histórica de cómo sucedieron los mismos.

Funciones sustantiva de policía judicial (policía de investigación).- La Policía Judicial es el organismo auxiliar del Ministerio Público, el cual actúa bajo la autoridad y mando inmediato de éste, en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asistiéndolo en la investigación de los delitos del orden común.

Conforme a las instrucciones que en cada caso dicte el Ministerio Público, el Agente de la Policía Judicial, desarrollará las acciones necesarias que le permitan conocer y establecer la verdad histórica de los hechos investigados durante la integración de la averiguación previa; así mismo cumplirá con:

- 1.- Investigaciones ordenadas por el Ministerio Público.
- 2.- Investigaciones en el lugar de los hechos con personas que por la hora, lugar de su residencia, por la naturaleza de su trabajo o por diversas circunstancias pudieran percatarse del evento delictivo.
- 3.- Ordenes de ubicación de testigos de los hechos directos, indirectos y de zona.
- 4.- Citaciones.
- 5.- Notificaciones.
- 6.- Detenciones.
- 7.- Ordenes de ubicación, localización, y presentación, de los inculpados.
- 8.- Ordenes de custodia, intervención de cateos, intervención de arraigos.
- 9.- Las ordenes de investigación de *modús vivendi* y operandi del inculpadado.
- 10.- Los mandamientos que emita los órganos jurisdiccionales, es decir con las ordenes de aprehensión, reprehensión, comparecencia y arresto.

El informe policial de investigación.- Es un documento redactado por el agente de la Policía Judicial y dirigido al Ministerio Público, que contiene un resumen de la investigación. Debe describir todos los detalles del hecho delictivo y contener datos suficientes para ilustrar o esclarecer las características, tanto del sujeto activo como del sujeto pasivo, además de las particularidades o condiciones del lugar de los hechos.

La puesta a disposición de personas ante el Ministerio Público.- La puesta a disposición es un documento redactado por el agente de la Policía Judicial, en el que se hace constar el acto de presentar ante el Ministerio Público al probable responsable de un delito, cuando es capturado en flagrante delito para que se determine su situación jurídica.

Así mismo, el agente pondrá a disposición del Ministerio Público los objetos e instrumentos del delito, las pertenencias del probable responsable, los vehículos, armas, drogas y demás elementos materiales que se encuentren relacionados con el mismo.

Es requisito indispensable que el oficio de puesta a disposición se encuentre firmado por el jefe de grupo del agente de la Policía Judicial y cuente con el visto bueno de su comandante.

Para elaborar este oficio, el agente de la Policía judicial, policía preventivo deberá utilizar el formato de persona puesta a disposición del Ministerio Público, que se encuentra en las agencias del Ministerio Público.

➤ Los servicios periciales en la investigación de los delitos

Los servicios periciales de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría, son auxiliares directos del Ministerio Público del Distrito Federal, así mismo estos actúan bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen y consideración.

Perito.- Es toda persona a quien se atribuye capacidad técnico-científica, o práctica en una Ciencia o arte

Peritación. – Es el procedimiento metodológico desarrollado y empleado por el perito para realizar la implementación de su tarea.

Peritaje. – Es el resultado metódico y estructural que nos conduce a la elaboración de un Dictamen o Informe que desarrolla el perito en el cual previo examen de una persona, de una conducta o hecho.

El dictamen y el informe pericial: En relación con los peritajes en el presente trabajo de investigación es importante definir que es el dictamen parcial para lo cual se presentan los siguientes conceptos:

A) Dictamen pericial: Es aquel medio de prueba practicado por peritos que auxilian al Ministerio Público o al juez mediante su conocimiento de los hechos.

B) Dictamen pericial: Es el juicio con fundamento técnico-científico que emite un especialista de una rama de la ciencia o el saber dirigida a una autoridad y responde a un planteamiento determinado.

Dictamen u opinión debidamente fundada que rinde ante el juez tercero extraño al juicio versado en la ciencia, técnica o arte determinados, para opinar sobre ciertos hechos. Los peritos se convierten en auxiliares del juez para ayudarlo por medio de conocimientos especializados y así lograr el conocimiento de la verdad.

D) El Informe pericial: Es la notificación mediante la cual, el perito que interviene en atención a un requerimiento de la autoridad, comunica a aquella que solicitará su intervención, porque no existe posibilidad de emitir un dictamen, en virtud de que no se lograron reunir los elementos suficientes y necesarios que hubieran permitido asentar la opinión del perito con fundamentos técnico-científicos

Las críticas más severas que algunos ciudadanos y policías lanzan contra los peritajes en el Distrito Federal son: Cuando suceden uno o varios homicidios, tienen que ser relevantes o concitar a la prensa para que se les dé seguimiento, por ejemplo, el caso de la familia Narezo Loyola, a la que se privó de la vida junto con la servidumbre, supuso un hecho de gran dilución mediática.

A pesar de no haberse respetado el lugar de la escena del crimen, se recuperaron muchas evidencias y algo de suma importancia, un sobreviviente narro todo lo acontecido, lo cual contribuyo a la captura del asesino, Orlando Magaña, que contaba con un cómplice, a quien se presume asesino; nunca fue descubierto el cadáver.

En ciertos casos, cuando ningún familiar de un asesinado está en condiciones de “dar dinero necesario para que la investigación prosiga”, el crimen queda impugne.

En la investigación hay también estereotipo: “lo mataron por homosexual”, “Era una mujer de la vida galante” o “se trataba de un niño de la calle”.

Los ciudadanos deben poner todo de su parte y evitar en lo posible ponerse en situaciones de riesgo, mientras se le da a las sociedades la oportunidad de reorganizarse en una de sus fases más negligentemente llevadas y en la que los políticos no parecen preocuparse, la seguridad.

El criminalística se enfrenta a menudo con un análisis, por ejemplo en balística, y no sabe siquiera qué homicidio se cometieron. Muchas veces la labor puede ser ardua y tediosa; no sucede como en la televisión, donde el criminólogo se vuelve criminalística. Los profesionales necesitan unos de otros, pero cada cual en su área.

También un buen equipo no se supone la resolución de todos los crímenes: se ha observado que donde hay sobrevivientes se soluciona con mayor facilidad el problema. En México, aun casos importantes han quedado sin resolver como el del locutor paco Stanley o de Enrique Salinas de Gortari. No se sugiere que los otros sean menos relevantes, si no que los mencionados han merecido un seguimiento mediático e interés por los familiares. Una cosa son las pruebas periciales y otra impartición de justicia. Las buenas prácticas de éstas acercan más a la justicia.”⁸⁵

Es frecuente encontrar en el proceso situaciones que deben diluir y explicar a través de saberes especializados, para llegar a la verdad, como no es posible

⁸⁵ Plata Luna América. *Op cit.*, Págs. 179-181.

suponer la existencia de un juez que posea todos estos conocimientos, se hace indispensable la concurrencia de asesores, o peritos en esa rama del saber, para que dictamine sobre las ciencias o artes relativas que conozca o domine.

De aquí resulta que los peritos son terceras personas, diversas a las partes que después de ser llamados a juicio, concurren a la instancia para exponer al juzgador no solo su saber, sus observaciones objetivas o sus puntos de vistas personales acerca de los hechos analizados, sino, también sus inducciones que deben derivar de esos hechos que se tuvieran como base para la peritación.

Especialidades.- La coordinación general de servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dispone actualmente de 32 especialidades periciales, con más de mil peritos adscritos; por ende la importancia de la intervención de los servicios periciales dentro de la investigación que lleva a cabo el agente del Ministerio Público de un delito radica en que:

No existe una sola consignación que no lleve por lo menos un dictamen pericial como parte sólida que de sustento a la investigación que realiza el Ministerio Público investigador.

Los servicios periciales actúan bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Los peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se definen como aquellos servidores públicos que poseen conocimientos técnico- científico así como experiencia práctica de una ciencia o arte.

A través de la intervención de los peritos, el Ministerio Público tiene la posibilidad de contar con las pruebas suficientes, desde el punto de vista técnico, científico y/o artístico, para esclarecer la comisión de algún delito, teniendo a su alcance la posibilidad de esclarecer la participación y el grado de responsabilidad que tuvieron los involucrados, esto se puede lograr previo estudio y análisis que el perito haga de las personas, objetos, mecanismos, conductas y de los hechos que el órgano investigador ponga a su consideración, rindiendo para ello un dictamen, que se traduce en una serie de puntos específicos, concretos, con bases científicas, técnicas y artísticas que emite el especialista dando contestación y atendiendo el requerimiento del agente investigador, el cual puede ser sometido a cualquier tipo de comprobación.

La Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuenta actualmente con profesionistas altamente calificados, con experiencia académica y técnico-científica, especializados en diversas disciplinas periciales, por ejemplo las siguientes:

ESPECIALIDAD:

ARQUITECTURA

CONCEPTO:

Establecer las causas de daños a bienes inmuebles y estimar los costos o requerimientos para la reparación.

Estudiar las armas de fuego, los fenómenos en el momento del disparo, los casquillos

BALÍSTICA	percutidos, los proyectiles disparados, la trayectoria de estos últimos y los efectos que producen en el objetivo del disparo. Además el estudio de armas de aire comprimido.
CERRAJERÍA	Determinar si una cerradura o un sistema de seguridad de puertas o accesos fueron alterados en su función normal, violado o forzado.
CONTABILIDAD	Opinar sobre documentos e información inherente a operaciones financieras.
CRIMINALÍSTICA	Observar y fijar planimétricamente y por escrito el lugar del hallazgo y/o el lugar de los hechos, en los cuales se realiza la búsqueda de indicios y material sensible significativo, levantamiento, embalaje y etiquetado.
DACTILOSCOPIA	Estudiar y clasificar las huellas digitales.
DOCUMENTOSCOPIA	Examinar documentos para determinar su autenticidad o las posibles alteraciones de que haya sido objeto.
FOTOGRAFÍA	Observar y tomar fotografías para fijar el lugar de hallazgo y/o de hechos o cualquier persona u objeto material de estudio en cualquier actividad pericial.
GENÉTICA	Obtener el genotipo de una persona para fines de identificación y de establecer parentescos.
GRAFOSCOPIA	Examinar los grafismos con el fin de establecer si provienen de una misma persona.
HEMATOLOGÍA	Realizar análisis de sangre para determinar su naturaleza y clasificación.
INGENIERÍA CIVIL	Determinar si existen defectos en construcciones, estructuras, instalaciones hidráulicas, geotécnicas y eléctricas.

MEDICINA	Certificar el estado físico de personas, dictaminar sobre responsabilidades profesionales de médicos e instituciones, realizar seguimiento de necropsias y dictaminar sobre mecánica de lesiones.
PATOLOGÍA	Hacer estudios de elementos filamentosos, tejidos orgánicos y fluidos biológicos para determinar su naturaleza, hacer estudios comparativos y determinar su correspondencia.
INSTALACIONES HIDROSANITARIAS Y DE GAS	Determinar el origen y causa de filtraciones de agua en un inmueble y opinar sobre defectos y fallas en instalaciones de gas LP.
PSICOLOGÍA	Conocer los motivos que inducen a un sujeto a delinquir y los significados de su conducta.
PSIQUIATRÍA	Determinar si una persona padece una enfermedad mental, deficiencia, retraso mental o cualquier trastorno psíquico.
QUÍMICA	Analizar, clasificar y determinar las sustancias que pudieran relacionarse con la comisión de un delito.
RETRATO HABLADO	Elaborar el retrato de una persona cuya identidad se desconoce con base en los datos fisonómicos que aporte una víctima o un testigo de un delito.
TRÁNSITO TERRESTRE.	Emitir opinión técnica sobre la forma en que ocurrió un hecho de tránsito vehicular y la participación que tuvo cada una de las partes involucradas.
VALUACIÓN	Establecer el valor de mercado de todo tipo de bienes muebles.

➤ Examen del lugar de los hechos

En lugar de los hechos se conoce también como escena del crimen, una definición acertada es la que Ángel Gutiérrez Chávez da en el manual de ciencias forenses y

criminalística; El lugar de los hechos es el sitio o espacio donde se ha cometido un acto ilícito y donde se encuentra indicios y evidencias.

El examen del lugar de los hechos o escenas del crimen representa una de las partes esenciales en criminalística; hay ahí gran cantidad de indicios y evidencias.

Indicio.- Es todo objeto o huella que sea útil para la investigación: por ejemplo armas de fuego o pulso cortantes, objetos contusos, objetos contundentes, manchas de sangre.⁸⁶

Evidencia.- Es el indicio que fue seleccionado en una escena del crimen y se lleva al laboratorio correspondiente para servir como prueba dentro de un procedimiento penal.

En naciones como Inglaterra y estados Unidos y a veces en México la labor de los médicos legistas forenses reviste gran importancia en la criminología, la criminalística y en el Derecho Penal, pues mucho de ellos tienen varias especializaciones, como en balística y en la investigación de los hechos, sus causas y todas las variantes.⁸⁷

Puede suceder que la conducta delictiva recaiga en una persona, pero los efectos jurídicos de la misma recaiga sobre otra persona diversa, por ello es importante hacer aquí la distinción entre sujeto pasivo del delito y sujeto pasivo de la conducta.

Puesto que el primero sufre una lesión o puesta en peligro de su bien jurídico tutelado, mientras que en el segundo no sufre ninguna lesión o en peligro del bien jurídico tutelado sino que solamente recae en el la conducta del delito, en otras palabras es el ofendido.

Con relación a la escena de crimen, se deben de seguirse ciertos pasos; por ejemplo: acordonamiento y conservación del lugar, observación, levantamiento de indicios (con toda clase de muestras), envío de muestras al laboratorio y tomas de fotografías.

La observación debe de ser de lo general a lo particular; y de ahí, al detalle, a veces un mínimo indicio - como un diminuto brillante que debió estar engastado en el armazón de unos anteojos - lleva a describir al criminal.

Las muestras deben tomarse con precisión y máximo cuidado; hay que usar guantes. En Francia y Estados Unidos de América y otros países se utiliza un traje completo con el que el material recolectado queda protegido de contaminación, pues tal prenda no desprende ni recibe partículas que podrían afectar el estudio.

El material debe ser pertinente y significativo respecto a los hechos que se investiga.

Se considera si intervendrán especialistas en balística, dactiloscopia, análisis de ADN, grafoscopia u otras disciplinas auxiliares (cabe señalar que como los exámenes de ADN son muy costosos, en México se utilizan con más frecuencia las huellas digitales). Los más solicitados son actualmente antropólogos, químicos, físicos, matemáticos patólogos, zoólogos y botánicos.

En México la mayoría de los delitos se descubren en flagrancia. La criminalística se aplica en casos fuera de lo común (multihomicidios, por

⁸⁶ Plata Luna América. *Op cit.*, Pág. 3.

⁸⁷ Plata Luna América. *Op cit.*, Pág. 3.

investigación o los medios de comunicación masiva intervienen. En muchas ocasiones, el acordonamiento no se asegura, no se respecta, o no existe siquiera, para llevar a cabo un buen examen del lugar de los hechos el acordonamiento debe ser respetado y los policías deben estar equipados con cintas especiales que impidan el paso a toda persona ajena al caso.

México cuenta con buenos criminalistas, odontólogos forenses y médicos legistas, pero no cuenta con mucha tecnología o técnicas auxiliares que otros países utilizan; por ejemplo; la entomología, la cual estudia en este caso los insectos que se alimentan de cadáveres (necrófagos) y que mutan o se multiplican, de forma tal que puede determinarse en qué fecha ocurrió el deceso o si el cuerpo fue movido o no de los hechos.

La fijación del lugar de los hechos puede realizarse mediante descripción fotografía o croquis. Producto de la observación cuidadosa y metódica del lugar de los hechos, la descripción escrita debe ser clara y precisa e ir de lo general a lo particular.

Por su parte, la fotografía es muy importante en México y hay técnicos muy especializados y algún objeto que pasara inadvertido en la inspección ocular se advierte en las imágenes. Ésta se considera documento gráfico que reproduce de manera fiel el lugar de los hechos; por ejemplo; posición del cadáver, armas utilizadas y manchas u otros rastros.

Asimismo, han de detenerse en cuántas vistas generales y medidas, así como acercamientos medios y profundos.

En cuanto al croquis, para elaborarlo de manera correcta es preciso atender lo siguiente:

- 1.-Tomar con exactitud todas las medidas.
- 2.-Marcar la posición exacta de la cama de fotografía.
- 3.-Determinar la escala utilizada.
- 4.-Señalar los puntos cardinales.⁸⁸

➤ El cateo

Los cateos han demostrado en fechas recientes ser de gran utilidad en la investigación de los delitos por que permiten al C. Agente del Ministerio Público tener aproximación directa con determinado lugar, hecho, circunstancia, etc. Son de especial importancia para la indagatoria y este acercamiento le permite apreciar con mayor claridad los diversos elementos probatorios existentes en la averiguación previa.

En sentido amplio se entiende por cateo el reconocimiento ministerial, o judicial que se hace en un domicilio particular o en otro inmueble que no tenga acceso el público, para aprehender a una persona o buscar objetos.⁸⁹

Como puede observarse, en el concepto propuesto se alude a la autoridad ministerial y a la autoridad judicial, de lo que se deriva que los cateos pueden ser ministeriales, cuando lo practica la autoridad investigadora, a nivel de averiguación

⁸⁸ Plata Luna América. *Op cit.*, Págs. 148 y 149.

⁸⁹ Osorio y Nieto César Augusto. *Op cit.*, Págs. 19 y 20.

previa y judicial, cuando los lleva a cabo el órgano jurisdiccional, ya dentro del proceso, o la averiguación previa.

El Ministerio Público y sus auxiliares, policía de investigación servicios periciales así como otras autoridades quienes participan en la investigación de los delitos deben estar consciente de la parte que a cada uno de ellos le corresponde desempeñar.

El fundamento legal para la práctica de los cateos en la averiguación previa encuentra su apoyo en el precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresa:

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Por otra parte el artículo 152 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece:

Cuando durante las diligencias de averiguación previa el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, acudirá al Juez respectivo, solicitando la diligencia, expresando el objeto de ella y los datos que la justifiquen. Según las circunstancias del caso, el juez resolverá si el cateo lo realiza su personal, el Ministerio Público o ambos.

Cuando sea el Ministerio Público quien practique el cateo, dará cuenta al juez con los resultados del mismo.

El artículo 2º (Atribuciones del Ministerio Público), fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal establece que: Investigara los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal y perseguir a los imputados con la policía de investigación y el auxilio de servicios periciales.

En el artículo 3º fracción III de la citada ley estatuye que dentro de las atribuciones de perseguir (investigar) delitos que comprende el practicar diligencias para acreditar el cuerpo del delito, y la probable responsabilidad correspondiente, el Reglamento de la Ley en comento precisa con más detalle el cumplimiento de la mencionadas atribuciones investigadoras, entre las cuales, en su caso se encontraría la práctica del cateo.⁹⁰

El inicio de la averiguación previa correspondiente y reuniendo los requisitos de fondo como son cuerpo del delito, elementos objetivos, esenciales, conducta, resultado, nexo de causalidad, eventuales, objeto material, medios realizados o formas de realización típica, circunstancias (lugar, tiempo, modo y ocasión con fundamento en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

⁹⁰Osorio y Nieto César Augusto. *Op cit.*, Págs. 19 y 20.

Elementos Normativos.- Son la probable responsabilidad, formas de participación del activo del delito en la conducta delictiva, juicio de antijuridicidad y excluyentes del delito.

El artículo 3 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en sus dos fracciones hace alusión al término para integrar una averiguación previa, ya sea con detenido y sin detenido.

En lo referente al primer supuesto (con detenido), remite a el artículo 268 Bis del citado ordenamiento procesal, alude al caso de detenido flagrante y urgente, en que ningún indiciado podrá ser retenido por más de 48 horas, ya sea consignándolo ante la autoridad jurisdiccional o dejándolo en libertad con las reservas de la ley, y solo podrá duplicarse dicho plazo en el caso de que exista delincuencia organizada como lo refiere el artículo 254 del Código Penal para el Distrito Federal.

En lo tocante al segundo supuesto (consignación sin detenido) pueden actualizarse dos hipótesis:

- a) Que a pesar de haber detenido el sujeto (activo) en flagrancia se necesita mayor tiempo para integrar la averiguación previa: por lo que dicho detenido será puesto en libertad bajo las reservas de la ley, así lo ordena la fracción I del artículo 3 Bis de la ley adjetiva para el Distrito Federal, en relación a el artículo 268 Bis párrafo segundo del citado ordenamiento.
- b) Cuando alguna persona (víctima u ofendido) acuda a denunciar ante la autoridad del ministerial, algún delito determinado y no se detuvo en flagrancia al indicio. En el presente caso el Agente del Ministerio Público practicará la investigación de la averiguación previa (diligencias) sin detenido, y en su posterior consignación (pliego petitorio de consignación), tendrá la misma naturaleza, a pesar, de ser incluso delito grave así calificado por la ley, entonces la autoridad jurisdiccional en base de la integración del cuerpo del delito y la probable responsabilidad librara u obsequiara la respectiva orden de aprensión o de comparecencia solicitada por el Ministerio Público, la cual se ejecutara a través de la policía judicial, policía de investigación ministerial, dependiendo de la entidad o fuero.

De lo anterior se desprende la garantía individual consagrada en el artículo 16 de la Carta Magna, el cual establece que ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial, pero aludiendo a los plazos (breve término) que consagra el artículo 8 constitucional, se debe atender que en materia penal hay artículos constitucionales como el 16, 19, así como el artículo 20, que por interposición lógica sistemática al tener el mismo rango o jerarquía que el artículo 8 de la ley fundamental, se tiene que atender al artículo específico y no al genérico. Así mismo existen artículos procesales que constriñen a la autoridad en resolver en determinado momento una situación jurídica concreta.

Verbigracia, cuando existe una consignación ministerial con detenido, el artículo 286 Bis en su párrafo tercero de la ley procesal para el Distrito Federal establece que el juzgador ante quien se turne el asunto deberá ratificar inmediatamente la detención, no faculta a un mayor plazo.

Cuando la consignación es sin detenido, el juzgador tiene máximo tres días para dictar auto de radicación o en su caso el Ministerio Público podrá presentar una queja contra dicho juez ante la sala penal que corresponda. En relación a lo anterior existen plazos para libramiento de una orden de aprehensión o de comparecencia, establecido en el artículo 286 Bis párrafo quinto y sexto del código adjetivó para el Distrito Federal.⁹¹

El Ministerio Público a criterio discrecional detendrá a un probable responsable en los siguientes casos en beneficio de la sociedad:

En flagrancia en estricto sentido: es cuando se hace la detención al momento de cometer el delito y no hay mandamiento escrito de conformidad con el artículo 267 párrafo primero en su primera hipótesis del Código de Procedimiento Penal para el Distrito Federal.

La Cuasi Flagrancia: establecida en el artículo 267 párrafo primero pero en su segunda hipótesis, en dicho supuesto, cuando el inculpado es perseguido materialmente e inmediatamente después de cometer el ilícito; tampoco es necesario el mandato escrito.

La Presunción de flagrancia: llamada también flagrancia equiparada o de la prueba contemplada en el artículo 267 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; y se deben de cumplir los requisito siguientes:

Existir mandamiento escrito: Exige que se hubiese iniciado la averiguación previa (lo que se traduce en un mandato) y no se hubiese interrumpido la persecución del delito; además exista supuesto donde se denuncie y el Ministerio Público ordene la búsqueda localización y en su caso presentación dentro de las 72 horas a que se cometió el delito, a través de un mandato escrito.

Sólo opera en ciertos delitos: que en este caso deberán de ser graves (artículo 268 párrafo cuarto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

La detención está sujeta a un plazo de 72 horas a partir del momento de la comisión de los hechos delictivos.

El sujeto activo, deberá ser señalado por la víctima, o algún testigo presencial de los hechos o quien hubiese participado en la comisión delito, ya sea como cómplice, instigador, autor mediato, auxiliador etc., o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito. (Aquí no es necesario que se den todos estos requisitos, pueden ser cualquier hipótesis).

Por ende, en la flagrancia en estricto sentido y cuasi flagrancia, no se requiere el mandamiento escrito, ni que la detención sea realizada por autoridad competente. En la flagrancia equiparada o de prueba se requiere mandato escrito y que sea detenido por autoridad competente, pues se giró orden de búsqueda, localización y en su caso presentación.

Fura de las 72 horas en que se cometió un delito, aunque sea grave, homicidio o secuestro, no podrá ser detenido el sujeto activo (inculpado) más que con una orden de aprehensión: establecida en el artículo 16 párrafo segundo de la ley fundamental; para lo cual el Ministerio público tendrá que haber practicado

⁹¹ Sotomayor López Oscar. *Op cit.*, Págs. 2 y 3.

todas y cada una de las diligencias necesarias para tener acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, posteriormente consignar dicha averiguación previa, solicitado en el pliego petitorio de consignación se libre u obsequie la correspondiente orden de aprehensión (mandamiento escrito).⁹²

El caso urgente, contemplado dicho supuesto en el artículo 16 párrafo quinto de la ley fundamental y exige ciertos requisitos a saber:

- Que sea un delito grave así calificado por la ley.
- El riesgo fundado que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia;
- Siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razones de la hora, lugar y circunstancia.

En buena medida, la nueva regulación del párrafo quinto, sexto y séptimo del artículo 16 de la Carta Magna responde a estas reflexiones. De acuerdo al párrafo quinto, para que el Ministerio Público pueda ordenar la detención de una persona se requiere que se satisfagan las siguientes condiciones:

1.- Que se trata de delito grave así calificado por la ley. El artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual califica cuales delitos se consideran graves para este fin. Los códigos de cada Estado deben prever que delitos del orden común son considerados graves dentro de su territorio para este fin.

2.- Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia. Este riesgo tiene que fundarse en hechos o circunstancias objetivas de la que se deduzca efectivamente que aquel existe, por lo que no podrá basarse exclusivamente en apreciaciones subjetivas de la autoridad que ordena la detención.

3.- Que por razón de la hora, lugar u otra circunstancia el Ministerio Público no puede ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión. Esta condición se traduce en dos requisitos:

Uno de carácter negativo, consistente en que por la hora, el lugar o alguna circunstancia (obviamente similar) que efectivamente lo justifique, exista imposibilidad para que el Ministerio público ocurra ante la autoridad judicial; el segundo requisito es de carácter positivo y consiste en que el Ministerio Público fuera de estas circunstancia debe estar en condiciones efectivas de solicitar la orden judicial de aprehensión en los términos previstos en el párrafo segundo del artículo 16. (Tener acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad).

En el nuevo texto del artículo 16 constitucional, se conserva la regla general de que sólo se puede privar de la libertad por causa penal mediante una orden judicial de aprehensión y que frente a esta regla general, la detención de un delito flagrante o por orden del Ministerio Público son las excepciones autorizadas por dicho precepto. El carácter excepcional de la flagrancia deriva de su propia naturaleza, lo normal no es que sorprenda al indiciado en el momento de cometer el crimen o inmediatamente después, cuando es perseguido materialmente o cuando alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto o

⁹² Sotomayor López Oscar. *Op cit.*, Págs. 22 y 23.

los instrumentos del delito o indicios que hacen presumir su intervención. Lo normal es que el autor del delito no es sorprendido infraganti.

Por lo que válidamente el suscritores al respeto a los temas en comento concluye que:

La detención se da en flagrancia como restricción de libertad personal siendo puesta a disposición del Ministerio Público quien deberá ser examinado inmediatamente por el médico legista dando cumplimiento al artículo 16 párrafo Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de más ordenamientos aplicables.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá de poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

El artículo 266 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece:

El Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.

El artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece:

Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo o bien cuando el inculcado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.

Se equipará la existencia del delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con ella en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumentó o producto del delito o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundamentalmente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiere iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito.

En estos casos el Ministerio Público desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretara la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezcan pena privativa de libertad, o bien, ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de libertad, o bien alternativa.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable a quien decrete la inmediata retención y el indiciado deberá ser puesto en inmediata libertad.

El Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente, en mandamientos judiciales orden de aprehensión, reprehensión y de arraigo.

Caso Urgente.- El artículo 16 párrafo quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la

justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En caso de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

El artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece:

Habrán caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias:

- I. Se trate de delito grave, así calificado por la ley; y
- II. Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y
- III. El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción II anterior, en atención a las circunstancias personales del inculpado, a sus antecedentes penales, a sus posibilidades de ocultarse, a ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviera conociendo del hecho o, en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

El Ministerio Público ordenará la detención en caso urgente, por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores.

Salvo que el individuo se encuentre en presencia del Ministerio Público, las demás detenciones serán ejecutadas por la Policía Judicial, la que deberá sin dilación alguna poner al detenido a disposición del Ministerio Público.

Para todos los efectos legales, son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años. Respecto de estos delitos no se otorgará el beneficio de la libertad provisional bajo caución previsto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y la máxima del delito de que se trate y dividirlo entre dos.

La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en el párrafo anterior, también se considerará delito grave si el término medio aritmético de las dos terceras partes de la pena de prisión que se debiera imponer de haberse consumado el delito excede de cinco años.

Para calcular el término medio aritmético de la pena prisión se tomarán en consideración las circunstancias modificativas de la penalidad del delito de que se trate.

Cuando de señalen penas en proporción a las previstas para el delito doloso consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimos y máximo de la pena prevista para aquél.

El artículo 268 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece:

En los casos de delito flagrante y en los urgentes, ningún indicado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada a que se refiere el artículo 254 del Código Penal para el Distrito Federal.

Si para integrar la averiguación previa fuese necesario mayor tiempo del señalado en el párrafo anterior, el detenido será puesto en libertad, sin perjuicio de que la indagación continúe sin detenido.

El juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no; en el primer caso ratificará la detención y en el segundo decretará la libertad con las reservas de ley.

❖ La Importancia de la responsiva médica

Cuando se encuentra grave el indiciado en la integración de la averiguación previa.- Cabe aclarar, que si el indiciado es detenido en flagrante delito, por su detección el detenido es herido de gravedad, el Ministerio Público consignará dicha averiguación previa con detenido, dejándolo a disposición del juez (orden la suspensión del procedimiento), es aquí donde tiene gran importancia la intervención del médico (su responsiva), toda vez que debe informar al juzgador el tipo de lesiones o enfermedad, el tiempo de curación, entre otros muchos requisitos, no olvidándose, que a partir de que el inculpado queda a disposición de la autoridad judicial, debe determinar su situación jurídica en el plazo de 72 horas o en su caso 144 horas cuando lo solicite el inculpado o su defensor, de conformidad con el artículo 19 párrafo primero y segundo de la Carta Magna, así como el artículo 297 en su párrafo primero del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal; en cuyo plazo de 48 horas como máximo deberá rendir su declaración preparatoria; es decir, dentro de las 72 horas, no se deberá sumar, 72 horas, más 48 horas, las 48 horas que se tiene para que rinda la declaración preparatoria también se cuenta a partir que el inculpado queda a disposición del juez, de conformidad con el artículo 20 apartado "A" fracción III de la ley fundamental, el cual establece como garantía del inculpado el hacer saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria, así mismo el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, establece que dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que indiciado ha quedado a la disposición de la autoridad designada encargada de practicar la instrucción, se procederá a tomar su declaración preparatoria; la misma será rendida en forma oral, o escrita por el inculpado en presencia de su defensor para la asistencia jurídica que requiera. El inculpado podrá dictar su declaración, pero si no la hiciera, el juzgador que practique la diligencia la redactará con la mayor exactitud posible. Si fueran varios los inculcados por los mismos hechos, se le tomara la declaración por separado en una sola audiencia, cuando haya diversos inculcados

que deban rendir su declaración, el juez optará las medidas legales correspondientes.

Ahora bien, cuando el sujeto activo del delito al ser detenido o al cometer el delito es herido gravemente. ¿Qué determinación tomara el juez? En virtud que está corriendo los términos constitucionales, y materia penal no existen los juicios en rebeldía, por lo que deberá de estar presente forzosamente el inculpado, y no como sucede en materia civil.

Pues que no está regulado (textualmente) por el Código adjetivo para el Distrito Federal, la autoridad judicial suspenderá el procedimiento en términos del artículo 477 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, aunque no se contempla dicho supuesto en el artículo aludido, claro que lo anterior se hace con el ánimo de no violar sus garantías individuales de los inculpados; cuestión que el legislador ordinario debe prever atendiendo a dicha situación. En atención de ser una obligación del juez, y un Derecho público subjetivo a favor del inculpado, el hacerle saber en qué consiste la denuncia acusación o querrela, así como los nombres de sus acusadores, se le pregunta si es su voluntad declarar y en el caso que éste lo desee se le examinará sobre los hechos consignados. Si el inculpado decidiera no declarar, el juez respetará su voluntad dejando constancia de ello en el expediente, de conformidad con el artículo 290 párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

De todo lo anterior surge de la importancia de la responsiva médica, porque el facultativo debe informar el estado de salud del inculpado, tipo de lesión, enfermedad en su caso y el tiempo probable en que puede sanar, si el doctor determina que es grave su estado de salud y a su vez el juzgador en base a esa apreciación determinara que el inculpado no está en aptitud de rendir su declaración preparatoria, ordenará o suspenderá dicho procedimiento, hasta en tanto notifique el doctor o el director del hospital respectivo, ya que se de alta dicho paciente, o que ya se encuentra estable o en mejores condiciones; y el juzgador ordenará la continuación del procedimiento respectivo.

Es por ello que la Ley de Amparo, en su artículo 160 fracción I establece en los juicios del orden penal, se consideran violadas la leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecta las defensas del quejoso. “Cuando no se haga saber el motivo del procedimiento o las casas de la acusación y el nombre de sus acusadores (particular si lo hubiere). Lo que da lugar a recurrir al juicio de amparo directo, por su puesto agotado el principio de definitividad de la acción. Por ende, urge una adición por parte del legislador a dicho precepto legal (artículo 477) de la ley adjetiva para que contemple dicha circunstancia o situación, toda vez que siendo rigorista, el Ministerio Público podrá apelar el auto que manda suspender la instrucción o el procedimiento, máxime que el juez se apoya en el artículo sin una fracción específica que contemple el supuesto mencionado (Donde el legislador no hace, el distingo, el juzgador no debe de hacer distinciones).

Además cuando el lesionado sea internado en un hospital público, y salga de él, los médicos del establecimiento rendirán dictamen haciendo la clasificación legal, señalando el tiempo que dilatara la curación o dando clasificación de sanidad, según el caso; o sea pone la obligación ineludible de informar a el juez o la autoridad (responsiva medica) para en su caso continuar el procedimiento

como lo establece el artículo 132 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.⁹³

D) La conformación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad

El cuerpo del delito

Es el conjunto de elementos objetivos o externos que configuran la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal.

Así mismo se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de elementos objetivos que constituyan la materialidad del hecho que la ley señale como delito.

En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo, será necesario la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito.

La probable responsabilidad del indiciado

La probable responsabilidad, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se deduzca su obrar doloso o culposo en el delito que se le imputa y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión.

El suscriptor establece al respecto del tema en comento que el presunto responsable es la persona física o moral en la cual se le imputa un delito tipificado y sancionado dentro del Código Penal vigente para el Distrito Federal, mediante una querrela o denuncia y deberá integrarse dentro de la averiguación previa en la cual la representación social investiga y determinara su situación jurídica del probable responsable conforme a derecho.

En relación con la situación que guarda el presunto responsable durante la integración de la averiguación previa, encontramos que, amén del contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen queda prohibido detener a cualquier persona, sin orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente, excepto cuando se trata de delitos flagrantes o caso urgente en que no haya en el lugar una autoridad judicial, tratándose de los delitos que se persiguen de oficio, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Ministerio Público, con sujeción al precepto, determinará qué personas quedarán en calidad de detenidas, sin perjuicio de las facultades que correspondan al juez o tribunal de la causa. La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario de la policía judicial que decreta la detención. La persona detenida en contravención a lo previsto en este artículo será puesto inmediato en libertad.

Sin embargo, no obstante el ordenamiento imperativo en tal disposición, en la práctica es letra muerta y el Ministerio Público, como la policía judicial, compiten en violar las garantías contenidas en dicho precepto, por lo que el abogado

⁹³ Sotomayor López Oscar. *Op cit.*, Págs. 79-81.

defensor, una vez que ha sido designado con tal carácter, deberá preceder a interponer amparo en contra de cualesquiera de estas violaciones.

Ahora bien puede suceder que una persona tenga conocimiento de que en una Agencia del Ministerio Público está integrando una averiguación previa en su contra por la comisión de un supuesto delito, haya o no intervenido en el hecho, deberá concurrir en solicitud de amparo ante un Juez de Distrito, pidiendo se le otorgue la suspensión provisional y no sea detenida, en atención del preceptuado por el artículo 16 constitucional. Lo anterior no significa estimular al abogado defensor o persona que presuntamente deberá responder de alguna imputación ante la autoridad investigadora, para que abuse del juicio de amparo, sino lo que se pretende con tal recomendación es tomar las medidas preventivas ante la conducta prepotente e inconstitucional de las autoridades.”⁹⁴

⁹⁴ De la Cruz Agüero Leopoldo. *Op cit.*, Págs. 127 y 128.

CAPÍTULO IV

DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN EL DISTRITO FEDERAL

El suscriptor considera de gran importancia el estudio de las diligencias que integran la averiguación previa, en virtud que en el periodo de enero a junio de 2011, se iniciaron 102, 992 averiguaciones previas, en un promedio diario 569.02 y en el año 2010, la subprocuraduría de averiguaciones previas centrales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, reportó en el boletín informativo del mes de abril del año 2010, una existencia de averiguaciones total de 11675, iniciadas 963, recibidas 2164, de las cuales se desprenden, que se determinó el ejercicio de la acción penal en 660 averiguaciones previas, 2124 no ejercicio de la acción penal, incompetencias 1062, desgloses 140, existencia actual 10919, y en relación con subprocuraduría de averiguaciones previas desconcentradas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal reporto: 15477 averiguaciones iniciadas, de las que se determinó el ejercicio de la acción penal en 2416, no ejercicio de la acción penal 14815, incompetencias 981 en el Distrito Federal, por lo cual resulta de gran importancia analizar el porqué de tales determinaciones.⁹⁵

Por lo que una vez que se hayan realizado las diligencias conducentes para la debida integración de la averiguación previa, el C. Agente del Ministerio Público Investigador deberá determinar el trámite que le corresponda a cada indagatoria conforme a derecho corresponda.

Estas determinaciones de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 3 fracciones III, X Y XIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el artículo 10 del Reglamento de Ley de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

A) Ejercicio de la acción penal.

El ejercicio de la acción penal es el derecho que incumbe a el Ministerio Público en su función como representante de la sociedad, el cual ejercita ante los órganos jurisdiccionales, en la primera fase del procedimiento penal, solicitando la radicación de la causa en contra de un probable responsable y se decreta el auto de formal prisión, en caso de estar detenido, o la correspondiente orden de aprehensión, si ésta afuera de la acción de la justicia, así también se solicita la reparación del daño, en caso de que se haya causado a consecuencia de la comisión del ilícito.⁹⁶

Oscar Sotomayor López manifiesta en relación al ejercicio de la acción penal que: “El artículo 122 de La Ley adjetiva para el Distrito Federal, establece que el Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trata y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal: la

⁹⁵ Informativo Boletín, abril de 2010. PGJDF. México Pág. 2.

⁹⁶ De la Cruz Agüero Leopoldo. *Op cit.*, 87.

autoridad judicial a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

Una vez que ya se practicaron todas y cada una de las diligencias necesarias y se desahogaron cada una de las pruebas ofrecidas en su caso, el Ministerio Público investigador, ya estará en actitud de emitir una resolución; ya sea de no ejercer de la acción penal, reserva o del ejercicio de la misma. Posteriormente elaborar el pliego petitorio de consignación en términos del artículo 11 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

La determinación de ejercicio de la acción penal, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las disposiciones aplicables del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, será formulada como pliego de consignación por el C. Agente del Ministerio Público que integró la averiguación previa, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- Estará fundada en la referencia a la denominación de los delitos que trate, a los artículos correspondientes de las leyes penales aplicables y a las conductas, sean acciones u omisiones previstas en dichos artículos;

II.- Estará motivada en la relación y descripción de los hechos, materia de la averiguación, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo de la comisión de los delitos respectivos; en la participación de los probables responsables, en los elementos probatorios que acrediten el cuerpo del delito, la probable responsabilidad; y en la adecuación de las acciones y omisiones previstas por la ley como delito;

III.- Relacionará las pruebas que obren en el expediente de la averiguación, y

IV.- Precisaré, en su caso, la continuación de la averiguación con el desglose correspondiente y los puntos petitorios conducentes a las determinaciones que del juez se solicitan; la reparación del daño y el destino legal de los objetos relacionados con la averiguación previa.

El cuerpo del delito y la probable responsable (dominio del hecho).⁹⁷

El ejercicio de la acción penal tiene su principio mediante el acto de la consignación, este acto es arranque, del punto en que el Ministerio Público ocurre ante el órgano jurisdiccional y provoca la correspondiente.

Es el primer acto de la acción penal. Ahora bien para poder llevar a cabo este acto inicial del ejercicio de la acción penal, es menester cumplir determinados requisitos constituciones, los cuales están contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y refiere el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.⁹⁸

En pliego de consignación mediante el cual el C. Agente del Ministerio Público ejercita la acción penal ante la autoridad judicial podrá ser con detenido o sin detenido.

1.- La consignación sin detenido con pedimento de orden de aprehensión comparecencia o presentación.

⁹⁷ Sotomayor López Oscar. *Op cit.*, 82-83.

⁹⁸ Osorio y Nieto César Augusto. *Op cit.*, Pág. 28.

Primeramente para que un juez libre u obsequie la orden de aprehensión en términos del artículo 132 del Código de Procedimientos Penales Distrito Federal se requiere:

Que el Ministerio Público la haya solicitado y que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 constitucional, para saber cuándo se está en presencia de un delito que merezca orden de aprehensión, será necesario identificar aquellos que tienen pena privativa de libertad; es decir los que contemplan la disyuntiva “y” verbigracia, los delitos que en su sanción se establezca: se impondrá de 4 a 5 años de prisión “y” 300 días multa. Así, si un delito es sancionado tanto con la pena corporal y con una multa será un delito por el que libraré orden de aprehensión sin importar si es un delito grave o no es grave, posteriormente de considerado así el juzgador acarrearé el dictado del auto de formal prisión.

En caso de librarse dicha orden de aprehensión se entregaran al Ministerio Público quien las ejecutara por conducto de la policía judicial (hoy policía de investigación), de conformidad con el artículo 133 último párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. En relación a el artículo 272 Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal.

Clara mente, se advierte que la orden de comparecencia se librara cuando el Ministerio Público lo solicite y el delito no merezca pena corporal, si no pecuniaria o algunas diversas, pero no la pena de prisión.

En relación con el pedimento de orden de presentación del inculpado solicitado por el Ministerio Público, se actualiza cuando un sujeto es detenido en flagrancia del delito, pero condicionado a que dicho ilícito no sea considerados como graves en término de los artículos 268 Párrafo cuarto del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, siendo aquellos que no excedan del término medio aritmético de cinco años de prisión, lo que se obtiene de sumar entre la pena mínima y la máxima que marca el tipo penal, dividida entre dos.

De lo anterior, si el delito no se reputa como grave, el inculpado podrá solicitar al C. Agente del Ministerio Público Investigador su libertad provisional bajo caución si a conforme a derecho procede, mediante la presentación de las pólizas de finezas correspondientes y por lo que hace a los billetes de depósito quedan en el interior de la Dirección Ejecutiva de Administración de Bienes Asegurados de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a la entera disposición del juez de la causa, para lo que tenga a bien resolver, y se agregara en copia fotostática a la averiguación previa correspondiente, y se le otorgará su libertad, independientemente de que el probable responsable en demerito, tengan que comparecer tantas veces lo solicite la representación social para la práctica de diligencias para la integración de la misma, y una vez que sea consignada dicha indagatoria, el Ministerio Público en el pliego de consignación solicitará juez tan sólo una orden de presentación, y en caso de no comparecer sin causa justificada se sirva librar la orden de aprehensión, regulado en los párrafos segundo y tercero del artículo 271 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. El cual establece: “El procurador determinará mediante disposiciones de carácter general el monto de la caución aplicable para gozar de la libertad provisional en la averiguación previa.

Cuando el Ministerio Público decrete esa libertad al probable responsable lo prevendrá para que comparezca ante el mismo, para la práctica de diligencias de

averiguación, en su caso y concluida ésta ante el juez a quien se consigne la averiguación, quien ordenará su presentación y si no compárese, ordenará su aprehensión previa a solicitud del Ministerio Público mandando hacer efectiva la garantía otorgada”.

Cabe aclarar que la garantía que se exhibió ante la representación social se debe de poner a disposición del Juez correspondiente cuando se consigne dicho asunto.

Debe recordarse que la consignación con detenido es un plazo de 48 horas de o de 96 cuando se trate de delincuencia organizada. Este conteo es a partir de que sea puesto a disposición por un particular o una autoridad ante la representación social; teniendo que emitir una determinación en el plazo constitucional.

El ejercicio de la acción penal es la atribución constitucional del Ministerio Público, para que por medio de la consignación, solicite al órgano jurisdiccional competente, aplique la ley al caso concreto, una vez reunidos los requisitos que alude el artículo 16 de la Constitución y 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal., que se refieren al cuerpo del delito y la probable responsabilidad. Actuando de conformidad con los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de más aplicables.

El artículo 2 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dispone que le corresponda al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción penal.

En el mismo sentido, el artículos 11 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que establecen la determinación del ejercicio de la acción penal, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las disposiciones aplicables del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; será formulada por el C. Agente del Ministerio Público que integró la averiguación previa, como pliego de consignación.

El suscriptor manifiesta en relación al ejercicio de la acción penal, en base a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en la primera sección del diario oficial de la federación de fecha 20 de julio de 2011, en la cual se encuentra regulada la acción penal en los siguientes artículos que establecen:

Artículo 4.- (Consignación). Las atribuciones relativas al ejercicio de la acción penal ante los órganos jurisdiccionales comprenden:

- I. Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente, por los delitos del orden común, solicitando las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación;
- II. Ejercer la acción de remisión ante el juez especializado en Justicia para Adolescentes en el Distrito Federal;
- III. Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas contra las que se ejercite acción penal con detenido;
- IV. Solicitar el aseguramiento precautorio de bienes o la constitución de garantías para los efectos de la reparación del daño, salvo que el inculpado los hubiese garantizado previamente; y,

V. Las demás que establezcan las normas legales aplicables.⁹⁹

En relación al artículo 10 del reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en fecha 10 de febrero de 2010 en el cual se establece:

Artículo 10.- Cuando el Ministerio Público, reúna los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional, y en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ejercerá la acción penal observando las reglas siguientes:

I. Formular el pliego de consignación respectivo con acuerdo del superior jerárquico, y solicitar la reparación del daño, las medidas cautelares y, de ser procedente, la prisión preventiva;

II. Poner a disposición de la autoridad judicial, a las personas detenidas;

III. Solicitar a la autoridad judicial el libramiento del mandamiento correspondiente y

IV. Poner a disposición del juez los bienes y valores asegurados ministerialmente, y solicitar en su caso, el aseguramiento judicial respectivo.¹⁰⁰

En relación al artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual establece:

El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la ley penal.

En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar que no exista acreditada a favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

En relación al artículo 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual establece: Para la comprobación del cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del inculpado, en su caso, el Ministerio Público y el Juez gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de prueba que estimen conducentes, para el esclarecimiento de la verdad histórica, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta.

El artículo 286 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece:

Cuando aparezca en la averiguación previa que existe denuncia o querrela, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exijan la ley y que se ha acreditado la existencia del cuerpo del delito la probable responsabilidad del

⁹⁹ Compilación Penal Federal y del Distrito Federal. Editorial Raúl Juárez Carro. México. 2011. Págs. 415.

¹⁰⁰ *Ibidem*, Pág. 433.

indiciado, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda.

El juzgado ante el cual se ejercite la acción penal, radicará de inmediato el asunto. Sin más trámite le abrirá expediente en el que se resolverá lo que legalmente corresponda y practicará, sin demora alguna, todas las diligencias que resulten procedentes.

Si la consignación es con detenido deberá inmediatamente ratificar la detención, si ésta fuere constitucional, en caso contrario decretará la libertad con las reservas de ley.

Si durante el plazo de tres días, contados a partir que se haya hecho la consignación sin detenido, el juez no dicta auto de radicación en el asunto, el Ministerio Público podrá recurrir en queja ante la Sala Penal del Tribunal Superior que corresponda.

El juez ordenará o negará la aprehensión o comparecencia solicitada por el Ministerio Público por el delito que aparezca comprobado, dentro de los diez días contados a partir de la fecha en que se haya acordado la radicación.

Si el juez no resuelve oportunamente sobre estos puntos, el Ministerio Público procederá en los términos previstos en el párrafo anterior.

Tratándose de consignación sin detenido por delito grave o delincuencia organizada, inmediatamente debe radicarse el asunto, y dentro de los seis días siguientes la autoridad resolverá sobre el pedimento de la orden de aprehensión.

Si el juez no resuelve oportunamente sobre estos puntos el Ministerio Público procederá en los términos previstos en el cuarto párrafo de este artículo.

Toda vez que el juez libre una orden de comparecencia, presentación, o de aprehensión debe reunir los requisitos dispuestos en los artículos:

Artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece:

Para que un juez pueda librar orden de aprehensión, se requiere:

- I. Que el Ministerio Público la haya solicitado; y
- II. Que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Federal.

El artículo 133 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece: En todos aquellos casos en que el delito no dé lugar a aprehensión, a pedimento del Ministerio Público, se librarán orden de comparecencia en contra del inculpado para que rinda su declaración preparatoria, siempre que estén acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

La orden de comparecencia, se notificará al indiciado, a través del Ministerio Público, señalando hora y fecha para que se presente ante el Órgano Jurisdiccional a rendir su declaración preparatoria, conteniendo el respectivo apercibimiento para que en caso de no comparecer, le sean aplicados los medios de apremio a que se refiere este Código.

Las órdenes de comparecencia y las de aprehensión se librarán por el delito que aparezca comprobado tomando en cuenta sólo los hechos materia de la consignación, considerando el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, aun cuando con ello se modifique la clasificación. Se entregarán al Ministerio Público, quien las ejecutará por conducto de la policía bajo su autoridad y mando inmediato.

Las órdenes de arresto se entregarán a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Las órdenes de comparecencia se entregarán al Ministerio Público, quien las notificará por conducto de los servidores públicos que al efecto disponga la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Las órdenes de aprehensión se entregarán al Ministerio Público, quien las ejecutará por conducto de la policía judicial.

El artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece: El Ministerio Público que conozca de un hecho delictuoso, hará que tanto el ofendido como el probable responsable sean examinados inmediatamente por los médicos legistas, para que éstos dictaminen, con carácter provisional acerca de su estado psicofisiológico.

El Procurador determinará mediante disposiciones de carácter general el monto de la caución aplicable para gozar de la libertad provisional en la averiguación previa.

Cuando el Ministerio Público decrete esa libertad al probable responsable lo prevendrá para que comparezca ante el mismo para la práctica de diligencias de averiguación, en su caso y concluida ésta ante el juez a quien se consigne la averiguación, quien ordenará su presentación y si no comparece ordenará su aprehensión, previa solicitud del Ministerio Público mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el probable responsable desobedeciere, sin causa justificada, las órdenes que dictare.

La garantía se cancelará y en su caso se devolverá cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal o una vez que se haya presentado el probable responsable ante el juez de la causa y éste acuerde la devolución.

En las averiguaciones previas por delitos que sean de la competencia de los juzgados de paz en materia penal o siendo de los juzgados penales cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión el probable responsable no será privado de su libertad en los lugares ordinarios de detención y podrá quedar arraigado en su domicilio, con la facultad de trasladarse al lugar de su trabajo, si concurrieren las circunstancias siguientes:

I.- Proteste presentarse ante el Ministerio Público que tramite la averiguación, cuando éste lo disponga;

II.- No existan datos de que pretenda sustraerse a la acción de la justicia;

III.- Realice convenio con el ofendido o sus causahabientes, ante el Ministerio Público de la forma en que reparará el daño causado, en su caso, cuando no se convenga sobre el monto, el Ministerio Público con base en una estimación de los daños causados, en la inspección ministerial que practique, en las versiones de los sujetos relacionados con los hechos y en los demás elementos de prueba de que disponga, determinará dicho monto;

IV.- Que tratándose de delitos por imprudencia ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, el presunto responsable no hubiese abandonado al lesionado, ni participado en los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas;

V.- Que alguna persona a criterio del agente investigador del Ministerio Público, fundado en los datos que recabe al respecto, se comprometa, bajo protesta, a presentar al probable responsable cuando así se resuelva;

VI.- En caso de que el indiciado o la persona a quien se refiere la fracción anterior, desobedecieren sin justa causa las órdenes que dicte el Ministerio Público, se revocará el arraigo y la averiguación previa será consignada en su caso, solicitando al juez competente la orden de aprehensión o de comparecencia en su contra, según corresponda; y

VII.- El arraigo no podrá prolongarse por más de tres días; transcurridos éstos el arraigado podrá desplazarse libremente, sin perjuicio de que el Ministerio Público, si así procediese, consigne la averiguación y solicite la orden mencionada.

El ejercicio de la acción penal sin detenido, en los casos en que no se encuentre persona alguna con calidad de retenida o detenida ante el agente del Ministerio Público y este haya acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, se procederá a ejercitar la acción penal mediante la consignación sin detenido.

Cuando se trate de delitos que se sancionen con pena privativa de libertad, el pliego de consignación elaborado por el agente del Ministerio Público, deberá contener el pedimento de orden de aprehensión o presentación si el probable responsable esta en libertad bajo caución y si el delito es de los que se sanciona con pena no privativa de libertad o alternativa, el pedimento será de orden de comparecencia.

El ejercicio de la acción penal con detenido, se actualiza cuando el probable responsable haya sido puesto a disposición del Agente del Ministerio Público por delito flagrante, flagrancia equiparada o por caso urgente, la representación social cuenta con un término de 48 horas a partir del momento de la puesta en disposición del inculpado, excepto cuando se trate de delincuencia organizada en cuyo caso contara con un término hasta de 96 horas para determinar su situación jurídica y una vez acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, procederá a ejercitar la acción penal por medio de la consignación con detenido solicitando al juez califique de legal la detención y dicte la formal prisión del probable responsable.

Será competente el juez penal, cuando el ejercicio de la acción penal verse sobre los delitos que tengan señalada pena privativa de libertad mayor de 4 años, la consignación será ante juez penal con fundamento en el artículo 10 y 11 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Será competente el juez de paz penal, cuando de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, cuando los delitos tengan sanción no privativa de libertad, prisión o medidas de seguridad hasta de cuatro años, la consignación será ante juez de paz en materia penal.

B) No ejercicio de la acción penal

El no ejercicio de la acción penal está regulado en el artículo 13 en todas sus fracciones del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con fundamento en el citado artículo el C. Agente del Ministerio Público propondrá el no ejercicio de la acción penal.

El no ejercicio de la acción penal se consulta en el caso de que agotadas las diligencias de la averiguación previa y se determina que no existe cuerpo del delito de ninguna figura típica, y por ende la probable responsabilidad, o bien ha operado alguna de las causas extintivas de la acción penal.¹⁰¹

El efecto principal que produce la resolución del no ejercicio de la acción penal o archivo consiste en que se extingue el derecho del actor penal para promover y ejercitar la acción procesal penal que tenga como supuesto a los hechos de esa averiguación.¹⁰²

Para Oscar Sotomayor López manifiesta que el no ejercicio de la acción penal regulado en el artículo 13 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en el cual establece las atribuciones del Ministerio Público que refiere el artículo 3, en su fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, respecto al no ejercicio de la acción penal, se ejercerán conforme a las bases siguientes:

I.- Cuando no exista querrela del ofendido o de su representante legal, o no exista legitimación para presentarla, si se trata de un delito que deba perseguirse a petición del ofendido o respecto del cual se requiera un acto equivalente en términos de ley;

II.- Cuando los hechos que motiven la denuncia o querrela no sean constitutivos de delito, en cuyo caso, el Agente del Ministerio Público, desde las primeras actuaciones que practique, buscará que el denunciante, querellante u ofendido precise y concrete los hechos que motiven la denuncia o querrela, así como las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron, a fin de contar con los datos necesarios para resolver si los hechos constituyen o no delito;

III.- Cuando en la averiguación previa no sea determinable la identidad del probable responsable, después de haber agotado todas las diligencias necesarias para lograr su identificación;

IV.- Cuando los medios de prueba desahogados en la averiguación sean insuficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y resulte imposible desahogar medios de prueba ulteriores relevantes para el efecto;

V.- Cuando se acredite plenamente alguna causa de exclusión del delito en la indagatoria;

VI.- Cuando se haya extinguido la acción penal en términos de ley, sea por muerte del delincuente, por amnistía, por perdón del ofendido o el legitimado para otorgarlo, por prescripción o por disposición legal derogatoria o abrogatoria;

VII.- Cuando exista previamente dictada una sentencia definitiva o resolución de sobreseimiento judicial que haya causado ejecutoria, respecto de los hechos atribuidos al indiciado, y

VIII.- En los demás casos que señalen las leyes.¹⁰³

El suscritores manifiesta que en base a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada el 20 de julio de 2011, encontrándose regulado el no ejercicio de la acción penal en el artículo 3, fracción XVI, el cual establece:

¹⁰¹ Osorio Nieto Cesar Augusto. *Op cit.*, Pág. 23.

¹⁰² Silva Silva Jorge Alberto. *Op cit.*, Pág. 257.

¹⁰³ Sotomayor López Oscar. *Op cit.*, Págs. 140 y 141.

- a) Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, o no haya elementos probatorios que acrediten su existencia, según la descripción contenida en la ley;
- b) Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite que el imputado haya cometido el delito o participado en su comisión;
- c) De las diligencias practicadas en la averiguación previa se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito;
- d) Cuando se hubiese extinguido la pretensión punitiva, en los términos de las normas legales aplicables;
- e) Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable;
- f) En los demás casos que determinen las normas aplicables.

Esta determinación, será impugnabile a través del Recurso de Inconformidad, cuya tramitación habrá de preverse en el Reglamento.¹⁰⁴

En relación al artículo 11 del reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada el 10 de febrero de 2010, en el cual se establece:

El Ministerio Público determinará el no ejercicio de la acción penal, en los casos siguientes:

- I. Cuando los hechos que motiven la denuncia o querrela no sean constitutivos de delito;
- II. Cuando se acredite plenamente alguna causa de exclusión del delito;
- III. Cuando se haya extinguido la acción penal en términos de ley, sea por muerte del imputado, por amnistía, por perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, por prescripción o por disposición legal derogatoria o abrogatoria;
- IV. Cuando se acredite que el imputado ya ha sido juzgado por los mismos hechos;
- V. Cuando se hayan agotado todas las diligencias, y de los medios de prueba, no se acredite que el imputado haya cometido el delito o intervenido en su comisión;
- VI. Cuando exista obstáculo insuperable respecto de las pruebas para acreditar la existencia de los hechos constitutivos de delito; y
- VII. En los demás casos que señalen las leyes penales.

En ningún caso, podrá proponerse el no ejercicio de la acción penal sin que se haya determinado el destino legal de los bienes y valores afectos a la averiguación previa, y se haya realizado la notificación respectiva a los propietarios, poseedores o a quienes tengan derecho sobre dichos bienes o valores, para los efectos previstos en el Código Penal para el Distrito Federal.¹⁰⁵

(Ver ejemplo práctico en anexo 1).

Una vez hecha la propuesta de no ejercicio de la acción penal es competencia del responsable de agencia con fundamento en el artículo 12, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dispone que cuando la averiguación previa que motive la propuesta de no

¹⁰⁴ Compilación Penal Federal y del Distrito Federal. *Op cit.*, Pág. 415.

¹⁰⁵ Compilación Penal Federal y del Distrito Federal. *Op cit.*, Págs. 433 y 434.

ejercicio de la acción penal o reserva verse sobre delitos no graves o sancionados con pena alternativa o exclusivamente multa, el agente del Ministerio Público del conocimiento formulara la propuesta al responsable de agencia para su acuerdo, quien después de resolver notificará al denunciante o querellante, informando al titular de la Fiscalía y a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público.

La competencia de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuando se trate de delitos graves, el responsable de agencia investigadora remitirá la averiguación previa y la propuesta de no ejercicio de la acción penal o reserva a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador para su dictamen y se conservara copia certificada del acuerdo. La cual una vez llegada hará saber al denunciante o querellante mediante la notificación debida.

La Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador la cual es un área eminentemente dictaminadora, cuya funciones básicas son: recibir, registrar, revisar y resolver sobre la procedencia o no de la averiguación previa con propuesta de no ejercicio de la acción penal, emitidas por los agentes del Ministerio Público investigadores que versan sobre los delitos calificados por la ley como graves; (pena de prisión cuyo término medio aritmético excede de cinco años).

Al realizar el estudio de la averiguación previa la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador emiten un dictamen en el que:

- 1.- Aprueba la propuesta de no ejercicio de la acción penal.
- 2.- Objeta la propuesta de no ejercicio de la acción penal.
- 3.- Se declara incompetente para conocer la propuesta de no ejercicio de la acción penal.

Al aprobarse una propuesta de no ejercicio de la acción penal el denunciante tiene derecho a inconformarse en un término de 10 días contados a partir de su notificación personal, expresando las razones por las cuales estima improcedente, el escrito de inconformidad que recibirá la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, para tramitarse en la Subprocuraduría correspondiente (Central o Descentralizada) quien analizara su procedencia y determinación.

En los casos en que la pena de prisión cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años (delitos no graves) o que sea sancionado con pena no privativa de libertad el trámite de inconformidad del acuerdo de propuesta de no ejercicio de la acción penal deberá ser gestionado ante la fiscalía que haya realizado esta determinación ministerial.

Así mismo, la coordinación dentro de sus funciones puede objetar la propuesta de no ejercicio de la acción penal, para que en el supuesto, se devuelva la averiguación previa a su lugar de origen, en virtud de existir diligencias pendientes por practicar; o bien, puede darse el caso de que si existen elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal, el cual se sugiera la consignación judicial.

El denunciante tiene el derecho de impugnar el acuerdo de no ejercicio del ejercicio de la acción penal aprobado, por medio del amparo indirecto.

La resolución del no ejercicio de la acción penal se puede impugnar vía jurisdiccional y la pregunta es ¿se tiene que agotar el principio de definitividad de la acción?

Para empezar, se debe de tomar en cuenta una de las excepciones al principio de definitividad de la acción. Uno de ellos es el acto respecto de los cuales, los recursos ordinarios o medio de defensa legal, por virtud de los cuales se puede modificar, revocar o nulificar dicho acto, reclamado, si se encuentra previsto en un reglamento, y en una ley que éste regula no se contemple su existencia.

El medio de impugnación que puede modificar, revocar o nulificar la determinación del no ejercicio de la acción penal el mal llamado recurso de inconformidad, el cual se establece en el artículo 16 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de lo anterior es de concluirse, de conformidad con la legislación para el Distrito Federal, no tiene la obligación de agotar el principio de definitividad, toda vez que la legislación adjetiva no se contempla la existencia o dicho medio de impugnación y éste se encuentra regulado en un reglamento.¹⁰⁶

Para César Augusto Osorio y Nieto manifiesta en relación al tema en comento bajo el rubro de “Extinción de responsabilidad penal”, establece que el Código Penal contiene causas extintivas de la acción penal, estas circunstancias que inhiben legalmente al Ministerio Público para que ejercite la citada acción, el mencionado Código en el Título Quinto del Libro Primero establece las siguientes causas extintivas de la acción penal.

- a) La muerte del delincuente.
- b) Admisión.
- c) Perdón del ofendido.
- d) Prescripción.
- e) Vigencia y aplicación de una ley más favorable.

Además de las causas extintivas de la acción penal establecidas en el Título Quinto del Código Penal, podemos considerar también que tratándose de difamación y calumnias, la muerte del ofendido extingue la acción penal, acorde a lo dispuesto en párrafo segundo de la fracción I del artículo 360 del Código Penal para el Distrito Federal y Federal.

Finalmente el artículo 14 Constitucional establece que ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo cual interpretando en sentido contrario significa que la ley puede aplicar retroactivamente en beneficio de las personas, o sea que si una nueva ley el carácter delictivo a una conducta considerada anteriormente considerada como ilícita, se extinguirá la acción penal, de lo anteriormente expuesto se concluye que son causas extintivas de la acción penal las siguientes:

- a) Muerte del delincuente.
- b) Amnistía.
- c) Perdón del Ofendido o legitimado.
- d) Prescripción.
- e) Muerte del ofendido en los casos de difamación y calumnias.

¹⁰⁶ Sotomayor López Oscar. *Op cit.*, Págs. 145 y 146.

- f) Promulgación de una nueva norma jurídica que suprima el carácter delictivo a una conducta consideradamente ilícita desde el punto de vista penal

Diversas formas de extinción de la acción penal.

A) Muerte del delincuente

La muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, y el decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él. Tal precepto establece una situación obvia y necesaria, pues al morir el sujeto activo del delito no existe persona a la cual aplicar la sanción penal, pues ésta conforme a las disposición constitucional (artículo 22 constitucional), no puede ser trascendental, sólo puede ser sujeto de una acción penal el autor de una conducta delictiva.

B) Amnistía

La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dictare concediéndola, y si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito.

La amnistía opera mediante una ley expedida específicamente para determinados casos y vigente mediante el proceso legislativo de creación de leyes, común a todas las leyes que integran el sistema normativo de derecho. La ley de la amnistía y la referencia de las personas y casos a los que se va aplicar dicha ley.

C) Perdón del ofendido

El perdón es una manifestación de la voluntad expresada por persona normativamente facultada para hacerla, en virtud de la cual se extingue la acción penal o en su caso hacer cesar los efectos de la sentencia dictada.

Las formas de otorgar el perdón pueden ser verbalmente o por escrito. En el caso de expresión oral deberá asentarse por escrito, no requiere formalidad especial ni frase sacramental alguna, aun cuando debe de ser expreso.

Cualquier manifestación en la cual no conteste expresamente la voluntad de perdonar, no puede surtir efectos legales de perdón.

Irrevocabilidad. El perdón una vez otorgado no puede válidamente revocarse, cualquiera que sea la razón que se alegue para ello, en razón de que la legislación establece el perdón como causa extintiva de responsabilidad penal, y la revocación del perdón no puede invocarse como motivo valido para que renazca una responsabilidad extinta por disposición categórica al respecto.

Divisibilidad del perdón. El perdón es indivisible en cuanto a que no existe norma expresa que determine lo contrario. No hay ninguna razón lógica o jurídica atendible que justifique la indivisibilidad del perdón.¹⁰⁷

¹⁰⁷ Osorio y Nieto César Augusto. *Op cit.*, Págs. 33-35.

C) Reserva.

La determinación a la que llega el Ministerio Público una vez de haber realizado las diligencias básicas y no haber podido acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de algún delito en concreto es de mandar la averiguación previa a la reserva, en estos casos si se supera el obstáculo o los obstáculos que impiden la determinación de la averiguación previa se podrá ser reabierto. El Agente del Ministerio Público precisará en su propuesta cual es el obstáculo o impedimento para la integración de la averiguación, así como la fecha de prescripción de conformidad con las reglas que resulten aplicables.

La reserva de actuaciones tiene lugar cuando existe imposibilidad de cualquier naturaleza para proseguir la averiguación previa y practicando más diligencias, y no se han integrado los elementos del cuerpo del delito, y por ende, la probable responsabilidad, o bien cuando habiéndola integrado los elementos del cuerpo del delito, no es posible atribuir la probable responsabilidad a persona determinada.¹⁰⁸

La reserva es la suspensión administrativa, es más conocida con el nombre de reserva, en el fondo, ésta no es una verdadera causa o supuesto de terminación del periodo de averiguación previa, sino tan solo de suspensión¹⁰⁹.

Para el suscritores en base a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de fecha 20 de julio de 2011, encontrándose regulado la determinación de la reserva en el artículo 3, fracción XV. En el cual establece; XV. Determinar la reserva de la averiguación previa conforme a las disposiciones aplicables cuando:

- a) No exista querrela del ofendido o de su representante legal, o no exista legitimación para presentarla, si se trata de un delito que deba investigarse a petición del ofendido o respecto del cual se requiera un acto equivalente en términos de ley;
- b) No se pueda determinar la identidad del imputado;
- c) No se ratifique la denuncia o la querrela, siempre que ésta haya sido presentada por escrito o mediante algún medio electrónico, y no se trate de delitos graves;
- d) Los medios de prueba aportados y valorados en la averiguación previa, hasta ese momento, sean insuficientes para acreditar que se cometió el hecho ilícito, o que el imputado intervino en él, y resulte imposible obtener otros medios de prueba para tal efecto;
- e) De la investigación resulte necesaria la comparecencia del denunciante o querellante para la práctica de diligencias conducentes a la integración de la averiguación previa, y no se presente, no obstante haber sido citado en tres ocasiones, con un espacio de 15 días hábiles, entre una y otra citación; y,
- f) En los demás casos que prevea el Reglamento de esta Ley.

Esta determinación, será impugnabile a través del Recurso de Inconformidad cuya tramitación habrá de preverse en el Reglamento.¹¹⁰

¹⁰⁸ Osorio y Nieto César Augusto. *Op cit.*, Pág. 26.

¹⁰⁹ Silva Silva Jorge Alberto. *Op cit.*, Pág. 258.

¹¹⁰ Compilación Penal Federal y del Distrito Federal. *Op cit.*, Pág. 415.

En relación al artículo 17 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de 10 de febrero de 2010, en el cual se establece:

Artículo 17.- El Ministerio Público determinará la reserva de la averiguación previa, además de los casos señalados en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en los supuestos siguientes:

I. Cuando no se ratifique la denuncia o la querrela, siempre que ésta haya sido presentada por escrito o mediante algún medio electrónico, y no se trate de delitos graves;

II. Cuando los medios de prueba aportados y valorados en la averiguación previa, hasta ese momento sean insuficientes para acreditar que se cometió el hecho ilícito, o que el imputado intervino en él, y resulte imposible obtener otros medios de prueba para tal efecto; y,

III. Cuando de la investigación, resulte necesaria la comparecencia del denunciante o querellante para la práctica de diligencias conducentes a la integración de la averiguación previa, y no se presente, no obstante haber sido citado en tres ocasiones, con un espacio de 15 días hábiles, entre una y otra citación.

(Ver ejemplo práctico en anexo 2).

Cuando la averiguación que motive la propuesta de reserva, verse sobre delitos no graves o sancionados con pena alternativa o no privativa de libertad, el C. Agente del Ministerio Público del conocimiento formulará la propuesta al superior jerárquico de su adscripción, para su acuerdo, quien contará con cinco días hábiles para resolver sobre su procedencia, la que hará saber de inmediato al denunciante, querellante, ofendido o víctima del delito, mediante notificación respectiva, informando al titular de la fiscalía de su adscripción. Cuando se trate de delitos graves, el C. Agente del Ministerio Público del conocimiento, formulará la propuesta de reserva al superior jerárquico de su adscripción, para su acuerdo, quien contará con cinco días hábiles para resolver sobre la misma, de ser procedente remitirá el expediente y la propuesta respectiva a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador para su revisión, conservando copia certificada del acuerdo de propuesta.

En caso de que la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador apruebe la propuesta de reserva, la hará saber al denunciante, querellante, ofendido o víctima del delito, mediante la notificación respectiva.¹¹¹

D) Incompetencia.

Es la determinación que se dicta dentro de la averiguación previa, cuando se advierte que los hechos puestos en conocimiento del Ministerio Público son de competencia de otra autoridad ya sea por razón de la materia o de territorio, en este caso, dichas actuaciones se remitirán a las autoridades competentes para seguir conociendo de los hechos materia de la investigación y se dejará el

¹¹¹ Compilación Penal Federal y del Distrito Federal. *Op cit.*, Pág. 435.

desglose procedente para investigar los delitos de la competencia del Ministerio Público del Distrito Federal.

De conformidad con lo establecido en los artículos 265 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual establece que: “El Ministerio Público, en cuanto advierta que los hechos puestos en su conocimiento son de competencia federal, dará vista al Ministerio Público Federal y remitirá las actuaciones correspondientes. En relación con el artículo 21 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el cual establece:

El Ministerio Público determinará la incompetencia, cuando de los hechos puestos de su conocimiento, se advierta lo siguiente:

- I. Que son de competencia de la autoridad ministerial federal;
- II. Que son de competencia de la autoridad ministerial de alguna de las entidades federativas;
- III. Que la competencia corresponde a una Fiscalía Especializada; y,
- IV. Que la competencia, por razón de territorio o cuantía corresponde a las Fiscalías Desconcentradas.

Cuando los hechos puestos de su conocimiento se desprenda que se encuentran relacionados niños o niñas menores de doce años, con alguna conducta tipificada como delito por las leyes penales, lo hará del conocimiento inmediatamente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, para la debida asistencia social y su correspondiente rehabilitación.

En los supuestos de las fracciones anteriores previo a la determinación de incompetencia, el C: Agente del Ministerio Público investigador deberá iniciar la averiguación previa correspondiente, practicar las diligencias básicas, para evitar la pérdida de las huellas o indicios relevantes para la investigación, las que deberá realizar en coordinación con la Fiscalía competente, debiendo hacer del conocimiento a la Fiscalía o Unidad de Investigación correspondiente los hechos denunciados.

Cuando el Ministerio Público determine la incompetencia por alguno de los supuestos señalados en las fracciones anteriores, remitirá a la autoridad competente, el original de la indagatoria, o en su caso el desglose respectivo.

En caso que se encuentren personas puestas a disposición de la autoridad ministerial, y advierta que no es competente para conocer de los hechos denunciados, deberá ser procedente, dictar el acuerdo de retención o detención, según sea el caso, y remitirá inmediatamente a la autoridad competente el original de la indagatoria, a la persona detenida, así como los objetos relacionados con los hechos.

Para él suscritores con fundamento en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de fecha 20 de julio de 2011, en la que se encuentra regulada la incompetencia en el artículo 3 fracción IV; en el cual establece:

“Determinar la incompetencia y remitir el asunto a la autoridad que deba de conocer, así como la acumulación o separación de averiguaciones previa cuando procedan”¹¹²

¹¹² Compilación Penal Federal y del Distrito Federal. *Op cit.*, Pág. 415.

La incompetencia por territorio establecida en el artículo 7 del Código Penal para el Distrito Federal, establece; Este Código se aplicara en el Distrito Federal por los delitos del fuero común que se cometan en su territorio” de lo anterior con base en las facultades conferidas por el artículo 21 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el cual establece que: cuando el C. Agente del Ministerio Público advierta que los hechos investigados son de la competencia de una autoridad de otra entidad federativa de inmediato dará aviso al Ministerio Público de la entidad que corresponda y le remitirá las actuaciones del caso, dejando el desglose correspondiente para investigar los delitos de la competencia de la representante social del Distrito Federal.

La incompetencia por cuantía en términos de lo dispuesto por el artículo 28 fracción VII, del Acuerdo A/003/99, cuando se trate de los delitos de fraude y abuso de confianza por un monto superior a 15, 000 (quince mil) veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, contra las instituciones financieras, o cuando haya bases para considerar que se está ante plurisubjetividad activa, pasiva o reiteración de conductas, la Fiscalía Central de Investigación para Delitos Financieros será competente para reconocer de una averiguación previa.

La incompetencia por materia el artículo 265 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal dispone que: “El Ministerio Público, en cuanto advierta que los hechos puestos en su conocimiento son de competencia federal, dará vista al Ministerio Público de la Federación y remitirá las actuaciones correspondientes”.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuando el Agente del Ministerio Público advierta que los hechos investigados son de la competencia federal, de inmediato dará aviso al Ministerio Público de la Federación y le remitirá las actuaciones del caso, dejando el desglose correspondiente para investigar los delitos de la competencia de la representante social del Distrito Federal.

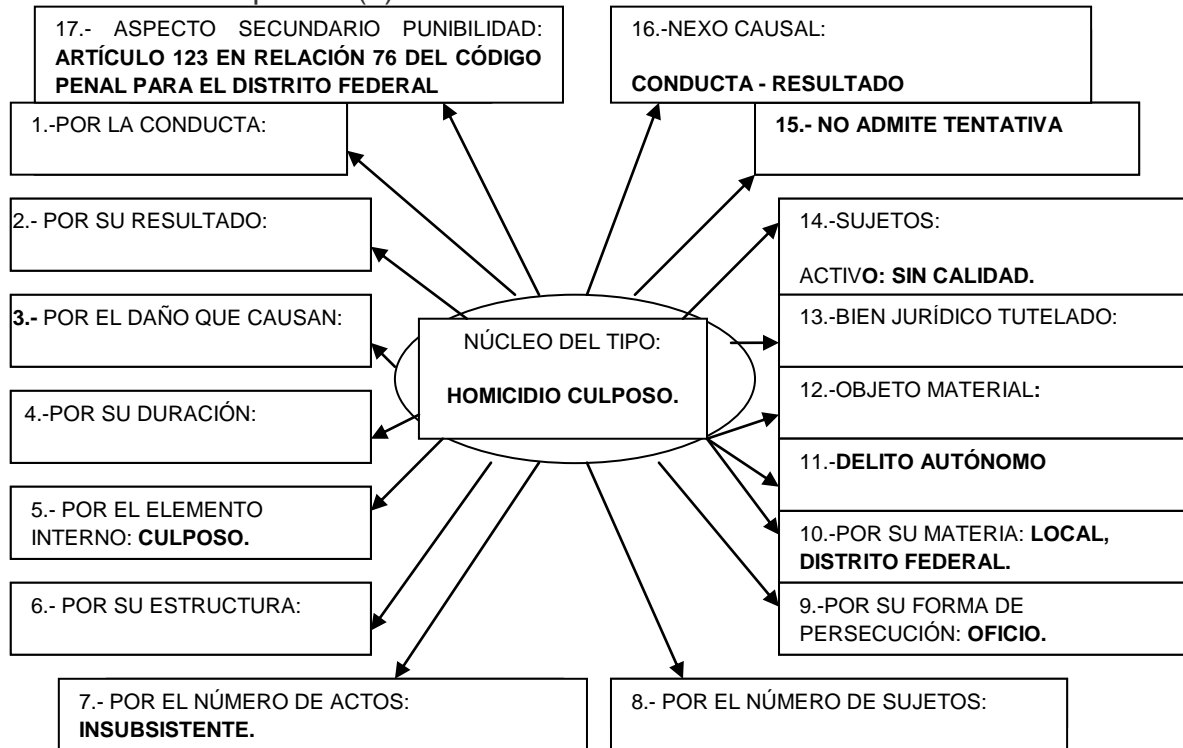
E) Caso práctico de las diligencias que integran la averiguación previa en el Distrito Federal.

Al respecto el suscriptor presentará un ejemplo de la integración de una averiguación previa por el delito de homicidio culposo en la modalidad de tránsito vehicular en el Distrito Federal, en el periodo 2009 – 2010, con datos ficticios que no representan a nadie en particular, tomando como base para su elaboración, los libros: “Procedimiento Penal Mexicano (teoría, práctica y jurisprudencia)”, del autor Leopoldo de la Cruz Agüero, “Práctica Forense del Derecho Penal”, del autor Oscar Sotomayor López, y el libro denominado “Diligencias Básicas del Ministerio Público.” Suscrito por el Lic. Adrián Vargas Jiménez y la investigación de campo realizada por el suscriptor con el objetivo que el lector que tenga interés en el presente tema pueda conocer de una manera práctica y clara las diligencias que

realiza la representación social y el personal ministerial coadyuvante, en la procuración de justicia en el Distrito Federal, en el delito de homicidio culposo en la modalidad de tránsito vehicular, lo más apegado a la realidad.

HOMICIDIO:

Artículo 123: Al que prive (1) de la vida a otro (2), se le impondrá (3) de ocho a veinte años de prisión (4).¹¹³



MAPA CONCEPTUAL: ASPECTOS POSITIVOS DEL DELITO

Fuente: Elaboración propia.

Averiguación previa con detenido:

a) Alcance.- El delito de homicidio aparece como sancionado, más bien, tardíamente en la historia de la humanidad, en Roma, se denominó "*parricidium*" para sancionar la conducta de quien mataba a un ciudadano u homo libre. Más adelante, por las *Lex Cornelia* se sanciona con pena de muerte al siervo que privará de la vida a otro, tanto que los hombres libres padecían la pena de destierro y confiscación de bienes por la misma acción.

En México, con variantes en cuanto a la penalidad, todos los Códigos Penales han sancionado el homicidio, proviniendo la redacción del Código Penal

¹¹³ Hernández López, Aarón. *Los Elementos de los Tipos del Código Penal para el Distrito Federal*, (Mapas Conceptuales). Ángel. México. 2011 Pág. 45.

de 1871("el que priva de la vida a otro, sea cual fuere el medio de que se valga").¹¹⁴

1.- El Agente Ministerio Público realizará acuerdo de inicio por ejemplo:

En la Delegación Tlalpan, Ciudad de México Distrito Federal, siendo aproximadamente las 21:40 horas, del día 20 de octubre del 2009, el C. Agente del Ministerio Público titular de la Unidad de investigación número XX con detenido de la Agencia Investigadora XX, en compañía de C. Oficial Secretario. Se presenta ante esta representación social, el remitente Salvador "N", quien presenta denuncia por el delito de homicidio culposo por tránsito de vehiculó, siendo el probable responsable, Quien Resulte Responsable, según los hechos ocurridos a las 21:40 horas del día veinte de octubre del dos mil nueve. En calle del río número uno Colonia Terriello Guerrera C.P. 14050, Delegación Tlalpan Distrito Federal, habían atropellado a una persona del sexo masculino de aproximadamente 16 años de edad, por lo mismo había fallecido. Con fundamento en los artículos 14, 16, 21, y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción I, 4, 9, 9 bis y fracciones II, III, IV y V, 37, 124, 262, 265, y 276 del Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal; se inicia la presente indagatoria.

2.- El secretario o el Agente Ministerio Público tomará la declaración de los policías remitentes quien proporciona la noticia de delito o de los remitentes quienes la firmaran y se agregara a la averiguación previa correspondiente.

Ejemplo 1: Declaración del policía remitente Salvador "N" ante el Ministerio Público, de fecha 20 de octubre del 2009: Quien toma protesta bajo los términos del artículo 280 del Código de Procedimientos Penales vigentes para el Distrito Federal que establece a toda persona que deba examinarse como testigo, o como perito, se le recibirá protesta de producirse con verdad, bajo la siguiente fórmula: "¿protesta usted bajo su palabra de honor y en nombre de la ley declarar con verdad en las diligencias en que va a intervenir?" al contestar en sentido afirmativo, se le hará saber que la ley sanciona severamente el falso testimonio. En relación a los artículos 311 quien al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de ésta, será sancionado con pena de dos a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa. Si la falsedad en declaración se refiere a las circunstancias o accidentes de los hechos que motivan la intervención de la autoridad, la pena será de uno a tres años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa. Y el artículo 312 que establece a quien con el propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente en un procedimiento penal, ante el Ministerio Público o ante la autoridad judicial, declare falsamente en calidad de testigo o como denunciante, además de la multa a que se refiere el primer párrafo del artículo 311, será sancionado con pena de tres a siete años de prisión si el delito materia de la averiguación previa o del proceso no es grave. Si el delito es grave, se impondrá de cinco a diez años de prisión. La pena de prisión se aumentará en una mitad para el testigo falso que fuere examinado en un procedimiento penal, cuando su testimonio se rinda para producir convicción sobre la responsabilidad del inculpado, por un delito no grave. Si se trata de delito grave,

¹¹⁴ Quijada, Rodrigo. *Código Penal para el Distrito Federal Comentado y Anotado*. Ángel editor. México. 2007. Pág. 241.

la pena de prisión se aumentará en un tanto, del Código de Penal vigente para el Distrito Federal. Con posterioridad se le toman sus datos personales como nombre, edad, estado civil, educación, ocupación, se le pide una identificación, su domicilio, manifestado en relación a los hechos que se investigan manifiesta el de la voz que se presenta de manera voluntaria ante esta representación social y en este acto se identifica con credencial laboral expedida por la secretaria de seguridad pública y la cual le es devuelta por así solicitarlo y no existir impedimento legal alguno para ello agregando copia a las presentes actuaciones, y en cuanto al motivo de su comparecencia manifiesta que me desempeño como policía preventivo y en este momento ratifico en todas y cada una de sus partes, por contener la verdad de los hechos y reconozco la firma que aparece en dicho documento, y manifiesto que el día 20 de octubre del año 2009, siendo aproximadamente las 22:30 horas al encontrarse en el desempeño de sus funciones en compañía policía remitente Calos "N" , a bordo de la unidad asignada, y al estar en la Colonia Terriello Guerrero nos informan vía radio, que en la preparatoria I, ubicada calle del río número uno Colonia Terriello Guerrero C. P. 14050 Delegación Tlalpan Distrito Federal, había una persona atropellada por lo que nos trasladamos de manera inmediata al lugar señalado como de los hechos, en donde al llegar se aprecia sobre el carril izquierdo, casi con la línea divisoria del carril central, sobre el pavimento un cuerpo de una persona del sexo masculino de aproximadamente 16 años de edad, el cual se encontraba posición decúbito ventral con la cabeza dirigida al norte, con sangre a la altura de la piernas y en la cabeza, ya sin vida, y aproximadamente a 16 metros después del cuerpo señalado en dirección al sur se encontraba una camioneta de color blanca, placas de circulación 121 PMC del Distrito Federal, la cual se encontraba en alto total orientada hacia el sur, con el motor apagado y las luces intermitentes encendidas, y con un golpe en el frente del lado derecho, que afecta fascia, salpicadera delantera derecha, cofre o tapa, unidad de luz delantera derecha, y daños con característica de hundimiento y corrimiento de adelante hacia atrás y la llanta delantera izquierda sobre la cuneta, entre dicha camioneta y el cuerpo sin vida de la persona referida, y a una distancia de cincuenta metros sobre la avenida, sobre el lado derecho, en el acotamiento se ubica una camioneta de la marca Ford, pick up, color azul, placas de circulación 601 HEF del estado de México, la cual presenta daños en la parte delantera izquierda la cual afecta salpicadera, defensa, unidad de luz, y cofre, y hace mención que la defensa se encuentra doblada y hacia el frente, y la salpicadera con daños de atrás hacia delante y a una distancia de aproximadamente 4 metros se encontró un vehículo de la marca Nissan, color verde, placas de circulación 971 JPD del Distrito Federal, modelo 1977, el cual se encuentra sobre la misma avenida con su frente dirigido hacia el sur, y el cual presenta los siguientes daños, daño en el cofre, parte delantera lado izquierdo, con característica de corrimiento y hundimiento de adelante hacia atrás, así mismo su parabrisas estrellado a la altura del conductor o del volante, con una característica de hundimiento y en su parte media de este se encontraron pelos, mismos vehículos que se encontraban con el motor apagado y con sus luces intermitentes encendidas, por lo anterior es que se solicitó el apoyo de la ambulancia llegando de manera inmediata, paramédicos, con cuatro de personal, y quienes proceden a revisar a la persona que se encontraban en el

lugar, determinando que la persona mencionada efectivamente ya se encontraba sin vida, llegando, asimismo, no omito informar que en el lugar de los hechos se encontró al menor de edad de nombre Luis "N" de 16 años de edad, quien refiere que la persona que se encontraba sin vida es su amigo y responde al nombre de Julián "N" de 16 años de edad y que venían de la preparatoria I y además en el lugar se ubicó a tres personas quienes manifestaron ser los conductores de los vehículos que se encontraban en el lugar, informando el que dijo llamarse Felipe "N" de 28 años de edad, que él era el conductor del vehículo de la marca Nissan, color verde, placas de circulación 971 JPD del Distrito Federal, modelo 1977, y esta persona refirió que él había sido el que había atropellado a Julián "N" de 16 años, y la otra persona que dijo llamarse Carla "N" de 35 años de edad, manifiesta ser la conductora del vehículo de la marca Ford de color blanca, placas de circulación 121 PMAC del Distrito Federal, quien me dice que la camioneta pick up, color azul, placas de circulación 601 HEF del estado de México, se había impactado con su vehículo, y el señor Alfredo "N" de 26 años de edad manifiesta ser el conductor del vehículo de la marca, Ford, pick up, color azul, placas de circulación 601 HEF del Estado de México, y manifiesta que una camioneta de color blanca, placas de circulación 121 PMAC del Distrito Federal, se la había atravesado, por lo anterior estas personas son aseguradas, y se hace del conocimiento de manera inmediata del Agente del Ministerio Público, para los efectos de trasladarse al lugar de los hechos a fin de realizar las diligencias necesarias en el lugar de los hechos, así como el levantamiento del cuerpo de la persona que en vida respondiera al nombre Julián "N" de 16 años, llegando posteriormente al lugar de los hechos el Agente del Ministerio Público, en compañía de peritos y elementos de policía de investigación ministerial, a fin de realizar sus diligencias, en tanto que procedemos al aseguramiento de los conductores que dijeron llamarse Felipe "N" 28 de años de edad, Carla "N" de 35 años de edad, Alfredo "N" de 26 años de edad, para ser trasladados a la Agencia del Ministerio Público a fin que se determine su situación jurídica y se aseguran los vehículos de marca Nissan, color verde, placas de circulación 971 JPD del Distrito Federal, modelo 1977, la marca Ford una camioneta de color blanca, placas de circulación 121 PMAC del Distrito Federal y Ford, modelo 1990, pick up, color azul, placas de circulación 601 HEF del Estado de México, modelo 1984 y son remitidos al corralón mismos vehículos quedan a su inmediata disposición de la autoridad que siga conociendo de los presentes hechos y en este momento al tener a la vista a los que dijeron llamarse Felipe "N" 28 años de edad, Carla "N" de 35 años de edad, Alfredo "N" de 26 años de edad, los reconozco como los mismos a que hice referencia, y hago del conocimiento que los peritos en materia criminalística procedieron al levantamiento del cuerpo de la persona que en vida respondiera al nombre Julián "N" de 16 años de edad y lo trasladan al anfiteatro anexo a esta representación social. Por lo anterior en este momento formulo denuncia por el delito de homicidio culposo por tránsito de vehículo cometido en agravio de quien en vida llevara el nombre de Julián "N" de 16 años en contra de quien dijeron llamarse Felipe "N" 28 años de edad, Carla "N" de 35 años de edad, Alfredo "N" de 26 años de edad, y quien o quienes resulten responsables, siendo todo lo que tengo que manifestar previa lectura de mi dicho lo ratifico y firmo al margen para constancia legal.

3.- El Ministerio Público que tuvo conocimiento hace la solicitud de perito fotógrafo, criminalística, químicos, tránsito terrestre, etc. Con fundamento legal en los artículos 96, 99,101, 162 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

4.- El Ministerio Público que de conocimiento hace la solicitud de la intervención de los hechos a la policía de investigación, debiendo dirigir su actuación, con fundamento legal en el artículo 3, 273 Código Procedimientos de Penales para el Distrito Federal.

5.- El Ministerio Público hará la inspección ministerial; en el lugar de los hechos debe realizarse de inmediato ya que su eficacia jurídica depende de su temporalidad, si se practica posteriormente se puede alterar las evidencias o condiciones de éste, hacerlo en compañía de perito criminalística y fotografía forense etc. dado minuciosa fe del lugar de los hechos, recabando los objetos, o indicios que puedan servir para la investigación y la identificación del indiciado. Con fundamento legal en los artículos 97 y 158 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Ejemplo: El personal ministerial hace la inspección ministerial, en fecha 21 de octubre de 2009,- Sobre la calle del río número uno Colonia Terriello Guerrero C.P. 14050 Delegación Tlalpan, Distrito Federal en sus carriles con dirección de norte a sur, cuenta con un arroyo vehicular de dos carriles de aproximadamente 6.00 metros de ancho, sobre la línea divisoria de los carriles central, cuneta con camellón central y en el carril izquierdo lugar donde se encuentra el cuerpo sin vida den un sujeto de sexo masculino de aproximadamente 16 años de edad, el cual se encuentra en posición decúbito ventral con la cabeza dirigida al norte, con sangre a la altura de la piernas y en la cabeza, las extremidades inferiores en flexión con dirección al sur; extensión, superior derecha en extensión lateral del cuerpo y las ropas que viste desgarradas por completo, pantalón gris, camisa y camiseta blanca y suéter gris, el cuerpo se encuentra aproximadamente 5 metros de la guarnición oriente de la carretera y 7 metros de la guarnición poniente, hacia el norte del cadáver aproximadamente 20 metros se observan sobre la carpeta asfáltica en el segundo carril objetos dispersos, una mochila, libros y dos zapatos, así también se aprecia una huella de frena miento en dirección de norte a sur, de aproximadamente 23 metros de largo, del inicio hasta la extremidad cefálica del cadáver; hacia el sur partiendo del cadáver a 14 metros se encuentra sobre el carril de extremo izquierdo segundo carril de derecha a izquierda, sobre la cuneta de aproximadamente 2.50 metros de ancho, un vehículo de la marca Ford de color blanca, placas de circulación 121 PMAC del Distrito Federal, con su frente dirigido al sur, presenta un daño en su frente extremo derecho, que afecta: tapa del cofre, unidad de luz, parrilla extremo derecho, facia, salpicadera, puerta delantera derecha, llanta y rin derecho dañado; así mismo se aprecia la llanta delantera izquierda sobre la cuneta, es decir enfrente del cuerpo y a treinta metros del vehículo citado hacia el sur indica personal de la policía preventiva del Distrito Federal, que sobre la guarnición sur, hay dos vehículos relacionados con los hechos, al acercarnos a los mismos, se observa: vehículo marca Ford, tipo pick up, color azul, placas de circulación 601 HEF del Estado de México, presenta dañada la defensa, ya que ésta se encuentra levantada de atrás hacia adelante y desprendida, así como daños en la salpicadera delantera derecha con

características de atrás hacia adelante la cual ha dicho de los policías preventivos del Distrito Federal, era conducido por quien dijo llamarse Alfredo "N" de 26 años de edad, a 5 metros más al sur el vehículo marca Nissan, color verde, placas de circulación 971 JPD del Distrito Federal, modelo 1977, vehículo el cual presenta daños consientes en cofre presenta daño y hundimiento de adelante hacia atrás afecta éste en su parte media del lado izquierdo, así como el parabrisas lado izquierdo del lado del conductor estrellado y con hundimiento; en él se encuentran elementos pilosos, los cuales fueron levantados por el perito criminalista, a dicho de los policías preventivos era conducido por quien llamarse Felipe "N" de 28 años de edad, en el lugar de los hechos se encontró al menor que refirió llamarse Luís "N" de 16 años de edad, mismo que refirió ir en compañía del hoy occiso y que este respondía al nombre de Julián "N" de 16 años de edad en el lugar a la altura de 9 metros, al oriente se encuentra un letrero que dice "precaución zona escolar" y otro letrero a aproximadamente 2 metros al oriente el cual establece con líneas amarillas señalado el cruce de personas.

6.- El Agente Ministerio Público dará fe ministerial de instrumentos y objetos que se relacionen con el delito, con fundamento legal en el artículo 265 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

7.- El Agente Ministerio Público para integrar debidamente la averiguación previa tomara en consideración lo siguiente:

a) Si el homicidio se comete en lugar abierto, aislando en un radio de 50 metros a la redonda, impidiendo el acceso de personas ajenas con fundamento legal en el artículo 158 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

b) No cambiar la posición del cadáver, evitar el tránsito de personas, vehículos o animales.

c) No tocar, mover o recoger objeto alguno, instrumento o vestigio en tanto no sea materia minuciosa inspección, fotografía, bosquejo o dibujo etc. Ya que pueden alterar o modificar la escena del crimen, posteriormente pueden ser envasados y etiquetados.

d) Dar fe y describir minuciosamente los indicios encontrados (manchas eméticas, líquidos, etc.) así como los objetos o instrumentos del delito.

8.- El Agente Ministerio Público dará fe ministerial del cadáver en el lugar de los hechos, describiendo posición, orientación, sexo, edad aproximada, media filiación, rigidez cadavérica, etc. y realizar el levantamiento del mismo para trasladarlo al anfiteatro.

Ejemplo: Se encuentra en el lugar señalado como el de los hechos, el cadáver de un individuo de sexo masculino de aproximadamente 16 años de edad, quien al parecer en vida respondiera al nombre de Julián "N", el cual se encuentra en decúbito ventral, con la cabeza dirigida al oriente, las extremidades inferiores en flexión con dirección al sur; extremidad superior derecha en extensión lateral del cuerpo y extremidad superior izquierda en flexión con el puño en dirección al plano de sustentación y en apoyo. Las ropas que visten desgarradas por completo al parecer pantalón color gris, camisa y camiseta blanca, calcetines, sin zapatos, suéter color gris. Al levantar el mismo se observa un lago hermético de aproximadamente 0.60 por 0.75 metros de diámetro de forma irregular.

9.- El Agente del Ministerio Público verifica que el médico legista levante el acta médica y se agregara a la averiguación previa correspondiente, asentado razón de ello y dando fe de acta.

10.- El Ministerio Público dará fe de ropas, describiendo desgarraduras, pérdida de tejido o partes, botones, perforaciones, cortes, así mismo de calzado descubierto, su estado: raspaduras, tierra, lodo, sangre, pintura y otras huellas o vestigios que se observen.

11.- El Agente del Ministerio Público Toma la declaración de los testigos de los hechos, con fundamento legal en los artículos 9 bis, 189, 280 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Ejemplo 1: Declaración de la compareciente Susana "N" ante el Ministerio Público de fecha 21 de octubre del 2009; Quien toma protesta bajo los términos del artículo 280 en relación a los artículos 311 y el artículo 312 del Código de Procedimientos Penales vigentes para el Distrito Federal. Con posterioridad se le toman sus datos personales como nombre, edad, estado civil, educación, ocupación, se le pide una identificación, su domicilio etc. La cual establece en relación a los hechos que se investigan, que la de la voz se presenta de manera voluntaria ante la representación social y en este acto se identifica con credencial del Instituto Federal Electoral y la cual le es devuelta por así solicitarlo y no existir impedimento legal alguno para ello agregando copia a las presentes actuaciones, y en cuanto al motivo de su comparecencia manifiesta que es madre de Luís "N" de 16 años de edad, por lo que al enterarme de los delitos que se investigan por esta representación social en el cual mi menor hijo fue testigo de los hechos. Es mi deseo otorgar mi consentimiento a efecto para que mi menor hijo rinda su declaración ministerial si es su deseo de mi menor hijo, y solicito una vez hecho lo anterior se me deje bajo mis cuidados y atención a fin de reintegrarlo al núcleo familiar siendo todo lo que deseo manifestar; previa lectura de mi dicho lo ratifico y firmo al margen para constancia legal.

Ejemplo 2: Declaración por el menor testigo de los hechos Luís "N" de 16 años de edad, de fecha 21 de octubre del 2009, se le exhorta a conducirse con verdad en la diligencia que intervendrá y se le toman sus datos personales como nombre, edad, estado civil, educación, ocupación, se le pide una identificación, su domicilio etc. el cual manifiesta: que se presenta de manera voluntaria ante la representación social, y no cuenta con identificación alguna que presentar pero se compromete a presentarla ante la autoridad que así se lo requiera y siga conociendo de los presentes hechos, y es su deseo rendir declaración ministerial de manera libre y espontánea asistido de su señora madre Susana "N", y respecto a los hechos que se investiga refiere que es estudiante de preparatoria I ubicada calle del río número uno Colonia Terriello Guerrera C.P.14050, Delegación Tlalpan Distrito Federal, en donde actualmente curso el segundo semestre, teniendo un horario de clases de las 14:00 a las 21:00 horas, de lunes a viernes, y asimismo el día 20 de octubre del año 2009, siendo aproximadamente las 21:40, a salir del plantel antes señalado en compañía de mi amigo de nombre Julián "N" de 16 años, ya que estamos en el mismo semestre y tomamos nuestras clases juntos, y como vivimos hacia el mismo rumbo, siempre me voy acompañado de él, por lo que comenzaron a caminar en la calle del río número uno Colonia Terriello Guerrera C.P. 14050, Delegación Tlalpan, Distrito Federal y como en el lugar no

hay ningún puente peatonal, cruzamos corriendo la carretera al momento que vemos que no venía ningún carro, por lo que perfectamente alcance a cruzar la carretera corriendo ya que normalmente así lo hacíamos, por lo que pase primero yo, y atrás de mi a una distancia de aproximadamente un metro iba mi amigo Julián "N" de 16 años, por lo que al encontrarme ya del otro lado de la carretera y encontrándome de espaldas a mi amigo Julián "N" de 16 años, escucho un fuerte golpe, como si algo hubiera explotado, y en ese momento volteo hacia atrás, asía la carretera, de donde veníamos corriendo y me percató que mi amigo Julián "N" de 16 años, se encontraba tirado sobre el pavimento a unos metros de donde yo me encontraba, y veo que su mochila se encontraba tirada sobre el pavimento a una distancia aproximadamente de uno cuantos mentas de donde él se encontraba, percatándome al momento que veo a mi amigo en el piso, y de que iba circulando un vehículo delante de color verde, y en ese momento volteo a ver a mi amigo Julián "N" de 16 años, quien estaba en el piso, y quien hacia esfuerzo por respirar pero se veía que le costaba trabajo, percatándome de esto, ya que al caer estaba como de lado y al ver esto, yo comencé a levantar los brazos, haciéndole señas a los carros que venían atrás y circulando por la misma calle para que no pasaran sobre mi amigo, y pasaran por un lado, pero en ese momento se escucha un fuerte ruido y se orilló una camioneta blanca, la cual se impactar con otro vehículo, ya que escuche un fuerte golpe, y dicha camioneta blanca llevaba impulso hacia el lado izquierdo de la carretera, y es donde se queda parada y en ese momento veo que también en el lugar se para una camioneta color azul, misma que al parecer realizo maniobras para no pasar sobre mi amigo, por lo que me quede en el lugar y momentos después comenzaron a llegar varias patrullas, y una vez que tienen conocimiento de lo que estaba sucediendo y piden apoyo, llega posteriormente una ambulancia y las autoridades, y los policías me preguntan qué paso, y les refiero lo antes narrado, por lo que me dicen que le hablara a algún familiar y que si no tenía inconveniente en trasladarme a las oficinas del Ministerio Publico, por lo que me trasladan en compañía de los policías ante esta representación social, para hacer del conocimiento los hechos antes descritos y en presencia de mi señora madre Susana "N", y asimismo en el momento en que estoy en el lugar de los hechos me percató que las personas que son puestas a disposición ante esta autoridad y a quienes tuve a la vista desde el lugar de los hechos y en el interior de estas oficinas y que escuche responden a los nombres de Felipe "N" 28 años de edad quien él era el conductor del vehículo de la marca Nissan, color verde, placas de circulación 971 JPD del Distrito Federal, modelo 1977, la otra persona que dijo llamarse Carla "N" de 35 años de edad manifiesta ser la conductora del vehículo de la marca Ford de color blanca, placas de circulación 121 PMAC del Distrito Federal y el señor Alfredo "N" de 26 años de edad manifiesta ser el conductor del vehículo de la marca, Ford, pick up, color azul, placas de circulación 601 HEF del Estado de México. Pero desconozco cuál de estos conductores haya atropellado a mi amigo, ya que reitero en el momento en que escucho el impacto yo estaba de espaldas al hecho, y solo observe que iba circulando un vehículo de color verde, aunado a que después de que atropellaron a mi amigo yo me encontraba muy alterado ya que lo observar que trataba de moverse asimismo hago del conocimiento de esta autoridad que tengo aproximadamente un mes y medio de

conocerlo ya que es compañeros de la escuela, no conociendo a su familia y si tengan enemigos, ya que siempre los conocí como unas personas muy tranquila e incluso siempre era el camino que llevábamos para dirigirnos a nuestro domicilio ya que en el lugar no hay puente peatonal, siendo todo lo que tengo que manifestar previa lectura de mi dicho lo ratifico y firmo al margen para constancia legal en presencia de mi señora madre Susana "N".

Ejemplo 3: Declaración la probable responsable / testigo de los hechos Carla "G", de fecha 21 de octubre del 2009; Quien toma protesta bajo los términos del artículo 280 en relación a los artículos 311 y el artículo 312 del Código de Procedimientos Penales vigentes para el Distrito Federal. Con posterioridad se le toman sus datos personales como nombre, edad, estrado civil, educación, ocupación, se le pide una identificación, su domicilio etc. La cual manifiesta en relación a los hechos que se investiga: que emite la presente sin presión de ninguna especie, física ni moral y depone que el día 20 de octubre del año 2009, siendo aproximadamente las 22:30 horas, la deponente tripulaba y conducía el vehículo de la marca Ford, modelo 1990, color blanco con placas de circulación 121 PMAC del Distrito Federal, que iba en compañía de su esposo Víctor "N" quien viajaba en calidad de copiloto en el asiento delantero derecho, por lo que al circular su vehículo mencionado a la altura de la preparatoria I, ubicada calle del río número uno Colonia Terriello Guerrero C.P.14050, de la delegación Tlalpan Distrito Federal, en el centro del carril por lo que se percata que había una camioneta Ford pick-up, color azul la que estaba ocupando con su parte frontal en casi su totalidad el carril sobre el que la deponente circulaba y con la parte posterior que es la de la caja solo ocupaba una parte del carril al ver que dicho vehículo el cual estaba de perfil, se percató de su presencia, por lo que la disidente efectuó maniobras de viraje de su volante a la izquierda. así como disminución de velocidad pensando que ya había esquivado a la Ford azul, cuando siento un contacto sobre su vehículo que conducía, contacto en el costado delantero derecho, a la altura del espejo lateral derecho, contacto con el cual el vehículo de la deciente se proyecta hacia hacía el lado izquierdo parando su ordenamiento y la deponente y su esposo descienden de su vehículo y es cuando se dan cuenta que había una persona atropellada, sin saber más de los hechos, pero la dicente estaba a una distancia de cómo aproximadamente de unos 15 metros antes, de donde quedo finalmente el vehículo de la dicente, es decir que dicho atropellado había sido arrollado momentos antes, posiblemente por algún otro vehículo a sí mismo solicito la devolución de mi vehículo citado una vez que haya intervenido los peritos, y acreditando en este acto la propiedad con la factura n. x a mi favor. Correspondiente por lo que respecta a los daños a mi vehículo no es mi deseo querellarme por el delito de daño a la propiedad culposo contra quien o quienes resulten responsable, siendo todo lo que tengo que manifestar previa lectura de mi dicho lo ratifico y firmo al margen para constancia legal.

Ejemplo 4: Declaración del probable responsable / testigo de los hechos Alfredo "N", en fecha 21 de octubre del 2009: Quien toma protesta bajo los términos del artículo 280 en relación a los artículos 311 y el artículo 312 del Código de Procedimientos Penales vigentes para el Distrito Federal. Con posterioridad se le toman sus datos personales como nombre, edad, estrado civil, educación, ocupación, se le pide una identificación, su domicilio, quien en

relaciona los hechos que se investiga el de la voz manifiesta que el día 20 de octubre de 2009, el de la voz manejaba un vehículo marca Ford, pick up, color azul, placas de circulación, 601 HEF del Estado de México, modelo 1984, que el de la voz viajaba en la calidad de copiloto, solo, que iba en sentido de dirección del oriente al poniente, ocupando el carril lateral derecho, que imprimía una velocidad de aproximadamente 45 kilómetros por hora, que conservaba una distancia de separación de la línea divisoria de ambas costado de su vehículo, de aproximadamente 30 centímetro de separación cuando al llegar a la altura de la preparatoria I, en la calle del río número uno Colonia Terriello Guerrero C.P. 14050, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, cuando en un momento dado siento un contactó sobre la camioneta que conducía dicho contacto lo recibí a la atura de la salpicadura lateral izquierda, percatándose de inmediato que el vehículo que efectúo contacto era una camioneta color blanca, que circulaba por el carril izquierdo, de su circulación, de la cual se percata que su conductor es una persona del sexo femenino, que dicho contacto, lo hizo esta camioneta sobre la que era conducida, por el deponente, con su ángulo frontal derecho, al momento que su conductora efectúo maniobras para incorporarse del carril izquierdo al carril sobre el que circulaba el deponente, que una vez que dicha camioneta banca efectúo el contacto, dio una especie de giro y se proyecta al lado izquierdo parado su rodamiento, con la cuneta, es cuándo el de la voz se orilla hacia su derecha para estacionarse en el acotamiento lateral, descendiendo de la camioneta, es cuándo se da cuenta que sobre la carretera se encuentra un cuerpo de una persona del sexo masculino tirada sobre el asfalto, es decir que la conductora de la camioneta blanca, posiblemente trata de evitar el cuerpo virando el volante de su vehículo, hacia la derecha efectuado de esta forma el contacto sobre la camioneta que conducía el declarante, señalando que en el momento en el que el de la voz desciende de su unidad vehicular, llega al lugar un policía preventivos del Distrito Federal, revisa la camioneta, del eminente, y le pregunta si es el conductor contestándole que si, por lo que otro policía con una lámpara verifica el lugar y se da cuenta que, más adelante, como a unos 15 metros estaba estacionado un vehículo verde, con sus intermitentes encendidas, por lo que los policías caminan hacia dicho vehículo, el de la voz se va tras, de ellos y llegan al carro estando una persona del sexo masculino, quien fue entrevistado por un policía preventivo y este dijo “yo lo atropelle por qué no lo vi.” los policías alumbran el carro y verifican que este tenía el paraliza roto, defensa, y cofre dañado, por lo que uno de los policías le manifiesta al declarante que tenía que acudir ante la autoridad ministerial para declarar y deslindar responsabilidades, así, lo hice, y en relación a los daños a su vehículo antes citado no es su deseo formular denuncia o querrela en contra de quien resulte responsable y en este acto solicito de ser procedente, la devolución de mi vehículo citado una vez que haya intervenido los peritos, y el cual acreditando en este acto la propiedad con la factura n. x con un endoso al reverso a mi favor, solicitando se me entreguen el citado vehículo por ser necesario para mi trabajo, es todo lo que tengo que declarar y un vez de que da lectura de su dicho lo ratifico con su firma al margen y estampa su huella del pulgar derecho.

12.- El Agente de Ministerio Público toma la declaración de los testigos de identidad, si no hay proceder con fundamento legal en el artículo 106 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Ejemplo 1: La declaración del testigo de identidad del C. Juan Calos "N": Quien toma protesta bajo los términos del artículo 280 en relación a los artículos 311 y el artículo 312 del Código de Procedimientos Penales vigentes para el Distrito Federal. Con posterioridad se le toman sus datos personales como nombre, edad, estado civil, educación, ocupación, se le pide una identificación, su domicilio, quien manifiesta en relación a los hechos que se investigan que comparece de manera voluntaria ante esta representación social, a efecto de señalar que una vez que ha tenido a la vista en el interior del anfiteatro de estas oficinas, el cadáver de un individuo del sexo masculino de aproximadamente 16 años edad, lo reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como el de su hijo, quien en vida respondiera al nombre de Julián "N" quién tenía 16 años de edad, originario del Distrito Federal, nacionalidad Mexicana, estado civil soltero, religión católica, con domicilio calle Juárez número 5 en la colonia los gamitos, delegación Álvaro Obregón, código postal 01240, instrucción preparatoria, ocupación estudiante, teléfono 548824965, el cual era hijo del eminente y de la señora Esther "N", ocupando el primer lugar de entre sus hermanos, no padecía enfermedad alguna; que en relación a los hechos que se investigan, desconoce la mecánica de los mismos, ya que no los presencio, únicamente le fue informado que su menor hijo fue atropellado al atravesar la calle del río número uno, Colonia Terriello Guerrero, Delegación Tlalpan Distrito Federal; que la última vez que vio con vida a su menor hijo fue el día jueves, 19 de octubre del 2009, aproximadamente entre las 22:40 horas, ya que este acudía a la escuela en el turno vespertino con un horario de 14:00 a las 21:00 horas, asistiendo a la preparatoria I, desconociendo el domicilio del mismo, pero es cerca del lugar donde perdiera la vida su hijo, debido a la actividad que realiza el eminente, ser albañil sale de su casa a las 06:00 horas y regresa a la misma a las 18:00 horas, y como antes cito el horario escolar de su hijo no les permitía convivir hasta la noche en que Julián "N" llegaba del colegio. Desea aclarar que desconocía el camino que su hijo utilizaba para trasladarse a su domicilio una vez que salía de la escuela, ya que nunca comento cuál era y hasta este momento se entera que lo hacía atravesando la calle del río número uno, Colonia Terriello Guerrero, Delegación Tlalpan Distrito Federal, desconociendo que otra opción pudiera haber tenido su hijo para no realizar dicho recorrido y no poner en riesgo su vida; que fue hasta el día de ayer 20 veinticinco de octubre del presente año, aproximadamente a las 23:45 horas cuando ya se encontraba en su domicilio recibió una llamada telefónica a su domicilio mediante la cual una voz masculina le indico que su menor hijo había tenido un accidente y era necesario trasladarse a las oficinas del Ministerio Público, para saber sobre los hechos. Al llegar es cuando le informan sobre el fallecimiento de su menor hijo, el cual fue atropellado por un vehículo y por los mismos hechos, enterado así también que por esos hechos se encuentran tres personas detenidas, siendo que ahora se entera responden a los nombres de Felipe "N" 28 años de edad, Carla "N" de 35 años de edad, Alfredo "N" de 26 años de edad, por lo que en este acto denuncia el delito de homicidio cometido en agravio de su menor hijo Julián "N" quien tenía 16 años de edad y en contra de Felipe "N" 28 años de edad, Carla "N"

de 35 años de edad, Alfredo "N" de 26 años de edad, en este acto solicita que en caso de proceder le sea entregado el cadáver de su menor hijo comprometiéndose a trasladarse y presentarlo al servicio médico forense para que le sea practicada la necropsia de ley, así como que le sean entregadas las pertenencias y ropas que su menor hijo vestía y llevaba consigo toda vez que al tener a la vista en el interior de esta oficina una mochila de lona color crema conteniendo diversos cuadernos, la reconoce planamente y sin temor a equivocarse como que es propiedad de su menor hijo, la cual fue regalo del eminente y llevaba consigo cuando suceden los hechos.

13.- El Ministerio Público mediante acuerdo correspondiente, devolverá las pertenencias del occiso, si no es necesaria retenerlas para efectos de la investigación, el cadáver se entrega a los familiares en un plazo no mayor de 4 horas contadas a partir que este entra al anfiteatro del Ministerio Público.

14.- El Ministerio Público o secretario según sea el caso, dará fe de los vehículos involucrados, describiendo detalladamente los daños, huellas y objetos que se encuentren relacionados con los hechos.

15.- El Ministerio Público solicita la intervención del perito en la especialidad de tránsito terrestre y mecánica para que dictamine.

16.- Cuando se tenga presunción que el acusado se encuentra en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias, solicita la práctica del estudio químico de identificación y cuantificación de alcohol, o de identificación de metabolitos proveniente de drogas, de abuso, para determinar si este se encontraba bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes, o psicotrópicos. Para corroborar la apreciación visual del médico legista con fundamento legal en el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

17.- El Ministerio Público ordenará la práctica de necropsia del cadáver, recabar protocolo, dar fe del mismo y agregar a las actuaciones con fundamento legal en el artículo 105 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

18.- El Ministerio Público o el secretario declara al abogado o persona de confianza del probable responsable, para que acepte y proteste el cargo conferido, si no tiene que nombrar defensor de oficio con fundamento legal en el artículo 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

19.- Si es presentado el acusado (conductor) pasarlo al médico legista antes y después de declarar, solicita realice certificado de su estado psicofísico, integridad física y lesiones, con fundamento legal en el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al declarar ubicarlo en lugar, tiempo, modo y ocasión, de los hechos por lo cual se investiga.

Ejemplo 1: La declaración del probable responsable Felipe "N" (28 años de edad), de fecha 20 de octubre de 2009, "": Quien toma protesta bajo los términos del artículo 280 en relación a los artículos 311 y el artículo 312 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Con posterioridad se le toman sus datos personales como nombre, edad, estado civil, educación, ocupación, se le pide una identificación, su domicilio, a cuanto haciende su salario mensual, y en relación a los hechos que se investigan manifiesta que estado debidamente asistido por su persona de confianza y encontrándose enterado de la imputación

que obra en mi contra, así como el nombre del denunciante y enterado del contenido del artículo 20 constitucional y demás beneficios que la ley contempla en mi favor, en este momento niego lo hechos que se me imputan, por no ser ciertos, así como en este momento es mi deseo reservar mi derecho a declarar, como sucedieron los mismos, solicitado declarar por escrito posteriormente ante la autoridad que siga conociendo de los presentes hechos y solicito de ser procedente me sean fijados los montos de la caución a efecto de obtener mi libertad provisional, ha autorizado a mi persona de confianza Omar "N", para que a mi nombre y representación exhiba las garantías para obtener la libertad provisional, no siendo mi deseo contestar más preguntas de esta representación social, siendo todo lo que deseo declarar y una vez que da lectura de su dicho lo ratifico con su firma al margen y estampa su huella del pulgar derecho para constancia legal.

20.- El secretario o el Agente Ministerio Público solicitar perito en fotografía y dactiloscopia para identificar al acusado, así mismo pedir sus antecedentes nominales y en dactiloscopia, con fundamento legal en el artículo 270 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

21.- El Ministerio Público determinará si el delito que se cometió el probable o los probables responsables procede el beneficio de la libertad bajo caución y de ser afirmativo, se garantiza la libertad con caución, razonar la solicitud del beneficio obtenido fijando el monto de la garantía y la exhibición de los depósitos correspondientes, dando fe de los mismos y agregándolo a las actuaciones, determinar el destino final de los mismos.

22.- El Ministerio Público, determinará la situación jurídica del acusado con fundamento legal en los artículos 266, 257, 268, 268 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

- ❖ Se recibe y agregan las presentes actuaciones pólizas de fianzas a favor del probable responsable y se deja en libertad al indiciado toda vez que se acogió al beneficio de la libertad bajo caución en virtud de no ser un delito grave, así calificado por la ley.

Continuación de la averiguación previa sin detenido.
Acuerdo de radicación de la agencia investigadora sin detenido.

23.- El Ministerio Público recibirá tantas veces como lo solicité el acusado su ampliación de declaración.

Ejemplo 1: En vía de ampliación de declaración ante el Ministerio Público del probable responsable Felipe "N" ": Quien toma protesta bajo los términos del artículo 280 en relación a los artículos 311 y el artículo 312 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. El cual manifiesta sus datos personales ya conocidos y quien manifiesta en relaciona los hechos que se investiga que: "...Comparezco de manera voluntaria en este acto exhibo la factura número x de fecha, de la compañía... misma que ampara un vehículo usado, marca Nissan, color verde, placas de circulación 971 JPD del Distrito Federal, modelo 1977. Que al reverso se aprecia un endoso a favor del declarante, así mismo exhibo fotocopia simple de la citada factura para que previo cotejo con la

original se agregue a las presentes actuaciones y en este acto solicitado de ser procedente se me entregue el vehículo que nos ocupa en posesión, por Haber acreditado debidamente su propiedad, después de la intervención de los peritos.”

Ejemplo 2: En ampliación de declaración ante el C. Agente del Ministerio Público investigador del probable responsable Felipe “N” : Quien toma protesta bajo los términos del artículo 280 en relación a los artículos 311 y el artículo 312 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Con posterioridad se le toman sus datos personales ya conocidos, quien en relaciona los hechos que se investigan manifiesta que: “Compárese de manera voluntaria, y en este acto exhibe un escrito constante de una foja útil tamaño carta escrito por una sola de sus caras, en la cual nombro a su defensor particular Calos X para que le asista en su comparezca y en todos los actos de ofrecimiento, deshago de pruebas y que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y presente su declaración ministerial por escrito, el cual en este acto ratifico su contenido y firma, por ser la verdad de los hechos, así solicitando se le permita retirarse de esta oficina por no existir impedimento legal alguno, y quedo enterado que deberé presentarme tantas y cuantas besas, así se los solicite esta representación social...”

❖ Ejemplo de un escrito por el cual se nombra a un defensor particular:

AVER. PREV.: NUMERO XXXXX
PROCESADO; FELIPE “N”.
DELITO; HOMICIDIO CULPOSO

**C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.
DEL PRIMER TURNO, DE LA FISCALÍA
DESCONCENTRADA EN LA DELEGACIÓN
TLALPAN DISTRITO FEDERAL
PRESENTE.**

FELIPE “N”, En mi calidad de indiciado en la averiguación previa que se cita a el rubro, **ANTE USTED** con el debido respeto comparezco para exponer.

Por medio del presente escrito con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20 apartado B) fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 269 del Código De Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Designo como defensor al licenciado en derecho; Calos X, para que me asista, que comparezca en todos los actos de ofrecimiento y deshago de pruebas y que se le faciliten todos los datos que solicite para mi defensa y señalando como domicilio para oír y recibir tipo de notificaciones, el ubicado en costera 31 lote 3, Colonia San Juan, Tlalpan, Distrito Federal, Código Postal 06140.

Por lo antes expuesto y fundado.

ANTE USTED JUEZ atentamente pido.

ÚNICO: Tenerme por presentado en este escrito y por hecha las manifestaciones que el mismo contiene, acordando de conformidad protesto lo necesario

FELIPE "N",

MÉXICO DISTRITO FEDERAL A 10 DE NOVIEMBRE DE 2009.

❖ Ejemplo de la declaración por escrito del probable responsable:

**AVER. PREV.: NUMERO DESIGNADO.
DELITOS; HOMICIDIO CULPOSO
PROBABLE RESPONSABLE: FELIPE "N".
=====**
DECLARACIÓN POR ESCRITO.

**C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.
TITULAR DE LA UNIDAD SIN DETENIDO.
PRESENTE.**

FELIPE "N" con el carácter de imputado en la indagatoria que se cita al rubro, con domicilio para oír y recibir notificaciones costera 31 lote 3, Colonia San Juan, Tlalpan, Distrito Federal, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer.

Por medio del presente libelo, con fundamento en los artículos 20, apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 269 de Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 6 fracción XIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de más aplicables, con el debido respeto vengo presentar mi declaración por escrito en relación a los hechos que se me imputan, manifiesto en este acto ante **usted** que los acontecimientos ocurrieron de la siguiente forma:

HECHOS:

El día 20 de octubre del 2009. Siendo aproximadamente 21:40 horas al circular por calle del río número uno Colonia Terriello Guerrero C.P. 14050 Delegación Tlalpan Distrito Federal, a la altura de la preparatoria número uno sobre el carril izquierdo a una velocidad aproximadamente de setenta kilómetros por hora, destacando que en ese momento no se encontraba alumbrado por el alumbrado público, por lo que repetidamente y en forma sorpresiva sin que fuera visible objeto alguno, sentí que se impactó con mi vehículo un objeto o bulto sin saber qué cosa había sido debido a la oscuridad, por lo que en forma inmediata después del impacto, me orille hacia el lado derecho de la calle deteniéndome aproximadamente a cincuenta metros de distancia del impacto, descendiendo de mi vehículo, para tratar de ver que era lo que había golpeado al vehículo pero debido a la oscuridad, que impedía la visibilidad y no me permitiera percatarme de lo que había sucedido o bien distinguir de que el objeto

se había tratado y debido al tráfico vehicular que presentaba la carretera, que venían detrás de mi vehículo conducido por el suscriptor, únicamente me fue posible percatarme de la maniobras que realizaban los vehículos así como del ruido que hacían debido que pasaban por encima del objeto, que había impactado, destacando que los vehículos que pasaron por el lugar de los hechos no detuvieron su marcha escuchando ruidos de impactos y me di cuenta que un vehículo sin percatarme de más pasaron unos minutos llegando al lugar de los hechos una patrulla de la policía del seguridad pública del Distrito Federal para resguardar y desviar el tráfico es cuando me di cuenta que se trataba de una persona del sexo masculino que se encontraba sobre la cinta asfáltica indicándole uno de los policías que el suscriptor sería trasladado a la Agencia del Ministerio Público debido a los hechos que había ocurrido sin darme más explicaciones, así mismo se hace notar a esta representación social que no estaba encendido el alumbrado público, siendo los hechos que el suscrito sabe y le constar y de los cuales tuve conocimiento.

Por lo antes expuesto y fundado. **Ante USTED C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, atentamente pido:

PRIMERO; Tener por presentado el presente escrito, rindiendo mi declaración con relación a los hechos que se investigan, solicitando señale día y hora para la ratificación de la declaración.

SEGUNDA; En su oportunidad, determine el **no ejercicio de la acción penal** por lo que al suscriptor se refiere y por hecha las manifestaciones que el mismo contiene, acordando de conformidad.

FELIPE "N".

MÉXICO DISTRITO FEDERAL 10 DE NOVIEMBRE DE 2009

24.- El Agente del Ministerio Público realizar un acuerdo en el cual entrega a la brevedad posible a su propietario o a sus conductores los vehículos relacionados con los hechos (en propiedad o en depósito) de no ser así levanta inventario, debiendo sellarlo y enfajillarlo con sus datos de identificación, para evitar las sustracciones o pérdida de alguno de los componentes, con fundamento legal en el artículo 100 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y girar oficio a policía de investigación para su guardia y custodia de los vehículos involucrados debiendo en un término no mayor de 24 horas remitirlo al corralón de los vehículos correspondientes.

25.- El Ministerio Público o secretario según sea el caso recaba, dará fe y agregará los dictámenes solicitados a los peritos y al médico legista, así como la

investigación solicitara a policía de investigación con fundamento legal los artículos 96, 271, 9 bis, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.¹¹⁵

26.- El Agente del Ministerio Público dará fe y agregará a las presentes actuaciones Informe de policía de investigación.

27.- El Agente del Ministerio Público dará fe y agregará a la averiguación previa correspondiente dictamen en la materia de criminalística de campo, que contendrá la fecha de elaboración, nombre del perito con su respectiva firma.

Ejemplo de dictamen en materia de criminalística de campo: El cual manifiesta en sus conclusiones: PRIMERO: En base a los signos tanatológicos se observa que el hoy occiso falleció dentro de un lapso de 1 hora y menor de 03 anterior a la intervención, en el anfiteatro siendo está a las 12:00 PM. Horas.

SEGUNDO: Así mismo tenemos que en base a las características de las lesiones, estas son producidas por objetos duros de bordes romos al hacer contacto de forma violenta contra esta área corporal.

TERCERO: Por las lesiones que presenta en la región cefálica como es la pérdida del cráneo con exposición total encefálica y la herida en la región facial derecha con gran pérdida de tejido facial, la fractura múltiple superior, así como maxilar inferior con gran pérdida de tejido, como la fractura de miembros inferiores, así como lesiones torácicas, se establece que estas lesiones son similares a las que se producen en un hecho de tránsito en la modalidad de impacto, proyección y caída. Posteriormente arrastramiento.

Teniendo que en este presente caso y por las características de cómo se han dado los hechos, las lesiones que presenta se provocan al hoy occiso, a consecuencia del impacto y atropellamiento del vehículo con este, se establece que estas son las que le provocan la muerte coincidiendo en tiempo y lugar.

28.- El agente del Ministerio Público dará fe y agregará a la averiguación previa correspondiente dictamen en materia de química forense, que contendrá la fecha de elaboración, nombre del perito con su respectiva firma

Ejemplo de dictamen en materia de química forense: Problema planteado.- determinar si en la muestra biológica, (orina) presenta el C. Felipe "N", se identifica la presencia de alcohol, (etanol), muestra (s) proporcionada (s) a este laboratorio por el perito químico tomadas en las instalaciones de esta representación social, el día 20 de octubre del 2009:

Primero: reacción química característica para la identificación de alcohol, utilizando micro difusión, cámara de conway, obteniendo un resultado: negativo.

Segundo: cromatografía de gases, con programa para alcohol, utilizado estándares de etanol, de concertación conocida donde se obtuvo resultado: negativo.

Conclusión única: en la muestra de (orina), perteneciente al C. Felipe "N" no se identifica la presencia de alcohol (etanol).

29.- El agente del Ministerio Público dará fe y agregará a la averiguación previa correspondiente dictamen en materia de química forense, que contendrá la fecha de elaboración, nombre del perito con su respectiva firma.

¹¹⁵ Vargas Jiménez Adrián. *Diligencias Básicas del Ministerio Público*. Editorial A. J. M. México. 2004. Págs. 4-9.

Ejemplo de dictamen en materia de química forense: Conclusión: única en la muestra, fluidos biológicos (orina), perteneciente a el C. Felipe "N", no se identifica la presencia de metabolitos provenientes del consumo de cocaína cannabis y anfetaminas

30.- El secretario o el Agente Ministerio Público dará fe y agregará a la averiguación previa correspondiente, el dictamen en materia de química forense, que contendrá la fecha de elaboración, nombre del perito con su respectiva firma.

Ejemplo de dictamen en materia de química forense: Conclusiones única en la muestra de (hígado), perteneciente al occiso, Julián "N", no se identifica la presencia de alcohol (etanol).

31.- El secretario o el Agente Ministerio Público dará fe y agregará a la averiguación previa correspondiente dictamen en materia de química forense, que contendrá la fecha de elaboración, nombre del perito con su respectiva firma

Ejemplo de dictamen en materia de química forense: Conclusiones única: en la muestra de (hígado), perteneciente al occiso, Julián "N", no se identifica la presencia de metabolitos provenientes del consumo de cocaína, cannabis, anfetaminas.

32.- El secretario o el Agente Ministerio Público dará fe y agregará a la averiguación previa correspondiente el dictamen en materia de química forense, que contendrá la fecha de elaboración, nombre del perito con su respectiva firma

Ejemplo de dictamen en materia de química forense: Problema planteado.-efectuar estudio hematológicos en;

El vehículo la marca Ford una camioneta de color blanca, placas de circulación 121 PMAC del distrito federal y Ford, modelo 1990.

Conclusión única.- El vehículo arriba descrito no se identificó la presencia de sangre.

33.- El secretario o el Agente Ministerio Público dará fe y agregará a la averiguación previa correspondiente el dictamen en materia de química forense, que contendrá la fecha de elaboración, nombre del perito con su respectiva firma.

Ejemplo de dictamen en materia de química forense: Problema planteado.-efectuar estudio hematológicos en;

El vehículo. La marca Ford, pick up, color azul, placas de circulación 601 HEF del estado de México, modelo 1984.

Conclusión única.- El vehículo arriba descrito no se identificó la presencia de sangre.

34.- El secretario o el Agente Ministerio Público dará fe y agregará a la averiguación previa correspondiente el dictamen en materia de química forense, que contendrá la fecha de elaboración, nombre del perito con su respectiva firma

Ejemplo de dictamen en materia de química forense: Problema planteado.-efectuar estudios hematológicos en;

El vehículo. La marca Nissan, color verde, placas de circulación 971 JPD del distrito federal, modelo 1977.

Conclusión única.- El vehículo arriba descrito si se determina la presencia de sangre de origen humano en:

- 1.- el parabrisas parte exterior lado izquierdo.
- 2.- tapa del cofre en el exterior, borde delantero izquierdo.

35.- El secretario o el Agente Ministerio Público dará fe y agregará a la averiguación previa correspondiente actuaciones el protocolo de necropsia, que contendrá la fecha de elaboración, nombre del perito con su respectiva firma.

Ejemplo de protocolo de necropsia: Practicada al occiso Julián "N". En cual manifiesta en conclusión que occiso Julián "N", Falleció de las alteraciones viscerales y tisulares mencionadas, causadas en los órganos interesados. Por el conjunto de traumatismo ya descritos en la clasificación de mortal.

36.- El secretario o el Agente Ministerio Público dará fe y agregará a la averiguación previa correspondiente actuaciones el dictamen fotografía forense protocolo de necropsia, que contendrá la fecha de elaboración, nombre del perito con su respectiva firma.

37.- El secretario o el Agente Ministerio Público dará fe y agregará a la averiguación previa correspondiente actuaciones el dictamen en la especialidad de tránsito de vehículos y en evolución de los daños, que contendrá la fecha de elaboración, nombre del perito con su respectiva firma.

Ejemplo de dictamen en la especialidad de tránsito de vehículos y en evolución de los daños: En el lugar de los hechos se encuentra con buena iluminación por el alumbrado público y en relación con los daños que se encontraron en el vehículo de la marca Nissan, color verde, placas de circulación 971 JPD del Distrito Federal, modelo 1977 consistentes en el estrellamiento exterior de parabrisas anterior del lado del conductor, en tapa del cofre en el exterior, el cual presenta daños recientes por cuerpo blando en su parte frontal izquierda, con características de hundimiento y corrimiento hacia atrás, afectando defensa, tolva bracks, facia, marco y tapa del motor.

Que en su conclusión manifiesta: Del Análisis matemático, el hecho se debió a que en el momento del atropello el conductor del vehículo de la marca Nissan, color verde, placas de circulación 971 JPD del Distrito Federal, modelo 1977. Circulaba a una velocidad del orden de 70 km por hora a esta velocidad el vehículo recorre 19.46 y como el peatón recorre cuando menos 10 m dentro del campo visual de este conductor, empleando un tiempo de 2.8 segundos. Es por ello cuando el peatón inicia el cruzamiento de esta área el vehículo se encontraba a 55.44 metros, y como a esta velocidad requiere 38.18 metros, por lo tanto el conductor sí estuvo en condiciones de evitar el atropellamiento con un margen de 17.22 metros.

A) Los hechos se debieron a que el conductor del automóvil de la marca Nissan, color verde, placas de circulación 971 JPD del Distrito Federal, modelo 1977. Con su vehículo, no hizo las debidas precauciones, al no ceder el paso al peatón que realizaba el cruzamiento de la vía la cual circulaba (de acuerdo con el análisis físico matemático), aunado que no tomo en cuenta los señalamientos que se encuentran en el lugar de los hechos y tomar las precauciones necesarias.

38.- El secretario o el Agente Ministerio Público dará fe y agregará a la averiguación previa correspondiente actuaciones el dictamen en la especialidad de patología forense, que contendrá la fecha de elaboración, nombre del perito con su respectiva firma.

Ejemplo de dictamen en la especialidad de patología forense: Problema planteado.- Determinar si los elementos filamentosos son pelos de origen humano de serlo así especifique el área anatómica a la que corresponde.

Conclusión.- Los elementos filamentosos de la muestra problema, que fueron localizados en el estrellamiento exterior del parabrisas, anterior del lado al conductor del vehículo marca Nissan, color verde, placas de circulación 971 JPD del Distrito Federal, modelo 1977. Son pelos de origen humano y corresponden a la región de la cabeza.

39.- El secretario o el Agente Ministerio Público dará fe y agregará a la averiguación previa correspondiente actuaciones el dictamen en la especialidad de medicina forense (mecánica de lesiones.); que contendrá la fecha de elaboración, nombre del perito con su respectiva firma.

Ejemplo de dictamen en la especialidad de medicina forense (mecánica de lesiones.): En el cual manifiesta él perito en la materia en sus conclusiones:

1.- El menor occiso Julián "N", presenta lesiones compatibles con un hecho de tránsito en su modalidad de atropellamiento completo, en su fase de impacto, proyección y caída. Posteriormente arrastramiento.

2.- Las lesiones que presenta a nivel cráneo facial, abdominal y pélvico son causa de la muerte del hoy occiso, consideradas como mortales juntas o por separado.

40.- El secretario o el Agente Ministerio Público dará fe y agregará a las presentes actuaciones fe de los vehículos involucrados.

41.- El secretario o el Agente Ministerio Público dará fe y agregará a la averiguación previa correspondiente actuaciones acta médica, que contendrá la fecha de elaboración, nombre del perito con su respectiva firma.

42.- El secretario o el Agente Ministerio Público dará fe y agregará a la averiguación previa correspondiente actuaciones acta de necropsia, que contendrá la fecha de elaboración, nombre del perito con su respectiva firma.

43.- El Agente Ministerio Público dará fe y agregará a las presentes actuaciones acuerdo de ejercicio de la acción penal.

Ejemplo del contenido de un pliego de consignación:

- ❖ Rubro: contiene nombre completo de la Institución, Fiscalía de procedencia, número correspondiente de averiguación previa, el delito por el que se ejercita acción penal, nombre completo y edad del probable responsable.
- ❖ El juzgado ante se ejercita acción penal, en este caso en concreto es C. Juez de Paz Penal, en turno del Distrito Federal.
- ❖ El número de fojas útiles que consta la averiguación previa, de cuyo contenido resulten elementos suficientes para ejercitar acción penal en contra de probable responsable que en este caso en concreto es Felipe "N" (28 años de edad), como probable responsable del delito de homicidio culposo en la modalidad de tránsito vehicular, en agravio de agravio de Julián "N" (de 16 años de edad), representado por su señor padre Juan calos "N".

- ❖ Capítulo de prevención

En cuyo tipo penal se encuentra previsto:

En los artículos:123 (al que prive de la vida a otro), en relación al 124 (hipótesis: se tendrá como mortal una lesión cuando la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesiones en el órgano u órganos interesados), 76 párrafo tercero (hipótesis: delito culposo); en relación con los artículos 15 párrafo único (hipótesis de acción), artículo 17 párrafo primero (hipótesis: delito instantáneo) fracción I (delito instantáneo: cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal), 18 párrafo primero (acción culposa), párrafo tercero (hipótesis de acción culposa, el que produce el resultado típico que no previo siendo previsible en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar) y 22 fracción I (lo realice por sí); del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

❖ Capítulo de sanción

En cuyo tipo penal se encuentra sancionado en los artículos 123 párrafo único (hipótesis de sanción), en relación al 76 (hipótesis sanción) del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

❖ Tipicidad

Del análisis técnico jurídico, se llega a la convicción plena de que en el mundo fáctico, acontecieron conductas humanas particulares y concretas, consistentes en actuar positivo, que se encuentra prohibido por la norma penal, concretizándose en la actividad voluntaria final, que realizó el activo Felipe "N" (28 años de edad), quien priva de la vida, culposamente con motivo del tránsito de vehículos, con su conducta de acción, de manera instantánea, y culposa, produce el resultado típico que no previo siendo previsible en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar, en agravio del menor de nombre: Julián "N" (de 16 años de edad), representado por su señor padre Juan Calos "N".

Toda vez que el día 20 de octubre de 2009, siendo aproximadamente las 21:40 horas, salieron de la preparatoria uno, donde estudian el occiso Julián "N" (de 16 años de edad) en compañía de Luís "N", ya que estaban en el mismo semestre y tomaban las mismas clases juntos, y cómo vivían hacia el mismo rumbo, siempre se acompañaban, por lo que comenzaron a caminar hacia la salida del plantel ubicada calle del río, número uno Colonia Terriello Guerrero C.P.14050, Delegación Tlalpan Distrito Federal y como en el lugar no hay ningún puente peatonal cruzaban la carretera al momento que no venía ningún carro, por lo que perfectamente alcanzaban a cruzar la carretera corriendo ya que normalmente así lo hacían, por lo que el día 20 de octubre de 2009 paso primero Luís "N", y atrás de él, a una distancia de aproximadamente un metro iba el occiso Julián "N" (de 16 años), por lo que al encontrándose Luís "N", ya del otro lado de la carretera, y encontrándome de espaldas a el occiso Julián "N" (de 16 años), escucho un fuerte golpe, como si algo hubiera explotado algo y en virtud que fue ocasionado por el vehículo del hoy probable responsable Felipe "N" (28 años de edad), de la marca Nissan, color verde, placas de circulación 971 JPD del Distrito Federal, modelo 1977, el cual circulaba a una velocidad de orden de 70 km/ HR.

Por el arroyo poniente sin respetar el señalamientos viales el cual establecía "precaución zona escolar", y el señalamiento de cruce de personas por la zona, y al no prever el probable responsable en demerito el cruce de personas, siendo previsible en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar, efectuó contacto con la parte frontal izquierda de su vehículo, en contra del peatón hoy occiso Julián "N" (de 16 años), el cual efectuaba el cruzamiento, del arroyo, corriendo en compañía de su amigo Luís de poniente a oriente y el occiso había recorrido cuando menos 10 m dentro del campo del conductor, al momento de atropellarlo produciéndose las lesiones a el hoy occiso Julián "N" (de 16 años), siendo las siguientes: herida por contusión que abarca hemicranio y cara con pérdida de piel cabelluda, tejido óseo, masa encefálica, piel facial globo ocular, músculos de la cara maxilar, superior, hueso nasal y fractura multifragmentaria de maxilar, inferior, con exposición de bóveda craneana, herida por objeto cortante en pectoral de 12 por 6 centímetros en flanco de 9 por 3 centímetros. otra en región inguinal de 21 por 9 centímetros con exposición de tejido graso y muscular, equimosis violácea en dorso de mano, fractura de tercio superior de tibia y peroné, con fractura del dedo, lo cual se robustece con el dictamen de mecánica de lesiones, de la especialidad de medicina forense suscrito y firmado por perito en la especialidad, en el cual establece que "Primero.- El menor occiso Julián "N", presenta lesiones compatibles con un hecho de tránsito en su modalidad de atropellamiento completo, en su fase de impacto, proyección y caída. Posteriormente arrastramiento. Segundo.- Las lesiones que presenta a nivel cráneo facial, abdominal y pélvico son causa de la muerte del hoy occiso, consideradas como mortales juntas o por separado" y con lo apreciado en los daños que presenta en el vehículo multicitado que conducía el probable responsable Felipe "N" (28 años de edad), los daños consistentes en: el estrellamiento exterior de parabrisas anterior del lado del conductor del vehículo de la marca Nissan, color verde, placas de circulación 971 JPD del Distrito Federal, modelo 1977, en el cual se encuentran pelos de origen humano y que corresponde a la región de la cabeza pertenecientes al el hoy occiso y en tapa del cofre en el exterior se determinó la presencia de sangre, el cual presenta daños recientes por cuerpo blando en su parte frontal izquierda, con características de hundimiento y corrimiento hacia atrás, afectando defensa, tolva bracks, facia, marco y tapa del motor, las lesiones que presento el menor occiso Julián "N" (de 16 años), son lesiones compatibles con un hecho de tránsito en su modalidad de atropellamiento completo, en su fases de; impacto, proyección y caída. Posteriormente arrastramiento.

Lo cual se corrobora con el dictamen de criminalística de campo en el cual establece en sus conclusión tercera.- Por las lesiones que presenta en la región cefálica como es la pérdida del cráneo con exposición total encefálica y la herida en la región facial derecha con gran pérdida de tejido facial, la fractura múltiple superior, así como maxilar inferior con gran pérdida de tejido así como la fractura de miembros inferiores, así como lesiones torácicas, se establece que estas lesiones son similares a las que se producen en un hecho de tránsito en la modalidad de impacto y atropellamiento teniendo que en el presente caso y por las características de cómo se dan los hechos y las lesiones que se provocan al hoy occiso a consecuencia de impacto y atropellamiento de vehículo contra

este, se establece que estas son las que provocan la muerte” de la indagatoria se desprende que los hechos se debieron a que el conductor el ahora probable responsable Felipe “N” (28 años de edad), al conducir el vehículo de la marca Nissan, color verde, placas de circulación 971 JPD del Distrito federal, modelo 1977, lo hizo sin tomar las debidas precauciones y sin respetar el señalamiento, el cual establecía "precaución zona escolar", toda vez, al no ceder el paso al peatón que realizaba el cruzamiento de la vía de la cual circulaba, el hoy occiso Julián “N” (de 16 años), en compañía de su amigo, Luís “N”, lo que se queda de manifiesto con el dictamen en la especialidad de tránsito de vehículos y en evolución de los daños. Que en su conclusión manifiesta: Del análisis matemático: el hecho se debió a que en el momento que atropello el conductor del vehículo de la marca Nissan, color verde, placas de circulación 971 JPD del Distrito Federal, modelo 1977. Circulaba a una velocidad del orden de 70 Km. por hora a esta velocidad el vehículo recorre 19.46 y como el peatón recorre cuando menos 10 m dentro del campo visual de este conductor, empleando un tiempo de 2.8 segundos. Es por ello cuando el peatón inicia el cruzamiento de esta área el vehículo se encontraba a 55.44 metros, y como a esta velocidad requiere 38.18 metros, por lo tanto el conductor sí estuvo en condiciones de evitar el atropellamiento con un margen de 17.22 metros. En continuación con la descripción de los hechos se desprende, que en ese momento que Luís “N” observa al vehículo multicitado estacionarse aunado que al llegar los policías preventivos del Distrito Federal, remitentes se percatan que más adelante estaba estacionado un vehículo de la marca Nissan, color verde, placas de circulación 971 JPD del Distrito Federal, modelo 1977, con sus intermitentes encendidas por lo que los policías remitentes caminan hacia dicho vehículo. En el cual se encontraba el conductor hoy probable responsable Felipe “N” (28 años de edad), y al ser entrevistado por los policías remitentes, este le manifestó que “yo lo atropelle por que no vi.”. Los policías alumbran el carro y verifican que tenía el parabrisas roto por lo que lo trasladan ante la esta representación social para determinar su situación jurídica y toda vez que es un delito que alcanza libertad bajo caución se acogió beneficios con fundamento en el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aportando su persona de confianza las pólizas de fianzas correspondientes, de las cuales se dieron fe en actuaciones ministeriales y de lo que se desprende que la conducta descrita, el inculpado actúo por sí y culposamente, ya que produjo resultados típicos que no previo siendo previsibles, siendo el actuar del sujeto activo de consumación instantánea con su conducta típica, antijurídica y culpable.

❖ Capítulo de pruebas que integran la averiguación previa

Lo anterior se acredita en la presente indagatoria en términos de los artículos 122 y 124 del código de procedimientos penales en vigor para el Distrito Federal, con los siguientes medios de pruebas:

- 1.- Con la declaración del policía remitente: salvador “N”
- 2.- Con la declaración del policía remitente: calos “N”.
- 3.- Con la inspección ministerial en el lugar de los hechos.
- 4.- Con certificado de estado físico de Felipe “N” (28 años de edad)
- 5.- Con el certificado de estado de ebriedad Felipe “N” (28 años de edad).

- 6.-Con la declaración de la compareciente Susana "N".
 - 7.- Con la declaración del menor compareciente Luís "N"
 - 8.- Con la -declaración de testigo de identidad Juan Calos "N".
 - 9.- Con la declaración del testigo de identidad Esther "N";
 - 10.- Con la fe del acta médica occiso Julián "N" (de 16 años de edad)
 - 11.- Con la fe de cadáver.
 - 12.- Con la fe de vehículos y daños.
 - 13.- Con la factura de elementos pilosos suscrito por perito criminalística de campo.
 - 14.- Con el informe de policía de Investigación del Distrito Federal.
 - 15.- Con ampliación de declaración del indiciado Felipe "N" (28 años de edad).
 - 16.- Con el dictamen de criminalística de campo suscrito por el perito en la especialidad el cual establece en sus conclusiones: TERCERO: Por las lesiones que presenta en la región cefálica como es la pérdida del cráneo con exposición total encefálica y la herida en la región facial derecha con gran pérdida de tejido facial, la fractura múltiple superior, así como maxilar inferior con gran pérdida de tejido así como la fractura de miembros inferiores, así como lesiones torácicas, se establece que estas lesiones son similares a las que se producen en un hecho de tránsito en la modalidad de impacto y atropellamiento.
 - 17.- Con la fe de fotografía forense.
 - 18.- Con el dictamen de identificación y valuación de vehículo, suscrito por el perito en la materia.
 - 19.- Con los dictámenes de química suscrito por los peritos en la especialidad.
 - 20.- Con el protocolo de necropsia practicado al cuerpo sin vida de quien respondiera al nombre de Julián "N" (de 16 años de edad), suscrito por el perito en la especialidad en cual manifiesta en conclusión que occiso Julián "N", falleció de las alteraciones viscerales y tisulares mencionadas, causadas en los órganos interesados. Por el conjunto de traumatismo ya descritos en la clasificación de mortal."
 - 21.- Con la ampliación de declaración del probable responsable Felipe "N" (28 años de edad).
 - 22.- Con el escrito por el cual se nombra a un defensor particular.
 - 23- Con la declaración por escrito del probable responsable Felipe "N" (28 años de edad).
 - 24.- Con el dictamen de tránsito terrestre suscrito por el perito en la especialidad en la cual en sus conclusiones manifiesta; En su conclusión manifiesta: Análisis matemático: el hecho se debió a que en el momento del atropello el conductor del vehículo de la marca Nissan, color verde, placas de circulación 971 JPD del Distrito Federal, modelo 1977. Circulaba a una velocidad del orden de 70 Km. por hora a esta velocidad el vehículo recorre 19.46 y como el peatón recorre cuando menos 10 m dentro del campo visual de este conductor, empleando un tiempo de 2.8 segundos. Es por ello cuando el peatón inicia el cruzamiento de esta área el vehículo se encontraba a 55.44 metros, y como a esta velocidad requiere 38.18 metros, por lo tanto el conductor sí estuvo en condiciones de evitar el atropellamiento con un margen de 17.22 metros.
- A) Los hechos se debieron a que el conductor del automóvil de la marca Nissan, color verde, placas de circulación 971 JPD del Distrito Federal, modelo 1977. Con

su vehículo, no lo hizo con las debidas precauciones, al no ceder el paso al peatón que realizaba el cruzamiento de la vía de la cual circulaba (de acuerdo con el análisis físico matemático)

25.- Con el dictamen en materia de patología forense , suscrito por el perito en la especialidad en la cual en su conclusión manifiesta los elementos filamentosos de la muestra problema, que fueron localizados en el estrellamiento exterior del parabrisas, anterior del lado al conductor del vehículo marca Nissan, color verde, placas de circulación 971 JPD del Distrito Federal, modelo 1977. Son pelos de origen humano y corresponden a la región de la cabeza.

26.- con el dictamen de medicina forense (mecánica de lesiones) suscrito por el perito en la especialidad en el cual manifiesta en sus conclusiones: 1.- El menor occiso Julián "N", presenta lesiones compatibles con un hecho de tránsito en su modalidad de atropellamiento completo, en su fase de impacto, proyección y caída. Posteriormente arrastramiento.

28.- Las lesiones que presenta a nivel craneo facial, abdominal y pélvico son causa de la muerte del hoy occiso, consideradas como mortales juntas o por separado.

29.- con la declaración del conductor Alfredo "N"

30.- con la declaración de la conductora Carla "G",

31.- Con todas y cada una de las diligencias practicadas en la indagatoria que nos ocupa, así como de los documentos privados y públicos que obran en actuaciones

❖ Valoración de pruebas

Los anteriores elementos de prueba, tienen el valor que les confiere los artículos: 246, 250, 253, 254, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los cuales generan una serie de indicios que concatenados entre si y globalmente valorados conducen de la verdad formal conocida a la verdad histórica buscada hasta integrar la prueba circunstancial con valor convictivo, pleno suficiente para acreditar el cuerpo de los delitos de homicidio culposo y la probable responsabilidad de Felipe "N" (28 años de edad), quien priva de la vida, culposamente con motivo del tránsito de vehículo al conducir el vehículo de la marca Nissan, color verde, placas de circulación 971 JPD del Distrito Federal, modelo 1977, con su conducta acción, de manera instantánea, de manera culposa, produce el resultado típico que no previo siendo previsible en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar por si, en agravio del menor de nombre: Julián "N" (de 16 años de edad), representado por su señor padre Juan calos "N", se encuentran debidamente acreditados en los términos que dispone los artículos 122 y 124 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal, lo que pone de manifiesto que en el mundo fáctico acontecieron las conductas humanas particulares y concretas.

❖ El resultado y el nexo causal

El activo Felipe "N" (28 años de edad), quien priva de la vida, culposamente con motivo del tránsito de vehículos al conducir el vehículo de la marca Nissan, color verde, placas de circulación 971 JPD del Distrito Federal, modelo 1977, con su

conducta de acción, de manera instantánea, de manera culposa, produce el resultado típico que no previo siendo previsible en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar por sí, en agravio del menor de nombre: Julián “N” (de 16 años de edad), representado por su señor padre Juan Carlos “N” y en virtud de que se requiere que exista una mutación en el mundo externo susceptible a nuestros sentidos y que en la especie se dio en la forma material el resultado, en el momento en que se realice la privación de la vida por lo que hace al delito de homicidio y sancionado con el artículo 123 parte de sanción y 79 (parte de sanción), del Código Penal vigente para el Distrito Federal; exteriorizando dichas conductas, produciendo el resultado prohibido por la norma, lesionando así el bien jurídico tutelado por la norma penal, como lo es la vida humana del menor agraviado.

❖ El objeto material

Por lo que hace al ilícito de homicidio, lo constituye la persona o cosa sobre la cual recae la conducta ilícita, en el caso del delito de homicidio culposo principalmente la vida del menor Julián “N” (de 16 años de edad), representado por su señor padre Juan Carlos “N”.

❖ Probable responsabilidad penal

El sujeto activo Felipe “N” (28 años de edad), quien priva de la vida, culposamente con motivo del tránsito de vehículos al conducir el vehículo de la marca Nissan, color verde, placas de circulación 971 JPD del Distrito Federal, modelo 1977 ya que con su conducta acción, de manera instantánea, de manera culposa, produce el resultado típico que no previo siendo previsible en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar por sí, en agravio del menor de nombre: Julián “N” (de 16 años de edad), representado por su señor padre Juan Carlos “N”, se encuentra acreditada en términos del artículo 16 párrafo segundo, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 122 y 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, con los mismos elementos probatorios relacionados, analizados y valorados anteriormente que sirven como base para acreditar los elementos del cuerpo del delito a estudio, lo que en obvio de inútiles e innecesarias repeticiones se dan por reproducidas para todos los efectos legales conducente.

❖ La antijuricidad

Toda vez que las conductas exteriorizadas por el activo en el delito a estudio, son contrarias al ordenamiento legalmente establecido, pues no está acreditada ninguna de las causas de exclusión del delito, como lo señala el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal y que fueron contrarias a la norma del derecho, pues su conducta fue enfocada a delinquir, agravando con tal acción el orden legalmente instituido para conseguir la convivencia humana; conductas que ya han sido anteriormente descritas y en la que se les ha identificado plenamente

como sujeto activo al inculpado, lo que se corrobora fehacientemente con los elementos transcritos que obran en el apartado que antecede. Por ende, se tiene por actualizada la antijuricidad al acreditarse el conjunto de presupuestos que conforman el reproche personal al inculpado por el ilícito que se le imputa y que dan vida a su reprobabilidad en forma plena, los cuales son: la imputabilidad, en la que intervienen el conocimiento y la voluntad, por tanto se requiere la posibilidad de ejercer esas facultades para que el inculpado conozca la ilicitud de sus actos, inculpado que al declarar acepta los hechos, para obrar según el justo conocimiento del deber existente el cual fue atacado y dañado por el inculpado al conducirse de forma indiscutiblemente opuesta a lo que ese deber exige del hombre al vivir en sociedad. La conciencia de la antijuricidad, que es lisa y llanamente la contradicción objetiva de los valores estatales, radicado en la violación al bien jurídicamente protegido, contradicción que alteró el orden legal al representar una sustancial negación de los valores sociales que nutren el contenido y la razón de ser del orden jurídico. La exigibilidad de otra conducta, conductas que debieron apegarse estrictamente a derecho, como lo dispone el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y las demás circunstancias que la ley prevea. La culpabilidad, que presupone la libertad de decisión del hombre, dando paso a una comprensión o encauzamiento de la persona para tener un mínimo de capacidad de autodeterminación que el ordenamiento jurídico requiere para en consecuencia declarar la plena responsabilidad jurídico penal del inculpado en cuestión, lo anterior es en razón que al momento de la comisión del hecho ilícito, era imputable, dada su edad y salud, se advierte que se encontraba sano mentalmente; lo anterior con base a lo señalado en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 266 y 267 párrafo primero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Indicio suficientes para tener debidamente acreditada la probable responsabilidad del inculpado Felipe "N" (28 años de edad), quien priva de la vida, culposamente con motivo del tránsito de vehículos al conducir el vehículo de la marca Nissan, color verde, placas de circulación 971 JPD del Distrito Federal, modelo 1977, quien con su conducta de acción, y de manera instantánea, y culposa, produce el resultado típico que no previo siendo previsible en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar por sí, en agravio del menor de nombre: Julián "N" (de 16 años de edad), representado por su señor padre Juan calos "N".

❖ Fundamento de la consignación

A fin de hacer congruente el contenido del artículo 16 constitucional procede entrar al estudio y análisis del concepto de la probable responsabilidad penal, a la luz de las directrices que rigen la teoría de acción causal. Previo el estudio y análisis valorativo de los elementos de prueba de la presente indagatoria apreciándose que el inculpado participo en la comisión del hecho delictivo que se estudia, a título de autoría material en términos de lo dispuesto por el artículo 22 fracción I (lo realicen por sí), así mismo se establece que su conducta se llevó a cabo a título de conducta culposa cuyo tipo penal se encuentra previsto en los artículos: 123 (al que prive de la vida a otro), en relación al 124 (hipótesis: se tendrá como mortal

una lesión cuando la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesiones en el órganos u órganos interesados), 76 párrafo tercero (hipótesis: delito culposo); en relación con los artículos 15 párrafo único (hipótesis de acción), artículo 17 párrafo primero (hipótesis: delito instantáneo) fracción i (delito instantáneo: cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal), 18 párrafo primero (acción culposa), párrafo tercero (hipótesis de acción culposa, el que produce el resultado típico que no previo siendo previsible en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar) y 22 fracción I (lo realice por sí) del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

En consecuencia, la representación social, con fundamento en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos ya expresados del Código Penal para el Distrito Federal que tipifican y sancionan los hechos y los artículos 29, 30, 30 bis, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 38 y 39 del mismo ordenamiento legal; así como los artículos 1, 2, 3, 10, 122, 266 y 267 párrafo primero, 286 y 286 bis, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, además de las facultades que así le confieren los artículos 1º, 2º fracción I, y 4º., fracciones I, y VIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 6 y 11 del reglamento interior de la propia institución.

❖ Puntos resolutorios

- ✓ Primero.- Se ejercita acción penal en contra de Felipe “N” (28 años de edad), como probable responsable del delito de: homicidio culposo cometido en agravio de: Julián “N” (de 16 años de edad), representado por su señor padre Juan calos “N”.
- ✓ Segundo.- Con fundamento 271 párrafo segundo y tercero del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal y en virtud de que los probable responsable de mérito, se acogió al beneficio de la libertad bajo caución según lo dispuesto en el artículo 556 del ordenamiento legal citado, solicito a usted C. Juez de Paz Penal en el Distrito Federal, se libre orden de presentación en contra del probable responsable Felipe “N” (28 años de edad), por lo que se refiere al delito de homicidio culposo, a fin de que se presente ante usted a rendir su declaración, y en caso de no comparecer, haciendo efectiva la garantía otorgada, solicitando libre orden de aprehensión en su contra conforme al artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; lo anterior en virtud de que se encuentran reunidos y satisfechos los requisitos que exige el artículo 16 constitucional.
- ✓ Tercero.- Se solicita al C. Juez del conocimiento que en el momento procesal oportuno se condene al hoy probable responsable Felipe “N” (28 años de edad), a la reparación del daño proveniente del delito por el que se ejercita acción penal en su contra con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20 apartado B fracción IV. De la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos (hoy con la

reforma en su apartado C fracción IV), así como los artículos 37 al 44 del Código Penal vigente para el Distrito Federal

- ✓ Cuarto.- Por lo que hace al vehículo de la marca Nissan, color verde, placas de circulación 971 JPD del Distrito Federal, modelo 1977, se entregó a su propietario en posesión.
 - ✓ Quinto.- Por lo que hace a las pólizas de fianzas fe datadas en actuaciones, a favor del probable responsable Felipe "N" (28 años de edad), todas, esta pólizas exhibidas ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, las mismas que quedan a disposición de su señoría en el interior de la dirección ejecutiva de administración de bienes asegurados de esta institución.
 - ✓ Sexto.- Se solicita al C. Juez, practíquese al inculpado los estudios psicofisiológicos a que se refiere en artículo 271 primer párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- ❖ El pliego de consignación deberá estar suscrito y firmado por el C. Agente del Ministerio Público con el visto bueno del C. Agente del Ministerio Público, Responsable de Agencia.
-

El suscriptor manifiesta la imperiosa necesidad de que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tenga a bien en su caso reformar los artículos correspondientes a la comisión del delito Homicidio culposo en la modalidad de tránsito vehicular. A fin de que se incremente la punibilidad en todos los tipos penales correspondientes con este delito y que la ley los denomine como delitos graves y con el fundamento en el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales de la Entidad para que el probable responsable de la comisión del delito Homicidio culposo en la modalidad de tránsito vehicular, no alcanza el beneficio de libertad bajo caución, aunado hacer programas de educación vial adecuado y eficiente en el Distrito Federal y realizar la suficiente infraestructura como puente peatonales entre otras acciones tendientes a prevenir este delito y reducir el índice de este delito en el Distrito Federal, en virtud de la imprescindible necesidad de disminuir este tipo de ilícito, mediante la aplicación justa y proporcional de las sanciones respectivas al delito de homicidio culposo por tránsito vehicular, toda vez que los accidentes de tránsito son primera causa de muerte en la población de entre 05 y 29 años de edad y la segunda de orfandad en México. Todo este conjunto de fatalidades obligan a tomar acciones que modifiquen el panorama.

El Homicidio culposo en la modalidad de tránsito vehicular, representa uno de los delitos más terribles que la sociedad actualmente enfrenta. La vida es el don más preciado que se tiene; su privación constituye por lo tanto el acto más despreciable en virtud de la forma en que un ser humano pierde la vida, aunado que el Homicidio culposo en la modalidad de tránsito vehicular, representa en nuestro país la primera causa de muertes violentas, y constituyen un grave problema delictivo y de salud pública.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

Estoy consciente que nuestro particular punto de vista de la problemática del presente trabajo de investigación, ha quedado expuesto. Sin embargo, con la finalidad resumir lo más posible podemos establecer lo siguiente:

Primera: La averiguación previa en el Distrito Federal deberá concluir en alguna de las siguientes determinaciones:

- A) No ejercicio de la acción penal.
- B) Reserva.
- C) Incompetencia.
- D) Ejercicio de la acción Penal.

Segunda: El Ministerio Público que tenga conocimiento sobre la existencia de determinado hecho posiblemente delictuoso mediante la información que proporciona cualquier persona, denominada denuncia, sobre la existencia de un determinado hecho delictuoso, ya sea que se haya cometido, se esté cometiendo o se valla a realizar dicha conducta o mediante la presentación de una querrela, por parte de la víctima de un hecho ilícito, el C. agente del Ministerio Público en turno, estará obligado a iniciar la averiguación previa correspondiente y hacer las diligencias básicas del posible delito, y del cúmulo probatorio del cual se hará llegar para la integración de la averiguación previa para llegar a la verdad histórica de los hechos y depuse de hacer un análisis técnico-jurídico del cúmulo probatorio, hará una determinación conforme a derecho corresponde.

Tercera: El C. agente del Ministerio Público deberá determinar estrictamente apegado a derecho, el ejercicio de la acción penal cuando se encuentren reunidos dentro de la averiguación previa los requisitos establecidos en los artículos 16 párrafo segundo y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos del Código Penal para el Distrito Federal que tipifican y sancionan los hechos posiblemente delictuoso; los artículos 37, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, y 49, del mismo ordenamiento legal (en relación a la reparación del Daño) ; así como los diversos 1, 2, 3, 122, 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, además de las facultades que así le confieren en los artículos 1, 2 fracción I y 4o. fracciones I, III y VIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 6o., 10, 11, 12, 41 fracción VI y 49 fracción IV del reglamento de dicha ley.

Cuarta: El C. agente del Ministerio Público deberá determinar el acuerdo de reserva, estrictamente apegado a derecho y tomado como fundamento Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su artículo 3, fracción XV, en el cual se establece los siguientes supuestos:

a) No exista querrela del ofendido o de su representante legal, o no exista legitimación para presentarla, si se trata de un delito que deba investigarse a petición del ofendido o respecto del cual se requiera un acto equivalente en términos de ley;

b) No se pueda determinar la identidad del imputado;

c) No se ratifique la denuncia o la querrela, siempre que ésta haya sido presentada por escrito o mediante algún medio electrónico, y no se trate de delitos graves;

d) Los medios de prueba aportados y valorados en la averiguación previa, hasta ese momento, sean insuficientes para acreditar que se cometió el hecho ilícito, o que el imputado intervino en él, y resulte imposible obtener otros medios de prueba para tal efecto;

e) De la investigación resulte necesaria la comparecencia del denunciante o querellante para la práctica de diligencias conducentes a la integración de la averiguación previa, y no se presente, no obstante haber sido citado en tres ocasiones, con un espacio de 15 días hábiles, entre una y otra citación; y,

f) En los demás casos que prevea el Reglamento de esta Ley.

Esta determinación, será impugnada a través del Recurso de Inconformidad, cuya tramitación habrá de preverse en el Reglamento.

Quinta: La representación social deberá hacer el acuerdo de Incompetencia cuando dentro de la averiguación previa, se advierte que los hechos puestos en conocimiento del Ministerio Público son de competencia de otra autoridad ya sea por razón de la materia o de territorio.

Sexta: El C. agente del Ministerio Público deberá determinar el acuerdo de no ejercicio de la acción penal, estrictamente apegado a derecho y tomado como fundamento Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su artículo 3, fracción XVI, en el cual se establecen los siguientes supuestos:

a) Los hechos que conozca no sean constitutivos de delito, o no haya elementos probatorios que acrediten su existencia, según la descripción contenida en la ley;

b) Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite que el imputado haya cometido el delito o participado en su comisión;

c) De las diligencias practicadas en la averiguación previa se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito;

d) Cuando se hubiese extinguido la pretensión punitiva, en los términos de las normas legales aplicables;

e) Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable;

f). En los demás casos que determinen las normas aplicables.

Séptima: Se reafirma la imperiosa necesidad que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tenga a bien en su caso reformar los artículos correspondientes a la comisión del delito de Homicidio culposo en la modalidad de tránsito vehicular, a fin de que se incremente la punibilidad en las diferentes tipos penales correspondientes y que la ley lo denomine como delito grave y el probable responsable no alcancen el beneficio de libertad bajo caución.

Octava: Que el gobierno del Distrito Federal realice programas de educación vial adecuado y realice la suficiente infraestructura como: puentes peatonales, señalamientos entre otras acciones tendientes a prevenir el delito de Homicidio culposo en la modalidad de tránsito vehicular y disminuir el índice de este tipo de ilícito, en el Distrito Federal, mediante la aplicación justa y proporcional de las sanciones respectivas al delito en comento, toda vez que los accidentes de tránsito son primera causa de muerte en la población de entre 05 y 29 años de

edad y la segunda de orfandad en México. Todo este conjunto de fatalidades obligan a tomar acciones para modifiquen este panorama.

El delito de Homicidio culposo en la modalidad de tránsito vehicular, representanta uno de los delitos más terribles que actualmente la sociedad del Distrito Federal enfrenta, toda vez que este delito ha aumentado considerablemente.

La vida es el don máspreciado que se tiene, por tal motivo el legislador del Distrito Federal tiene el deber de protegerla, en virtud que la forma en que la víctima de este ilícito pierde la vida es lenta y dolorosa, y su privación constituye el acto más despreciable aunado que los homicidios culposos en la modalidad de tránsito vehicular representan en nuestro país la primera causa de muertes violentas, y constituyen un grave problema delictivo y de salud pública.

ABREVIATURAS

Art.	Artículo.
C.	Ciudadano
CPEUM. Mexicanos	Constitución Política de los Estados Unidos
Edo.	Estado.
Ed.	Edición.
Ibídem.	Lo mismo o Igual.
Lic.	Licenciado.
Loc. cit.	Locución citada.
Op. Cit.	Obra citada
Págs.	Paginas.
Pág.	Página.

BIBLIOGRAFÍA

- Barragán Salvatierra, Carlos. *Derecho Procesal Penal*. Editorial McGraw-HILL. México. (1999).
- Barreto Rangel, Gustavo. *Evolución de la Institución del Ministerio Público*. Obra jurídica mexicana. Editada por la Procuraduría General de la Republica, Gobierno del Estado de Guerrero. México. (1988).
- Carrancá y Trujillo, Raúl. *Derecho Penal Mexicano parte General*. Editorial Porrúa. México. (2004).
- De la Cruz Agüero, Leopoldo. *Procedimiento Penal Mexicano*. Editorial Porrúa. México. (1998).
- Díaz de León, Marco Antonio. *Código Penal para el Distrito Federal Comentado*. Editorial Porrúa. México. (2007).
- Espinosa Nolasco, José Feliciano. *Apuntes de Derecho Penal parte General*. Editorial no identificada. México. (2004).
- Eugenio Raúl Zaffaroni. *Derecho Penal parte General*. Editorial Porrúa. México. (2005).
- García Máynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial Porrúa. México. (1995).
- González Reyna, Susana. *Manual de Investigación Documental y Redacción*. Editorial Trillas. México. (2005).
- Hernández López, Aarón. *Los Elementos de los Tipos del Código Penal para el Distrito Federal, (Mapas Conceptuales)*. Editorial Ángel. México. (2011).
- Herzog, Félix. *Límites del Derecho Penal para Controlar los Riegos Sociales*. Editorial Bosch, Barcelona. (1961).
- Huáscarga, Taborga. *Cómo Hacer una Tesis*. Editorial Grijalbo. México. (1982).
- Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa. México. (1999).
- Jiménez de Asúa, Luís. *Lecciones de Derecho Penal*. Editorial Harla. México. (1997).
- Jiménez de Asúa, Luís. *Tratado de Derecho Penal, Tomo III*. Editorial Losada, S. A. Argentina. (1958).
- Jiménez Huerta, Mariano. *La Tipicidad*. Editorial Porrúa. México. (1955).
- Kelsen, Hans. *La Teoría pura del Derecho*. Editorial Gernika. México. (1993).
- López Batacourt, Eduardo. *Delitos en particular, Tomo I*. Editorial Porrúa. México. (2004).
- Márquez Piñero, Rafael. *El Tipo Penal*. Universidad Nacional Autónoma de México. México. (2005).
- Maurach, Reinhart. *Tratado de Derecho Penal, Tomo II*. Editorial Ediciones Ariel. Barcelona. (1962).
- Osorio y Nieto, Cesar Augusto. *La Averiguación Previa*. Editorial Porrúa. México. (1999).
- Osorio y Nieto, César Augusto. *La Averiguación Previa*. Editorial Porrúa. México. (2002).
- Pavón Vasconcelos, Francisco. *Derecho Penal Mexicano*. Editorial Porrúa. México. (2005).
- Plata Luna, América. *Criminología, Criminalística y Victimología*. Editorial Oxford. México. (2010).
- Porte Petit Candaudap, Celestino. *Apuntes de la Parte General del Derecho Penal*. Editorial Porrúa. México. (1998).

- Quijada, Rodrigo. *Código Penal para el Distrito Federal Comentado y Anotado*. Editorial Ángel Editor. México. (2007).
- Rabinovich-Berman, Ricardo D. *Recorrido la Historia del Derecho*. Cevallos Editorial Jurídica. Quito, Ecuador. (2006).
- Sáenz Quiroga, Roberto. *Tópicos de Derecho Penal*. Editorial Sista. México. (2010).
- Silva Silva, Jorge Alberto. *Derecho Procesal Penal*. Editorial Harla. México. (1990).
- Sotomayor López, Oscar. *Practica Forense de Derecho Penal*. Editorial Ubijus. México. (2007).
- Vargas Jiménez, Adrián. *Diligencias Básicas del Ministerio Público*. Editorial A. J. M. México. (2004).
- V. Castro, Juventino. *El Ministerio Público en México*. Editorial Porrúa. México (1990).
- V. Castro, Juventino. *El Ministerio Público en México*. Editorial Porrúa. México. (1998).
- Villalobos, Ignacio. *Derecho Penal Mexicano Parte General*. Editorial Porrúa. México. (1990).

LEGISLACIÓN

- Acuerdos del Procurador de Justicia del Distrito Federal.* Raúl Juárez Carro Editorial, S. A. de C. V. México. 2011.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* Ediciones leyenda, S. A. de C. V. México. 2009.
- Código Penal para el Distrito Federal.* Editorial Sista. México. 2010.
- Código Penal para el Distrito Federal.* Raúl Juárez Carro Editorial, S. A. de C. V. México. 2011.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.* Editorial Sista. México. 2010.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.* Raúl Juárez Carro Editorial, S. A. de C. V. México. 2011.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.* Raúl Juárez Carro Editorial, S. A. de C. V. México. 2011.
- Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.* Raúl Juárez Carro Editorial, S. A. de C. V. México. 2011.

PÁGINAS ELECTRÓNICAS

Estadísticas disponibles en: <http://www.pgjdf.gob.mx>. Estadísticas).
Medida de seguridad, disponible en:
<http://www.definicionlegal.com/definicionde/Medidasseguridad.htm>.

ANEXOS

ANEXO 1:

El suscriptor presentará un ejemplo de un acuerdo de propuesta de no ejercicio de la acción penal con datos ficticios y no representan a nadie en particular. -----

----- A C U E R D O -----

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 11:30 horas once horas con treinta minutos, del día 28 veintiocho de junio del 2011 del año dos mil once, el suscrito Agente del Ministerio Público, titular de la unidad investigadora sin detenido, quién actúa en compañía de su oficial secretario, con quién al final firma y da fe.-----

----- A C O R D O-----

Vistas para resolver las presentes diligencias contenidas en el expediente de la averiguación previa citada al rubro que se instruye en contra de los CC. Carlos "X" y Arturo "N" y David "N", por la probable comisión del delito de: despojo con motivo de la querrela formulada por Federico "N", y como en concepto del suscrito han quedado agotadas las diligencias ministeriales pertinentes para el debido esclarecimiento de los hechos a los que se contrae la presente indagatoria y como a juicio del titular de esta unidad de investigación, no se reúnen los elementos de convicción necesarios para el ejercicio de la acción penal se procede a formular consulta del no ejercicio de la acción penal definitivo en virtud de las siguientes consideraciones de hecho y derecho.-----

----- R E S U L T A N D O-----

En fecha 01 de diciembre de 2010, se presentó ante esta representación social, el C. Federico "N", quien exhibió declaración por escrito en la que hace las siguientes manifestaciones: con fecha 25 de febrero de 2009, adquirió el terreno ubicado en lote 18, manzana II, sección segunda de la colonia lomas delegación Tlalpan, en el Distrito Federal, con una superficie de 2050 dos mil cincuenta metros cuadrados, mismo inmueble que adquirió en la cantidad de \$2700.00 (dos mil setecientos pesos 00/100 m. n.) que entrego a lomas sociedad civil, a través de diversas aportaciones hasta su liquidación, y adquiriendo el citado terreno mediante contrato de compraventa, siendo el caso que en fecha 03 de noviembre de 2010 dos mil diez se presente en el predio ubicado en lote 18, manzana II, sección segunda de la colonia lomas delegación Tlalpan, en el Distrito Federal, percatándome que en dicho predio se encontraban invadido y/o viviendo unas personas que son totalmente ajenas a dicho predio y que desconoce por completo y a las cuales en ningún momento se les ha otorgado facultades para efecto de estar en dicho predio, personas a la cual tampoco le ha transmitido la propiedad de dicho predio, personas la cual responde al nombre de Carlos "X" y Arturo "N" y David "N", así personas a la cuales solicito el agraviado que se salieran de su propiedad y manifestándole el señor Carlos "X" que ese terreno le pertenecía, y que por eso había construido, siendo que es falso tal situación ya que el agraviado se permito insistir que en ningún momento he transmitido la propiedad de su terreno, derivado de lo anterior le solicito a los señores Carlos "X" y Arturo "N" y David "N", que se saliera de su predio manifestándome dicha persona que le diera \$200,000 (doscientos mil pesos 00/100 m. n.) para que se saliera del terreno,

situación a la cual se negó el agraviado. Es el caso que el día 25 de noviembre de 2010 dos mil diez aproximadamente a las 11:00 horas de nueva cuenta se presente en su predio el querellante Federico "N", en compañía de su esposa norma "X", con la finalidad de que los probable responsables antes citados se salieran de su predio sin que lo haya logrado, por lo que se presenta a hacer denuncia correspondiente. En fecha 02 de diciembre de 2010, se radicó la indagatoria en la unidad de investigación sin detenido de ésta coordinación territorial, compareciendo el querellante Federico "N", en compañía de su testigos de los hechos de nombres norma "X", posteriormente se giró orden de notificación para los probables responsables, compareciendo los probables responsables en demerito quien exhibió su declaración correspondiente por escrito en la cual niega la imputación que obra en su contra y ofreciendo un contrato de compraventa de 15 de febrero de 2002, en el que aparece como comprador Carlos "X" y vendedor Javier "N", aunado de diversas documentales en las que acredita su permanencia en el predio materia de los presentes hechos desde que los probable responsables en demérito compraron el inmueble multicitado hace aproximadamente 8 años teniendo en posesión y propiedad viviendo en el citado lugar, ello aunado a que exhibió diversos recibos tanto telefónicos como de luz que acreditan su dicho así como que presentaron sus respectivos testigos de nombres Cesar "N" y Luís "N", así como fotografías del predio multicitado y diversas listas de materiales de construcción de compra-venta y en su comparecencia los probables responsables en demerito quienes refirieron que no conoce a ninguna persona con el nombre de Federico "N", y que ello habita el predio materia de los presentes hechos.

Que de la debida integración y perfeccionamiento legal de esta averiguación previa se lograron congregarse los siguientes medios de prueba:

- 1.- Con la declaración del querellante Federico "N".
- 2.- Con la declaración de la testigo norma "X".
- 3.- Con el contrato de compraventa de fecha 25 veinticinco de febrero de 2009, con el cual adquirió el terreno ubicado en lote 18, manzana II, sección segunda de la colonia lomas delegación Tlalpan, en el Distrito Federal, en el cual aprese como vendedor el apoderado legal de lomas sociedad civil y comprador el c. Federico "N".
- 4.- Con la inspección ministerial
- 5.- Con el dictamen en materia de criminalística
- 6.- Con el dictamen de fotografía
- 7.- Con el informe de policía de investigación.
- 8.- Con el informe del registro público de la propiedad y comercio.
- 9.- Con los certificados de estado físico de los probable responsables Carlos "X" y Arturo "N" y David "N".
- 10.- Con la declaración de Carlos "X"
- 11.- Con la declaración de Arturo "N"
- 12.- Con la declaración de David "N".
- 13.- Con la declaración del testigo Cesar "N"
- 14.- Con la declaración del testigo Luís"N"
- 15.- Con fe de recibos telefónicos
- 16.- Con fe de listas de materiales de construcción de compra-venta.
- 17.- Con fe de recibos de luz.

19.- Con fe del contrato de compraventa de fecha 15 de febrero de 2000, en el que aparece como comprador Carlos X y vendedor Javier "N".

20.- Con todas y cada una de las diligencias practicadas en la presente indagatoria

-----CONSIDERADO-----

Que esta unidad investigadora es competente para conocer y resolver la presente averiguación previa en virtud que de acuerdo con los anteriores elementos de prueba desahogados en la presente indagatoria, se considera que hasta el momento no se encuentra acreditado el cuerpo del delito de despojo sancionados en el artículo 137 párrafo inicial y la probable responsabilidad. Toda vez que el querellante Federico "N", presenta a su testigo de los hechos de nombres norma "X", posteriormente en la declaración ministerial de los probables responsables en demérito, quienes se reservan el derecho a declarar y posteriormente exhibió su declaración correspondiente por escrito en la cual niega la imputación que obra en su contra y ofreciendo un contrato de compraventa de 15 de febrero de 2002, en el que aparece como comprador Carlos "X" y vendedor Javier "N", aunado de diversas documentales consistentes en recibos tanto telefónicos como de luz, diversas listas de materiales de construcción y fotografías del predio multicitado, en las que acredita su permanencia en el predio materia de los presentes hechos desde que los probable responsables en demérito compraron el inmueble multicitado hace aproximadamente 8 años teniendo en posesión y propiedad, viviendo en el citado lugar, ello aunado a que presentaron sus respectivos testigos de nombres Cesar "N" y Luís "N".

En esa misma línea, debemos decir que resulta imperioso hacer la connotación que el Derecho Penal descansa sobre el principio de presunción de inocencia, que es el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito, a ser considerada y tratada como inocente en tanto que no se establezca legalmente su culpabilidad.

Por lo que del estudio minucioso de las presentes actuaciones se desprende que si bien el querellante Federico "N" efectivamente acredito la propiedad del predio materia de los presentes hechos, no menos cierto es que nunca acredito la posesión del mismo, por lo que en la especie el delito por el que se querello inicialmente fue el delito de despojo mismo que protege el derecho de posesión, lo cual si acreditaron los indicados en deméritos, aunado que dicha controversia es diversa a la materia penal y en tal virtud nos encontramos en la hipótesis prevista en el artículo 60 del acuerdo institucional a/003/99 en su fracción II (cuando los hechos que motiven la denuncia o querrela no sean constitutivos de delito).

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 14, 16 y 21 constitucionales; y por lo que se refiere al delito de despojo contenido en el artículo 237 párrafo inicial del Código Penal vigente para el Distrito Federal, 122 y 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 1º, 3º fracción XVI incisos: a), Ley Orgánica de la Procuraduría general de justicia del Distrito Federal y 1º y 11º fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como lo dispuesto por el acuerdo a/003/99 en sus artículos 58, 60 fracción II (cuando los hechos que motiven la

denuncia o querrela no sean constitutivos de delito.), 62, 63 y 65 emitido por el titular de esta H. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Se pone de manifiesto que la presente indagatoria prescribe en fecha 28 de junio del 2014, es de resolverse y se: -----

-----R E S U E L V E-----

Primero.- Se propone el no ejerció de la acción penal en la presente indagatoria, por los razonamientos esgrimidos en el presente acuerdo.

❖ Segundo.- Originales de las presentes actuaciones remítanse íntegras al c. responsable de agencia ante a quien propone el no ejercicio de la acción penal para que resuelva sobre su procedencia.

❖ Tercero.- En caso de ser autorizada la presente propuesta de no ejercicio de la acción penal, el responsable de agencia procederá a realizar la notificación correspondiente al querellante/denunciante e informar al titular de esta fiscalía y a la coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador para los efectos legales correspondientes.-

Cuarto.- Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno que se lleva en esta unidad investigadora. ¹¹⁶

¹¹⁶ Sotomayor López Oscar. *Op cit.*, Págs. 142 y 143.

ANEXO 2:

El suscriptor presentará un ejemplo de un acuerdo con propuesta de reserva con datos ficticios y no representan a nadie en particular.-----

----- A C U E R D O -----

En la Ciudad de México, Distrito Federal, acuerdo de reserva cuyo término aritmético no excede de cinco años, a las 13:25 trece horas con veinticinco minutos del día 01 de julio de 2011, dos mil once, el suscrito Agente del Ministerio Público, adscrito a la unidad de investigación sin detenido, en la fiscalía desconcentrada, quién actúa en compañía de su oficial secretario, con quién al final firma y da fe.-----

-----A C O R D Ó-----

-----Visto el estado que guardan las presentes actuaciones y previo estudio técnico jurídico de las mismas, con fundamento en los artículos 14, 16, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracciones I, II y III, 3 fracción XV inciso c) no se ratifique la denuncia o querrela, siempre que esta haya sido presentada por escrito o mediante un medio electrónico, y no se trate de un delito grave; de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; publicada en la gaceta oficial del Distrito Federal, el nueve de septiembre del 2009; 17 fracción I del reglamento de la propia Institución; 60 fracción IV del acuerdo a/003/99 emitido por el C. Procurador de Justicia del Distrito Federal y----

----- R E S U L T A N D O -----

-----Que en fecha 21 de octubre de 2009 de dos mil nueve fue iniciada la presente indagatoria por el delito de abuso de confianza ilícito que se encuentra previsto y sancionado en los artículos 227, fracción III, y en contra del probable responsable Miguel "N", en la cual se presenta ante esta representación social el querellante, el C. Rafael "N", en fecha 27 de noviembre de 2009, inicio la presente indagador, en la cual mediante el escrito de denuncia de hechos, suscrito y firmado por apoderado legal de la persona moral "Dures Popper de México" el C. Rafael "N", de fecha 24 de noviembre de 2009, constante de tres fojas útiles, en la cual manifiesta que en el desarrollo del objeto social de su representada contrato en fecha cinco de mayo del dos mil cinco, la prestación de los servicios como gerente de comedor, al probable responsable Miguel "N", para el comedor de la empresa denominada Johnson, ubicado en avenida Juárez número 100, colonia lomas, delegación Tlalpan, Distrito Federal, consistente en tener a su cargo la administración del comedor haciéndose cargo de las ventas diarias, manejo de efectivo entrante, manejo de personal, trato con clientes y pago de vendedores, teniendo a su cargo un fondo fijo para solventar las compras y gastos indispensables y contingencias relacionadas con la producción, servicios especiales, accidentes o siniestros y faltante de materia prima en el desempeño de los servicios personales y subordinados de su representada por parte del señor Miguel "N", con fecha 119 de octubre del 2009, se detectó un faltante en efectivo en el comedor anteriormente mencionado por la cantidad de \$ 30, 000.00 (treinta mil pesos 00/100) cantidad que el probable responsable Miguel "N", se comprometió a realizar el pago correspondiente de lo faltante. Y en virtud que el apoderado legal de la persona moral agraviada no se presentó a ratificar el escrito

de denuncia de hechos, no obstante los tres citatorios girados por esta representación social y hasta la fecha en que se actúa no se ha presentado.

De las presentes actuaciones se desprende que se recabaron los siguientes elementos de prueba:

- 1.- Con el formato de único para el inicio de actas especiales, averiguaciones previas especiales y averiguaciones previas directas sin detenido ante el Ministerio Público, de fecha 21/10/09,
- 2.- Con el oficio de fecha 25 de noviembre de 2009, suscrito y firmado por el responsable de agencia mediante el cual envía la presente averiguación previa a esta mesa investigadora.
- 3.- Con el escrito de denuncia de hechos suscrito y firmado por el apoderado legal de la persona moral "Dures Popper de México", el C. Rafael "N".
- 4.- Con los citatorios dirigidos a el C. Rafael "N".
- 5.- Con todas y cada una de las constancias que obran a la presente averiguación previa cita al rubro, por lo cual es de

-----CONSIDERARSE-----

-----Toda vez que de las diligencias ministeriales se desprende que hasta el momento en que se actúa no se ha presentado el denunciante o el querellante el apoderado legal de la persona moral "Dures Popper de México", el C. Rafael "N", el C. Rafael "N" y en virtud que ha sido presentada la denuncia por escrito y no se trata de un delito grave, aunado que no se encuentra acreditado el cuerpo de delito de abuso de confianza, hasta la fecha en que se actúa no se ha presentado a declarar el querellante para ratificar la denuncia de hechos y aportar mayores datos que permitan la debida integración de la indagatoria, lo que denota una falta de interés jurídico por parte de la hoy agraviada. Se está en espera de que con posterioridad aparezcan más datos que permitan el perfeccionamiento de la presente indagatoria. Por lo anterior es procedente la determinación de reserva en virtud de que nos encontramos dentro de los supuestos invocados, con fundamento en los artículos 14, 16, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracciones I, II y III, 3 fracción XV inciso c) No se ratifique la denuncia o querrela, siempre que esta haya sido presentado por escrito o mediante un medio electrónico, y no se trate de un delito grave; de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; publicada en la gaceta oficial del Distrito Federal el nueve de septiembre del 2009; 17 fracción I del Reglamento de la propia institución; 60 fracción IV del acuerdo a/003/99 emitido por el C. Procurador de Justicia del Distrito Federal prescribiendo el día 01 de enero de 2014, por lo que es de resolverse y se .-----

-----RESUELVE-----

❖ PRIMERO.- Se propone la reserva por los hechos que motivaron el inicio de la presente indagatoria, por los razonamientos esgrimidos en el presente acuerdo.

❖ SEGUNDO. Originales de las presentes actuaciones remítanse íntegras al c. responsable de agencia ante a quien propone la reserva para que resuelva sobre su procedencia.

❖ TERCERO. En caso de ser autorizada la presente propuesta de reserva, el responsable de agencia procederá a realizar la notificación correspondiente al querellante/denunciante e informar al titular de esta fiscalía y a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador para los efectos legales correspondientes.

❖ CUARTO. háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno que se lleva en esta unidad investigadora

